BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 15
de abril de 2008

Año CXVI
Número 31.384

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2



CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 621/2008

Apruébanse los lineamientos del Plan Nacional de Abordaje Integral, en el ámbito del citado Consejo Nacional de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 que crea el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, y el Decreto Nº 78 del 12 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES se encuentra establecer la planificación estratégica de políticas y programas sociales del Gobierno Nacional, coordinar y articular la gestión de los organismos responsables de la política social nacional y establecer las políticas prioritarias orientadas a abordar los principales problemas sociales.

Que integran el mencionado Consejo los Ministros de Desarrollo Social, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Educación, de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, de Salud, de Economía y Producción, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que desde el inicio de la gestión del gobierno, dicho Consejo tuvo en mira, que hablar de políticas sociales involucra la acción conjunta y coordinada de todas las áreas con incumbencia en la materia, en un correlato necesario de respeto integral de las personas como centro de atribución de derechos y responsabilidades que no pueden escindirse en políticas fragmentadas sin lesionar partes esenciales de su integridad. Y como las personas no son entes o categorías ideales sino que se encuentran inscriptos en una realidad territorial, diferente en cada caso, cuando no desigual, debe tenerse también como eje esencial, el territorio donde esas personas habitan, en la conceptualización de toda intervención social.

Que esta concepción implica abordajes integrales, la recuperación de derechos, la conciencia de la dignidad humana y autoestima de los pueblos, y más allá de la emergencia, que trabajosamente se ha comenzado a superar, exige un trabajo en políticas sociales que posibilite a mediano y largo plazo la transformación de décadas de desintegración de valores, economías y cultura, que sólo es posible desde una mirada integradora en el ámbito territorial y de acuerdo a procesos de participación comunitarios, respetando las particularidades socioculturales de cada comunidad y potenciando sus recursos.

Que a los fines del desarrollo de las actividades contempladas en el presente acto se implementarán articuladamente, diversas intervenciones por parte de cada Jurisdicción integrante del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que en este contexto es necesario implementar un PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL, que favorezca el desarrollo de las personas, familias y comunidades, priorizando las zonas en situación de alta criticidad, ya sean localidades rurales, parajes, población dispersa, grandes aglomerados o comunidades étnicas.

Que entre los objetivos específicos del PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL se encuentra el de mejorar la calidad de vida de las comunidades a través de la realización de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

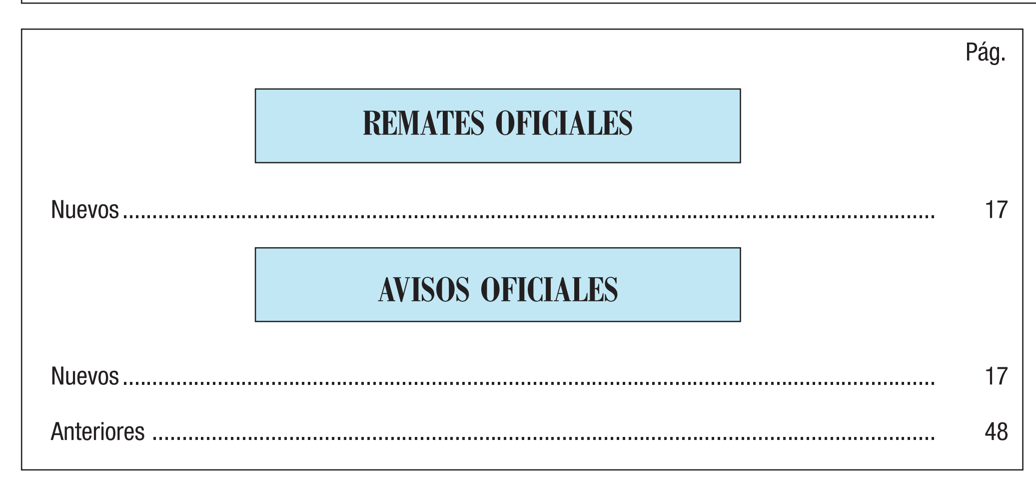
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



obras de urbanización, infraestructura y servicios públicos, de acuerdo a las diferentes líneas de acción que se describen en el Anexo que se acompaña y forma parte integrante del presente decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los lineamientos del PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte integrante de la medida.

Art. 2º — El gasto que demande la implementación del presente será atendido con cargo a las partidas presupuestarias de cada línea de acción correspondiente a la Jurisdicción ejecutora.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — María G. Ocaña. — Juan C. Tedesco. — José L. S. Barañao.

ANEXO



Presidencia de la Nación

Consejo Nacional de Coordinación Políticas Sociales

Ministerio de Salud — Ministerio de Desarrollo Social — Ministerio de Educación

Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

Plan Nacional de Abordaje Integral

—Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación—

— Abril de 2008 —

Fundamentación

Un Estado Nacional promotor, presente y activo, se cimienta en la implementación de Políticas Públicas Integrales que conciben a los ciudadanos como sujetos de derecho y legítimos protagonistas de las mismas, abordando la cuestión social desde un enfoque de construcción de ciudadanía, fortaleciendo la igualdad, el compromiso, la justicia social, la responsabilidad y la identidad nacional.

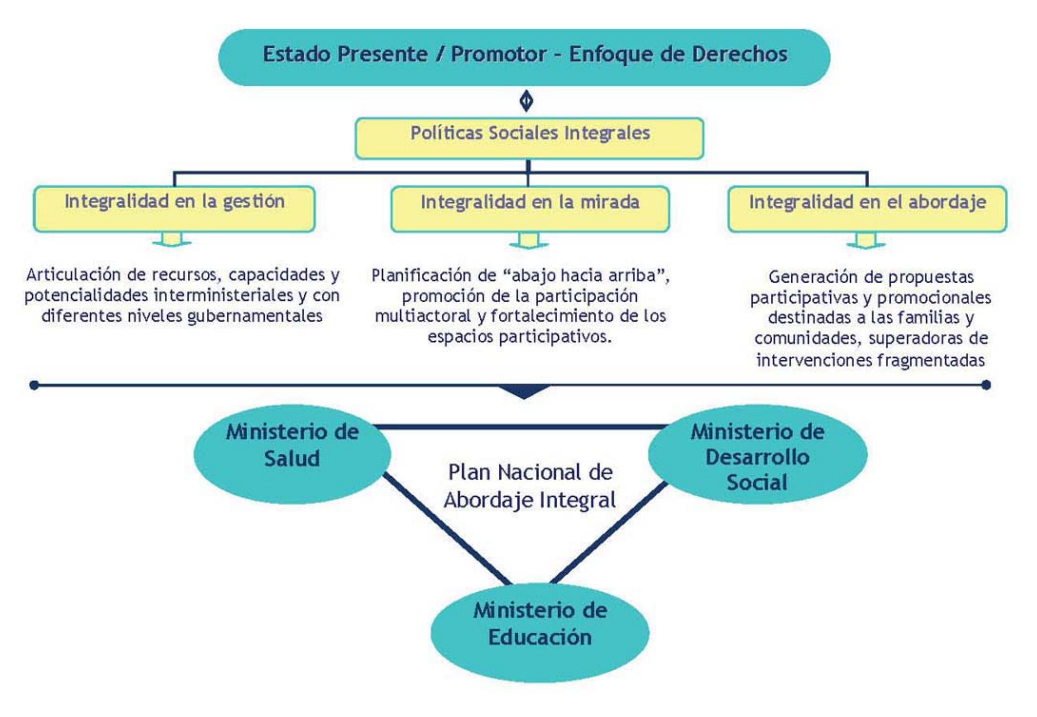
El proceso de construcción iniciado en nuestro país en el año 2003, presenta en la actualidad un nuevo escenario político, económico, social y cultural superador de la aguda situación de emergencia en la cual se vio inmersa nuestra sociedad en el pasado. Este nuevo contexto posibilita y exige la profundización de aquellas políticas sociales que generen un salto cualitativo en la promoción y el pleno ejercicio de los derechos sociales implicando, en el mediano y largo plazo, procesos de transformación social mediante la organización y participación comunitaria.

En este sentido, consideramos que las políticas sociales deben enmarcarse en una concepción de abordaje integral y territorial que permita recuperar las experiencias y capacidades de las personas, familias y comunidades y favorecer la implementación de estrategias conjuntas de intervención planificadas de “abajo hacia arriba”, valorizando las particularidades socioculturales de cada comunidad, optimizando y potenciando recursos.

Desde esta perspectiva, se propone la generación de un Plan Nacional de Abordaje Integral que favorezca el Desarrollo Integral de las personas, familias y comunidades, priorizando las zonas en situación de alta vulnerabilidad social, localidades rurales, parajes, población dispersa, grandes aglomerados, comunidades étnicas, a través de un trabajo conjunto entre los Ministerios de Salud, Educación y Desarrollo Social de la Nación junto a los distintos actores de la comunidad.

Su direccionalidad se orienta al desarrollo humano y social, promoción y ejercicio de los derechos sociales, implementando estrategias colectivas de construcción de ciudadanía que favorezcan la inclusión de aquellos sectores de la comunidad que ven obstaculizado el ejercicio de los derechos sociales, culturales, educativos y de salud, centrando la mirada especialmente en los ciclos de vida correspondientes a: embarazadas, recién nacidos, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.

Bajo esta perspectiva, se busca la formación y capacitación de actores locales, sensibilización y formación en salud y creación de espacios participativos y organizativos para la restitución de derechos, la protección familiar, el reconocimiento y respeto por la identidad individual y colectiva, la creación de espacios para la recreación y la expresión cultural, el acceso y permanencia en el sistema educativo, la realización de controles médicos y hábitos saludables, la conformación de redes de emprendimientos socio productivos para el desarrollo local y el apoyo para el envejecimiento activo y seguro.



Objetivo General

Promover el desarrollo social y humano de las personas, familias y comunidades en situación de alta vulnerabilidad social, a través de la implementación de Políticas Públicas integrales orientadas hacia el efectivo cumplimiento de los derechos sociales, vinculados con la educación, la salud comunitaria, el trabajo, la vivienda, la cultura, la recreación y el acceso a servicios públicos de infraestructuras esenciales.

Objetivos Específicos

1.- Mejorar la calidad de vida de las comunidades a través de la realización de obras de urbanización, infraestructura y servicios públicos.

2.- Consolidar en la comunidad la valoración de la educación, como bien público y derecho social, facilitando el acceso, permanencia y egreso en el sistema educativo formal y en instancias de capacitación no formal.

3.- Facilitar el acceso a la salud integral de la comunidad a través de la generación y fortalecimiento de prestaciones y servicios de salud y de la promoción y desarrollo de hábitos de vida saludable.

4.- Favorecer el desarrollo integral infantil a través de estrategias de apoyo y acompañamiento que permitan el pleno ejercicio de sus derechos.

5.- Promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con capacidades diferentes a través de programas de inclusión laboral, educativa y sociocultural que favorezcan su integración social en condiciones de igualdad.

6.- Favorecer el envejecimiento activo y seguro de los adultos mayores a través de la promoción de sus derechos y de la construcción de sistemas integrales de apoyo para la tercera edad.

7.- Fortalecer el valor de la cultura, el deporte y la recreación como elementos constitutivos de la integración y el desarrollo social.

8.- Propiciar y fortalecer la organización y participación social potenciando los recursos, saberes y capacidades de la comunidad.

9.- Promover la economía social y el desarrollo local a través de la generación y fortalecimiento de espacios asociativos, cooperativos y el fortalecimiento de proyectos y redes socio productivas.

Líneas de Acción

1.1.- Construcción de viviendas rurales

1.2.- Construcción de pozos de agua

1.3.- Abastecimiento de electricidad a los hogares y comunidades mediante el uso de energías alternativas

1.4.- Mejoramiento de vías de acceso a pequeños pueblos

1.5.- Mejoramiento o generación de las comunicaciones: enlaces satelitales, Internet, Canal Encuentro y red de radios

2.1.- Articulación con instituciones y directivos escolares para el otorgamiento de becas de estudio para el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo

2.2.- Generación de tecnicaturas de terminalidad educativa

2.3.- Generación y fortalecimiento de actividades de educación y capacitación complementarias del sistema de educación formal

2.4.- Creación de tecnicaturas y capacitaciones en oficios con títulos oficiales

3.1.- Construcción de CIC’s rurales

3.2.- Incorporación de CIC’s móviles

3.3.- Otorgamiento de incentivos monetarios que faciliten los controles médicos de las mujeres embarazadas y niños recién nacidos: 5 controles para la mujer embarazada y 2 controles para los niños durante los primeros 60 días de vida

3.4.- Operativos de control médico para embarazadas y niños hasta 5 años en los partidos seleccionados del conurbano (CAP's, trailer o carpas sanitarias)

3.5.- Sensibilización y acompañamiento a las familias para el cumplimiento del calendario de vacunación, en especial en niños menores de dos años.

3.6.- Trabajo de prevención de adicciones con los jóvenes

3.7.- Trabajos de sensibilización y prevención de adicciones con organizaciones de padres, abordando especialmente la problemática del paco.

4.1.- Creación de Centros de Desarrollo Infantil y formación de sus Asistentes Técnicos

4.2.- Ampliación y/o implementación del programa Familias por la Inclusión Social

4.3.- Documentación de niños y adolescentes

5.1.- Sensibilización y promoción de los derechos de las personas con capacidades diferentes

5.2.- Realización de actividades destinadas a la inserción laboral, educativa y socio-cultural de las personas con necesidades especiales

5.3.- Fortalecimiento de instituciones y organizaciones vinculadas a las personas con capacidades diferentes

5.4.- Generación y fortalecimiento del trabajo en red entre instituciones y organizaciones destinadas a personas con necesidades especiales

5.5.- Actividades de apoyo y acompañamiento a las familias con integrantes con necesidades especiales

6.1.- Sensibilización y promoción de los derechos de los adultos mayores

6.2.- Generación y fortalecimiento de espacios de encuentro, recreación y socialización: Centros de Jubilados, Centros de Voluntariado

6.3.- Promoción de la participación y el protagonismo de los adultos mayores

6.4.- Ampliación de la red de cuidadores domiciliarios para la tercera edad

6.5.- Otorgamiento de pensiones no contributivas

6.6- Promoción de cuidados de salud, apoyo y protección para los adultos mayores.

6.7.- Promoción del deporte para la tercera edad

7.1.- Fortalecimiento y construcción de bibliotecas populares

7.2.- Fomento de la constitución de cooperativas de productores culturales

7.3.- Generación o fortalecimiento de espacios socio-culturales: Polos Culturales

7.4.- Promoción de las artes como herramientas para la transformación e inclusión social de niños, adolescentes y jóvenes a través del Programa Orquestas Infantiles y Juveniles, Orquestas Autóctonas "Andrés Chazarreta", Arte Pibe, Cultura Popular y Organización Social, Programa Cultural de Desarrollo Comunitario.

7.5.- Fortalecimiento del deporte social e instalación de playones deportivos

8.1.- Realización de actividades destinadas al fortalecimiento de espacios de participación ciudadana, generación de cultura democrática y organización social

8.2.- Facilitación de herramientas teórico-prácticas para la consolidación de iniciativas locales de organización comunitaria

8.3.- Diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas de abordaje que optimicen recursos y potencialidades de las instituciones y actores locales

8.4.- Generación y fortalecimiento de acciones conjuntas y articuladas en territorio entre actores de la comunidad, Equipos Locales, CIC's, CIC's móviles y Tren de Desarrollo Social y Sanitario

8.5.- Fortalecer a las organizaciones y actores locales para la difusión y réplica de las experiencias y conocimientos construidos conjuntamente

9.1.- Asistencia técnica, capacitación y acompañamiento en el diseño e implementación de proyectos productivos en el marco de la economía social

9.2.- Padrinazgo de Cooperativas tradicionales para el desarrollo de capacidades productivas, competencias laborales y comercialización

9.3.- Puesta en marcha de cooperativas y cadenas productivas proveedoras del Estado

9.4.- Inserción de los nuevos grupos de la economía social en el Registro de Efectores y el Microcrédito

9.5.- Asistencia y financiamiento de producción familiar para el autoconsumo. (Asistencia técnica INTA y Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos)

Alcance del Plan

Durante el primer año de ejecución serán abordados 9 partidos del conurbano bonaerense, como así también, 223 localidades de hasta 10.999 habitantes del NEA, NOA, Centro (Entre Ríos, norte Santa Fe, norte Córdoba) y Nuevo Cuyo (San Juan, La Rioja)[1].

→ 1er año:

1ra. etapa: abril - agosto 2008

a.- Localidades provinciales: 116 localidades

b.- Partidos del Conurbano Bonaerense: Florencio Varela, Almirante Brown, Quilmes y Berazategui.

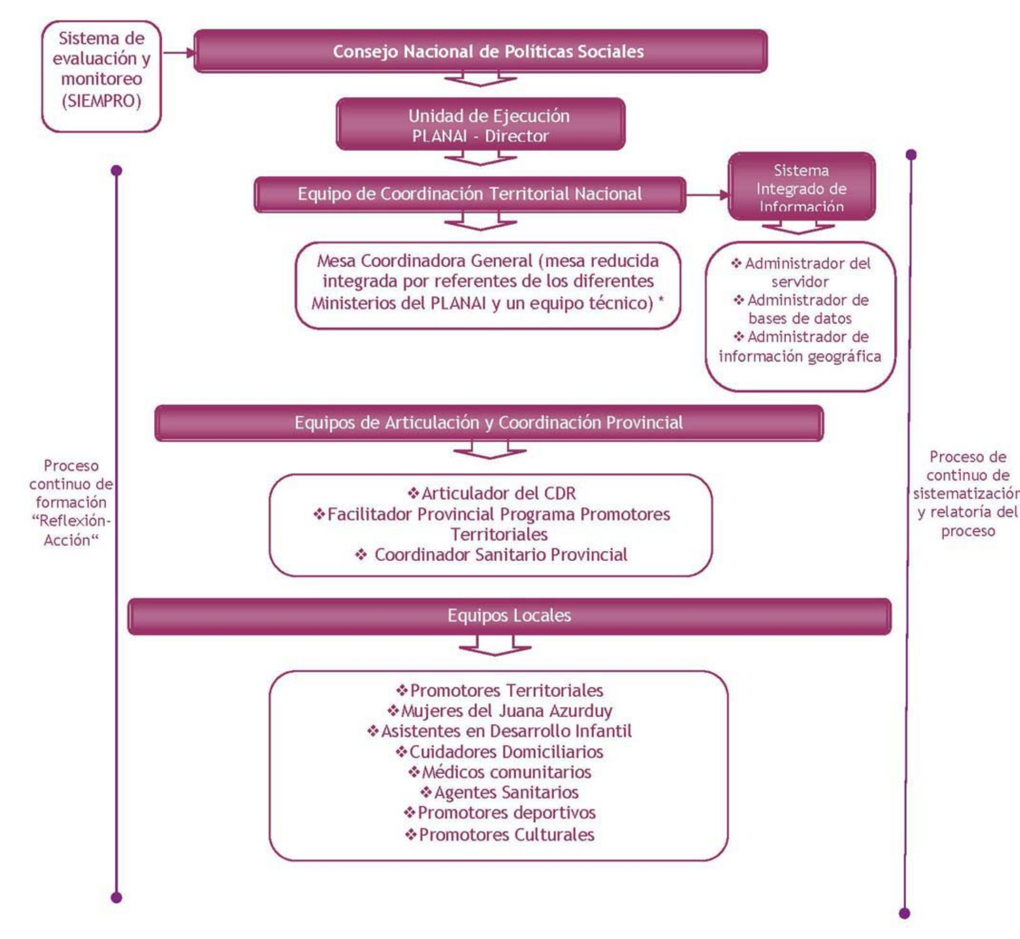
2da. Etapa: agosto - diciembre 2008

a.- Localidades provinciales: 107 localidades

b.- Partidos del Conurbano Bonaerense: Merlo, La Matanza, José C. Paz, Moreno y Malvinas Argentinas.

Roles y Funciones de los Equipos

Niveles de organización, responsabilidad y actividades



* Se realizará una mesa ampliada en función de las actividades a articular en territorio con la participación de: Sec. de Agricultura y Ganadería, Programa Social Agropecuario, Planificación Federal, Comisión Nacional de Comunicación, Secretaria de Cultura, SEPYME, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Producción, Ministerio del Interior, Derechos humanos, Medio Ambiente, Parques Nacionales, Turismo, Trabajo y PAMI.

Equipo Nacional (Mesa de Coordinación y Equipo Técnico)

- Articulación con los distintos programas Ministeriales (Programas, recursos, logística, etc.)
- Coordinación, articulación de los Equipos Provinciales.
- Coordinación y gestión del Sistema Integrado de Información.

Equipos Provinciales

- Articulación con los programas y planes sociales de los Ministerios involucrados.
- Articulación con Gobiernos Locales (Ministerios, Secretarías, Direcciones, Municipios)
- Coordinación, acompañamiento y seguimiento de Equipos Locales.
- Puesta en marcha, desarrollo y acompañamiento del proceso de formación de los Equipos Provinciales.
- Articulación con Universidades Nacionales.
- Relevamiento de información geográfica y socio-cultural.
- Registro y sistematización de los procesos sociales desarrollados.

Equipos Locales[2]

- Planificación de estrategias de abordaje de acuerdo a las particularidades locales.
- Implementación de las distintas líneas del plan: estrategias de sensibilización, convocatoria, prevención y promoción, organización y acompañamiento de la población abordada por el Plan en cada una de las localidades, parajes o partidos.
- Articulación con organizaciones y/o instituciones locales (escuelas, salas de salud, postas sanitarias, CIC, Hospitales, Clubes, Bibliotecas, etc.).

[1] De estas 223 localidades, 113 son rurales (menos de 2000 habitantes) y 110 son pequeñas localidades (de 2000 hasta 10.999 habitantes), distribuidas en 14 provincias del territorio nacional.

[2] Los criterios para la asignación de los Equipos Locales en las localidades provinciales y partidos del conurbano bonaerense han sido: presencia de actores en el territorio, proximidad geográfica y cantidad de población a abordar.

➢ Relevamiento de información geográfica y socio-cultural.

➢ Registro y sistematización de los procesos sociales desarrollados.

Funciones transversales

Formación y Tutoría de Equipos Locales

➢ Puesta en marcha, desarrollo y acompañamiento del proceso de formación de los Equipos Locales en el marco de un proceso de Reflexión-Acción.

➢ Sistematización del proceso de formación (Profesionales o estudiantes de Universidades Nacionales, Secretaría de Cultura de la Nación)

Sistematización

➢ Registro y sistematización de los procesos desarrollados

➢ Producción de materiales con las comunidades que expresen el proceso social desarrollado.

Ahí Vamos ...

CIC
CIC´s móviles
CDR
CIC Centro de Desarrollo Infantil
CAP
TREN DE DESARROLLO SOCIAL Y SANITARIO
CENTRO DE JUBILADOS
Formación de actores locales
Envejecimiento activo y seguro de los adultos mayores
Acceso a el sistema Educativo
Acceso a la Identidad
Primeros años
Formación en salud comunitaria
Capacitación de actores locales
Espacios participativos y organizativos
Redes de emprendimientos socio productivos para el desarrollo local y Monotributo
Restitución de derechos
Espacios para la recreación y la cultura
Protección familiar
Corredores Deportivos
Incentivo para control materno infantil
Criterios de selección
Zonas en situación de alta vulnerabilidad social
Grandes aglomerados urbanos
Localidades rurales parajes población dispersa
Comunidades Étnicas
Sectores con capacidades diferentes
Ciclos de Vida
Embarazadas
Recién Nacidos
Mujeres
Adolescentes
Jóvenes
Adultos Mayores
Desarrollo Humano y Social
Derechos:
Salud, Recreación y Nutrición
Trabajo y capacitación socio – productiva
Formación y Capacitación, educación
Organización y Participación Popular
Vivienda, Agua y Saneamiento
1

Priorización de localidades provinciales y partidos del conurbano bonaerense



Metodología de identificación de territorios altamente vulnerables

Las localidades y poblaciones priorizadas para el abordaje integral son las que presentan situaciones de alta vulnerabilidad social.

El método utilizado para la identificación de los territorios y comunidades, núcleos duros de pobreza, ha sido desarrollado a partir de la triangulación de metodologías y fuentes de información cuantitativas y cualitativas.

A través de la misma, se han visualizado una serie de indicadores que dan cuenta las diversas carencias (materiales y no materiales): incidencia de la mortalidad infantil, tuberculosis, NBI, dificultad de acceso y falta de oferta de servicios de salud y de educación, aislamiento geográfico y social, ausencia de espacios de encuentro y participación, precariedad de las viviendas, condiciones geográficas desfavorables, carencia de perfiles productivos sustentables, falta de infraestructura.

❖ Criterios de selección de pequeñas localidades y localidades rurales:

Para la selección de las localidades, se ha triangulado la siguiente información:

Análisis de datos cuantitativos para la selección de departamentos:

Aplicación de índice compuesto por los siguientes indicadores: Necesidades Básicas Insatisfechas (Censo 2001), Mortalidad Infantil (Dirección de Estadística del Ministerio de Salud de la Nación en base a Secretarías de Estadísticas Provinciales) y Tuberculosis (Dirección de Estadística del Ministerio de Salud de la Nación en base a Informes de Notificación de casos del Programa Nacional de Tuberculosis). Las pequeñas localidades seleccionadas corresponden a aquellos Departamentos que han obtenido entre 19 y 30 puntos en este índice. Las localidades rurales pertenecen a Departamentos cuyo índice oscila entre 15 y 30 puntos.

Análisis de datos cualitativos para la selección de localidades al interior de dichos departamentos:

Información relevada a través de las experiencias de intervención realizadas en las distintas provincias por los Centros de Referencia del Ministerio de Desarrollo Social.

Los criterios de priorización de localidades utilizados han sido:

- Situación de pobreza extendida.

- Altos niveles de aislamiento (inaccesibilidad).

- Dificultades en el acceso a salud y educación.

- Necesidad de fortalecimiento de perfil socio - productivo.

- Necesidad de fortalecer la participación y organización comunitaria.

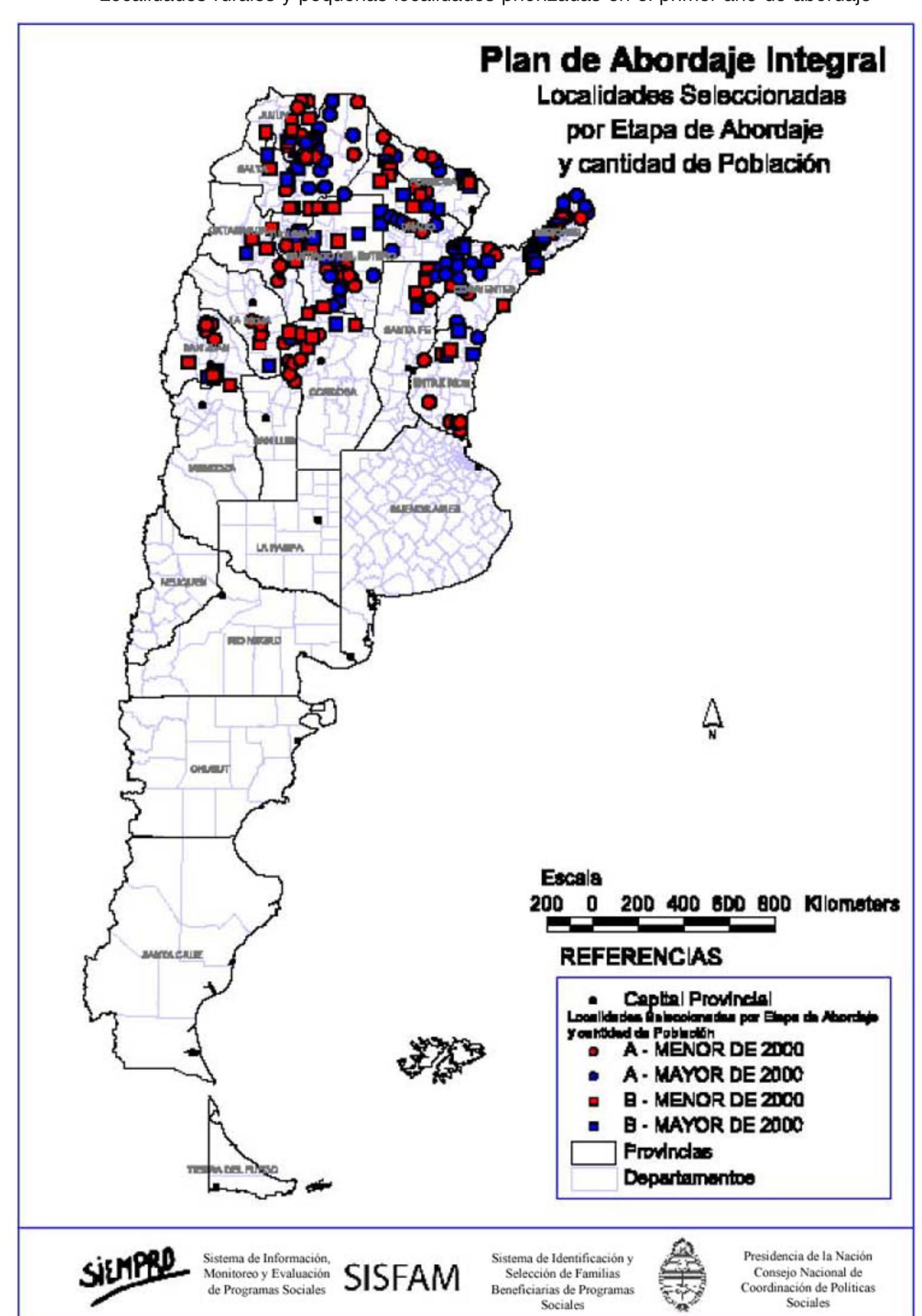
Distribución por provincia de localidades priorizadas (Ver detalle de localidades seleccionadas en anexo):

	Localidades de menos De 2.000 hab.	Localidades de entre 2.000 y 10.999 hab.	Total
Salta	10	16	26
Santiago del Estero	10	14	24
Misiones	9	15	24
Jujuy	10	12	22
Corrientes	9	12	21
Chaco	9	11	20
Córdoba	13	4	17
San Juan	10	5	15
Formosa	8	5	13
Santa Fe	5	8	13
Entre Ríos	8	3	11
Catamarca	5	1	6
Tucumán	3	3	6
La Rioja	4	1	5
Total	113	110	223

Distribución de localidades priorizadas de acuerdo a la cantidad de habitantes:

	Localidades	Población NBI	Población total
Localidades Rurales: Menos de 2.000 hab.	107	35.769	92.236
Pequeñas Localidades: Entre 2.000 y 10.999 hab.	116	147.414	466.932
Total	223	183.183	559.168

Localidades rurales y pequeñas localidades priorizadas en el primer año de abordaje



❖ Criterios de selección de partidos del conurbano bonaerense:

Los partidos del conurbano bonaerense priorizados pertenecen a la zona sur, noroeste y suroeste del mismo. La información triangulada para la selección ha sido la siguiente:

Análisis de datos cuantitativos para la selección de partidos:

Los partidos priorizados poseen altos niveles de NBI. Los mismos se encuentran por encima de la media del GBA (17,6%).

Análisis de datos cualitativos para la selección de partidos:

Información relevada a través de las experiencias de intervención realizadas en los distintos partidos por diferentes secretarías, subsecretarías y direcciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Los criterios de priorización de partidos utilizados han sido:

- Núcleos de pobreza (alta densidad poblacional).

- Dificultades en el acceso a salud y educación.

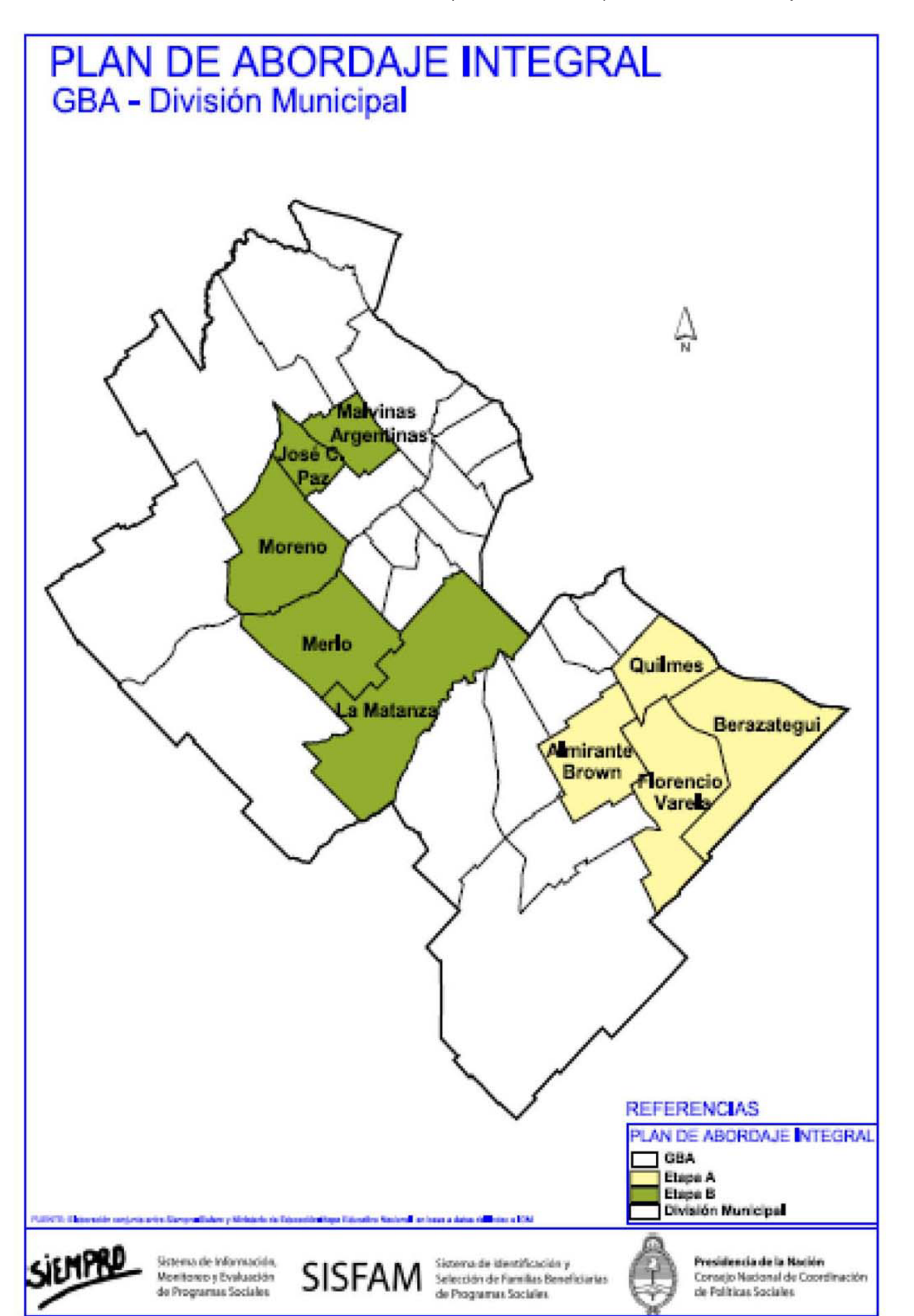
- Necesidad de fortalecimiento de perfil socio - productivo.

- Necesidad de fortalecer la participación y organización comunitaria.

Partidos del conurbano bonaerense priorizados:

Partidos del GBA	Población NBI	Población total
F. Varela	105.121	346.223
Almirante Brown	99.014	512.517
Quilmes	91.015	516.404
Berazategui	55.861	287.207
Merlo	109.792	468.452
La Matanza	250.912	1.251.595
José C. Paz	61.246	229.241
Moreno	98.518	379.370
Malvinas Argentinas	66.428	289.798
Total	871.479	3.991.009

Partidos del conurbano Bonaerense priorizados en el primer año de abordaje



Metodología de Abordaje

La efectivización de los objetivos y líneas de acción propuestos requiere de dispositivos metodológicos que acompañen la concepción y direccionalidad de las políticas sociales en base a las cuales han sido formulados. Bajo esta perspectiva, la propuesta metodológica del Plan se funda en una concepción de abordaje integral:

- Integralidad en la gestión: asumiendo la complejidad de lo social, y a fin de abordar las problemáticas desde una perspectiva multicausal y multidireccional, el Plan promueve la articulación de recursos, capacidades y potencialidades intra e interministeriales, así como de los diferentes niveles y organismos gubernamentales y de los diversos actores y organizaciones de la comunidad para la priorización del territorio, sus problemáticas y las acciones a desarrollar.

- Integralidad en la mirada: entendiendo que la planificación debe concebirse de “abajo hacia arriba” se promueve la participación multiactoral y el fortalecimiento de los espacios participativos. Serán las propias mesas de gestión locales, a través de los diagnósticos participativos, las que acuerden las metodologías y estrategias de abordaje adecuadas, en función de la realidad local.

- Integralidad en el abordaje: requiere de la generación de propuestas participatívas y promocionales destinadas a las familias y comunidades que superen la fragmentación en las intervenciones.

En tal sentido, en el marco del Plan se desarrollarán acciones de convocatoria, organización, sensibilización, prevención y acompañamiento de la población orientadas, entre otras, a la restitución de derechos, la protección familiar, el reconocimiento y respeto por la identidad individual y colectiva. El inicio de un proceso de formación en abordaje comunitario de los Equipos Locales, en el marco de un proceso de Reflexión-Acción, constituye un elemento estratégico para la generación y fortalecimiento de acciones conjuntas y articuladas en territorio.

ANEXO

I.- Detalle de localidades provinciales y partidos del conurbano bonaerense priorizados.

Tipo	Provincia	Departamento	Localidad	Etapas de Abordaje	Población	Población NBI	% NBI
Rural	Catamarca	Ambato	La Puerta	A	746	291	39,0
Rural	Catamarca	Andalgalá	Chaquiago	B	1.069	221	20,7
Pequeña	Catamarca	Belén	Londres	B	2.116	403	19,0
Rural	Catamarca	Belén	Puerta del Corral Quemado	B	573	312	54,5
Rural	Catamarca	Capayán	Colonia del Valle	A	543	180	33,1
Rural	Catamarca	Santa María	El Desmonte	B	180	60	33,3
Rural	Córdoba	Cruz del Eje	El Brete	A	831	376	45,2
Rural	Córdoba	Cruz del Eje	Guanaco Muerto	B	258	164	63,6
Rural	Córdoba	Cruz del Eje	La Batea	B	458	94	20,5
Rural	Córdoba	Cruz del Eje	Las Cañadas	B	35	28	80,0
Pequeña	Córdoba	Cruz del Eje	Serrezuela	A	2.288	945	41,3
Rural	Córdoba	Ischilin	Copacabana	B	104	63	60,6
Rural	Córdoba	Ischilin	Las Pozos	A	146	55	37,7
Rural	Córdoba	Mina	El Chacho	A	692	269	38,9
Rural	Córdoba	Pocho	Chancaní	A	116	41	35,3
Rural	Córdoba	Pocho	Tala Cañada	A	176	57	32,4
Rural	Córdoba	Pocho	Villa del Pocho	A	174	70	40,2
Rural	Córdoba	Río Seco	La Rinconada	B	93	57	61,3
Pequeña	Córdoba	Río Seco	Sebastián Elcano	B	2.012	620	30,8
Rural	Córdoba	San Alberto	San Vicente	A	181	71	39,2
Rural	Córdoba	San Javier	Conlara	A	84	37	44,0
Rural	Córdoba	Sobremonte	Pozo Nuevo	B	81	56	69,1
Rural	Córdoba	Tulumba	Lucio V. Mansilla	B	851	357	42,0
Rural	Corrientes	Berón de Astrada	Berón de Astrada	A	1.347	456	33,9
Pequeña	Corrientes	Concepción	Concepción	A	3.218	1.534	47,7
Pequeña	Corrientes	Empedrado	Empedrado	A	7.799	2.122	27,2
Pequeña	Corrientes	Ituzaingó	Colonia Liebig´s	B	2.185	543	24,9
Pequeña	Corrientes	Ituzaingó	San Carlos	B	2.224	845	38,0
Rural	Corrientes	Lavalle	Cruz de los Milagros	A	84	43	51,2
Pequeña	Corrientes	Mburucuyá	Mburucuyá	A	5.996	2.092	34,9
Rural	Corrientes	Mercedes	Felipe Yofré	A	1.476	517	35,0
Pequeña	Corrientes	Monte Caseros	Mocoretá	A	4.726	1.024	21,7
Rural	Corrientes	San Miguel	Tapebicuá	B	400	227	56,8
Pequeña	Corrientes	Saladas	San Lorenzo	A	2.098	608	29,0
Rural	Corrientes	San Cosme	San Cosme	B	1.947	598	30,7
Rural	Corrientes	San Cosme	Santa Ana	B	1.496	377	25,2
Pequeña	Corrientes	San Luis del Palmar	San Luis del Palmar	B	10.587	2.675	25,3
Rural	Corrientes	San Miguel	Loreto	A	1.711	685	40,0
Pequeña	Corrientes	San Miguel	San Miguel	B	3.960	1.569	39,6
Pequeña	Corrientes	San Roque	Chavarría	A	2.031	935	46,0
Pequeña	Corrientes	San Roque	San Roque	A	6.754	2.308	34,2
Rural	Corrientes	Santo Tomé	José Rafael Gómez	B	789	483	61,2
Rural	Corrientes	Santo Tomé	Garruchos	B	787	300	38,1
Pequeña	Corrientes	Sauce	Sauce	A	6.499	2.154	33,1
Pequeña	Chaco	Alte. Brown	Concepción del Bermejo	A	4.737	1.978	41,8
Pequeña	Chaco	Alte. Brown	Los Frentones	A	4.703	2.283	48,5
Pequeña	Chaco	Alte. Brown	Pampa del Infierno	A	6.371	2.547	40,0
Pequeña	Chaco	Alte. Brown	Taco Pozo	A	6.411	2.645	41,3
Pequeña	Chaco	2 de Abril	Hermoso Campo	A	4.385	1.415	32,3
Rural	Chaco	Gral. Güemes	El Espinillo	B	712	461	64,7
Rural	Chaco	Gral. Güemes	El Sauzal	B	657	492	74,9
Pequeña	Chaco	Gral. Güemes	El Sauzalito	B	2.539	1.126	44,3
Rural	Chaco	Gral. Güemes	Fuerte Esperanza	B	883	373	42,2
Pequeña	Chaco	Gral. Güemes	Miraflores	B	2.030	880	43,3
Rural	Chaco	Gral. Güemes	Misión Nueva Pompeya	B	1.752	828	47,3
Rural	Chaco	Gral. Güemes	Villa Río Bermejito	B	678	337	49,7
Rural	Chaco	Gral. Güemes	Wichi	B	535	318	59,4
Rural	Chaco	Gral. Güemes	Zaparinqui	B	646	363	56,2
Rural	Chaco	Independencia	Napenay	A	1.960	933	47,6
Pequeña	Chaco	Ldor. Gral. San Martín	Pampa del Indio	B	5.631	2.437	43,3
Pequeña	Chaco	Ldor. Gral. San Martín	Presidencia Roca	B	3.700	1.643	44,4
Pequeña	Chaco	San Fernando	Puerto Vilelas	A	7.617	2.024	26,6
Pequeña	Chaco	Sto. Cabral	Colonias Unidas	A	3.400	1.218	35,8
Rural	Chaco	25 de Mayo	Colonia Aborigen	A	1.042	523	50,2
Pequeña	Entre Ríos	Concordia	Los Charrúas	B	2.581	831	32,2
Rural	Entre Ríos	Federal	Conscripto Bernardi	B	1.166	651	55,8
Pequeña	Entre Ríos	Federal	Sauce de Luna	B	2.785	686	24,6
Pequeña	Entre Ríos	Feliciano	San José de Feliciano	B	7.961	3.489	43,8
Rural	Entre Ríos	Islas del Ibicuy	Ceibas	A	1.352	712	52,7
Rural	Entre Ríos	Islas del Ibicuy	Médanos	A	381	234	61,4
Rural	Entre Ríos	Islas del Ibicuy	Ñancay	A	93	63	67,7
Rural	Entre Ríos	Islas del Ibicuy	Villa Paranacito	A	1.554	677	43,6
Rural	Entre Ríos	La Paz	Colonia Avigdor	B	828	508	61,4
Rural	Entre Ríos	Paraná	Pueblo Brugo	A	590	139	23,6
Rural	Entre Ríos	Victoria	Rincón de Nogoyá	A	336	230	68,5
Pequeña	Formosa	Bermejo	Laguna Yema	A	2.735	1.221	44,6
Rural	Formosa	Bermejo	Los Chuiriguanos	A	920	437	47,5
Rural	Formosa	Bermejo	Pozo de Maza	A	499	407	81,6
Rural	Formosa	Patiño	Fortín Cabo 1º Lugones	A	955	374	39,2
Rural	Formosa	Patiño	Posta Cambio Zatazar	A	356	126	35,4
Pequeña	Formosa	Patiño	San Martín II	A	3.192	1.099	34,4
Rural	Formosa	Patiño	Subteniente Perín	A	880	342	38,9
Pequeña	Formosa	Patiño	Villa Gral. Güemes	A	3.288	1.330	40,5
Rural	Formosa	Pilagás	Buena Vista	B	789	209	26,5
Pequeña	Formosa	Pilagás	El Espinillo	B	3.501	1.040	29,7
Rural	Formosa	Pilagás	Tres Lagunas	B	1.235	297	24,0
Pequeña	Formosa	Pilcomayo	Riacho He-He	B	3.554	776	21,8
Rural	Formosa	Pilcomayo	Siete Palmas	B	879	209	23,8
Rural	Jujuy	Humahuaca	H. Yrigoyen (Est. Iturbe)	B	514	203	39,5
Pequeña	Jujuy	Humahuaca	Humahuaca	B	7.933	2.072	26,1
Rural	Jujuy	Humahuaca	Uquía (Est. Senador Pérez)	B	523	227	43,4
Pequeña	Jujuy	Ledesma	Caimancito	A	5.356	2.163	40,4
Pequeña	Jujuy	Ledesma	Calilegua	A	4.865	1.988	40,9
Pequeña	Jujuy	Ledesma	Yuto	A	6.123	2.980	48,7
Pequeña	Jujuy	San Pedro	La Esperanza	A	2.641	680	25,7
Pequeña	Jujuy	San Pedro	La Mendieta	A	3.291	649	19,7
Rural	Jujuy	San Pedro	El Rodeito	A	749	414	55,3
Rural	Jujuy	Santa Bárbara	El Fuerte	A	509	227	44,6
Pequeña	Jujuy	Santa Bárbara	El Piquete	A	2.176	913	42,0
Pequeña	Jujuy	Santa Bárbara	El Talar	A	2.704	853	31,5
Pequeña	Jujuy	Santa Bárbara	Palma Sola	A	3.291	1.488	45,2
Pequeña	Jujuy	Santa Bárbara	Santa Clara	A	3.607	1.598	44,3
Rural	Jujuy	Santa Bárbara	Vinalito	A	630	402	63,8
Rural	Jujuy	Susques	Susques	8	1.095	436	39,8
Rural	Jujuy	Tilcara	Huacalera	B	763	239	31,3
Pequeña	Jujuy	Tilcara	Maimará	B	2.214	770	34,8
Pequeña	Jujuy	Tilcara	Tilcara	B	4.271	1.267	29,7
Rural	Jujuy	Tumbaya	Purmamarca	B	503	160	31,8
Rural	Jujuy	Tumbaya	Volcán	B	1.036	300	29,0
Rural	Jujuy	Valle Grande	Valle Grande	A	524	179	34,2
Rural	La Rioja	Gral. A. V. Peñaloza	Punta de los Llanos	A	530	168	31,7
Rural	La Rioja	Gral. A. V. Peñaloza	Tama	A	1.066	286	26,8
Rural	La Rioja	Facundo Quiroga	Malazán	B	1.220	197	16,1
Pequeña	La Rioja	General San Martín	Ulapes	B	2.676	686	25,6
Rural	La Rioja	Indendendencia	Patquia	A	1.590	373	23,5
Pequeña	Misiones	Apostoles	Azara	B	2.379	919	38,6
Pequeña	Misiones	Apostoles	Estación Apóstoles	B	2.248	671	29,8
Pequeña	Misiones	Apostoles	San José	B	4.578	1.530	33,4
Pequeña	Misiones	Candelaria	Candelaria	B	10.446	2.524	24,2
Pequeña	Misiones	Candelaria	Santa Ana	B	3.915	980	25,0
Rural	Misiones	Eldorado	Colonia Victoria	A	1.135	396	34,9
Rural	Misiones	Eldorado	María Magdalena	A	1.835	587	32,0
Rural	Misiones	Eldorado	19 de Julio - Km. 20	A	1.224	317	25,9
Rural	Misiones	Eldorado	Puerto Pinares	A	1.196	351	29,3
Rural	Misiones	Eldorado	Villa Roulet	A	722	277	38,4
Pequeña	Misiones	Gral. Manuel Belgrano	Alt. Brown	A	8.288	2.778	33,5
Pequeña	Misiones	Gral. Manuel Belgrano	Bernardo de Irigoyen	A	5.499	1.258	22,9
Pequeña	Misiones	Gral. Manuel Belgrano	San Antonio	A	2.504	666	26,6
Pequeña	Misiones	Iguazú	Libertad	A	5.568	1.790	32,1

Tipo	Provincia	Departamento	Localidad	Etapas de Abordaje	Población	Población NBI	% NBI
Pequeña	Misiones	Ldor. Gral. San Martín	El Alcazar	B	2.773	892	32,2
Pequeña	Misiones	Ldor. Gral. San Martín	Garuhapé	B	4.083	1.179	28,9
Rural	Misiones	Ldor. Gral. San Martín	Puerto Leoni	B	951	257	27,0
Rural	Misiones	Ldor. Gral. San Martín	Ruiz de Montoya	B	1.219	239	19,6
Rural	Misiones	Ldor. Gral. San Martín	San Miguel	B	1.468	564	38,4
Pequeña	Misiones	San Ignacio	Corpus	B	2.019	440	21,8
Pequeña	Misiones	San Ignacio	Gobernador Roca	B	2.410	638	26,5
Pequeña	Misiones	San Ignacio	San Ignacio	6	6.267	1.080	17,2
Pequeña	Misiones	San Ignacio	Santo Pipó	B	3.139	656	20,9
Rural	Misiones	San Pedro	Tobuna	A	350	195	55,7
Pequeña	Salta	Anta	Apolinario Saravia	A	5.574	2.240	40,2
Pequeña	Salta	Anta	El Quebrachal	A	4.924	1.694	34,4
Pequeña	Salta	Anta	Las Lajitas	A	7.656	3.266	42,7
Pequeña	Salta	Chicoana	Chicoana	B	3.375	978	29,0
Pequeña	Salta	Chicoana	El Carril	B	8.319	2.384	28,7
Pequeña	Salta	Gral. Guemes	Campo Santo	B	4.871	1.301	26,7
Pequeña	Salta	Gral. Guemes	El Bordo	B	4.907	1.381	28,1
Pequeña	Salta	Gral. José de San Martín	Aguaray	A	8.014	2.316	28,9
Pequeña	Salta	Gral. José de San Martín	Cnel. Cornejo	A	2.267	1.171	51,7
Rural	Salta	Iruya	Isla de Cañas	B	1.150	545	47,4
Rural	Salta	La Candelaria	El Jardín	B	1.021	354	34,7
Pequeña	Salta	La Candelaria	El Tala	B	2.322	674	29,0
Rural	Salta	La Poma	La Poma	B	615	261	42,4
Pequeña	Salta	La Viña	Cnel. Moldes	B	3.335	958	28,7
Rural	Salta	La Viña	La Viña	A	1.658	450	27,1
Pequeña	Salta	Los Andes	SA Cobres	B	4.194	1.613	38,5
Pequeña	Salta	Metán	El Galpón	A	5.101	1.629	31,9
Pequeña	Salta	Orán	Hipólito Yrigoyen	A	8.739	2.620	30,0
Pequeña	Salta	Oran	Urundel Rivadavia Banda Norte	A	2.871	1.600	55,7
Pequeña	Salta	Rivadavia	Cnel. Juan Solá	A	3.654	1.662	45,5
Rural	Salta	Rivadavia	Rivadavia Banda Sur	A	1.588	901	56,7
Rural	Salta	Rivadavia	Santa Victoria Este	A	1.253	518	41,3
Rural	Salta	Rosario de la Frontera	Antilla	B	619	175	28,3
Rural	Salta	Santa Victoria	Los Toldos	A	1.171	540	46,1
Rural	Salta	Santa Victoria	Nazareno	A	778	258	33,2
Rural	Salta	Santa Victoria	Santa Victoria Oeste	A	1.171	518	44,2
Rural	San Juan	Calingasta	Tamberías	B	855	225	26,3
Rural	San Juan	Jáchal	Huaco	A	974	294	30,2
Rural	San Juan	Jáchal	Mogna	A	111	43	38,7
Rural	San Juan	Jáchal	Niquivit	A	892	148	16,6
Rural	San Juan	Jáchal	Pampa Vieja	A	566	147	26,0
Pequeña	San Juan	Jáchal	San José de Jáchal	A	10.937	1.096	10,0
Rural	San Juan	Jáchal	Villa Mercedes	A	1.139	130	11,4
Rural	San Juan	Sarmiento	Colonia Fiscal	B	589	96	16,3
Pequeña	San Juan	Sarmiento	Los Berros	B	3.244	969	29,9
Rural	San Juan	Sarmiento	Punta del Médano	B	502	139	27,7
Pequeña	San Juan	Sarmiento	Villa Media Agua	B	6.772	1.513	22,3
Rural	San Juan	25 de Mayo	Paraje El Encon	B	318	72	22,6
Rural	San Juan	25 de Mayo	Tupeli	B	1.020	249	24,4
Pequeña	San Juan	25 de Mayo	Villa Borjas-La Chimbera	B	4.675	1.317	28,2
Pequeña	San Juan	25 de Mayo	Villa Santa Rosa	B	3.318	734	22,1
Rural	Santa Fe	General Obligado	Berna	A	707	383	54,2
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Florencia	A	3.081	789	25,6
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Las Toscas	A	9.966	2.369	23,8
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Malabrigo	A	6.091	865	14,2
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	San Antonio de Obligado	A	2.262	940	41,6
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Tacuarendí	A	2.301	738	32,1
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Villa Ana	A	2.910	1.168	40,1
Pequeña	Santa Fe	General Obligado	Villa Guillermina	A	4.199	1.453	34,6
Rural	Santa Fe	Vera	Cañada Ombú	B	574	180	31,4
Rural	Santa Fe	Vera	Fortín Olmos	B	1.851	778	42,0
Rural	Santa Fe	Vera	Golondrina	B	399	158	39,6
Rural	Santa Fe	Vera	Intiyaco	B	1.070	492	46,0
Pequeña	Santa Fe	Vera	La Gallareta	B	2.075	648	31,2
Pequeña	Santiago del Estero	Alberdi	Sachayoj	B	2.113	803	38,0
Pequeña	Santiago del Estero	Atamisqui	Villa Atamisqui	A	2.668	633	23,7
Pequeña	Santiago del Estero	Avellaneda	Colonia Dora	A	2.406	730	30,3
Rural	Santiago del Estero	Avellaneda	Herrera	A	1.565	568	36,3
Rural	Santiago del Estero	Avellaneda	Lugones	A	877	265	30,2
Rural	Santiago del Estero	Avellaneda	Real Sayana	A	1.175	455	38,7

Tipo	Provincia	Departamento	Localidad	Etapas de Abordaje	Población	Población NBI	% NBI
Rural	Santiago del Estero	Avellaneda	Villa Mailín	A	649	247	38,1
Pequeña	Santiago del Estero	Copo	Pampa de los Guanacos	B	4.388	1.918	43,7
Rural	Santiago del Estero	Copo	San José de Boquerón	B	91	39	42,9
Rural	Santiago del Estero	Figueroa	Bandera Bajada	B	967	392	40,5
Pequeña	Santiago del Estero	Gral. Taboada	Los Juríes	A	3.197	1.050	32,8
Rural	Santiago del Estero	Guasayán	San Pedro	B	1.707	474	27,8
Pequeña	Santiago del Estero	Jimenez	Pozo Hondo	B	2.628	932	35,5
Pequeña	Santiago del Estero	Juan F. Ibarra	Suncho Corral	A	6.076	2.657	43,7
Pequeña	Santiago del Estero	Moreno	Tintina	B	3.866	1.720	44,5
Pequeña	Santiago del Estero	Ojo de Agua	Villa Ojo de Agua	A	5.806	1.163	20,0
Rural	Santiago del Estero	Pellegrini	El Mojón	B	1.239	220	17,8
Pequeña	Santiago del Estero	Quebrachos	Sumampa	A	4.780	1.182	24,7
Rural	Santiago del Estero	Río Hondo	Los Núñez	B	348	126	36,2
Pequeña	Santiago del Estero	Robles	Ingeniero Forres	A	4.453	1.407	31,6
Pequeña	Santiago del Estero	Salavina	Los Telares	A	2.030	413	20,3
Rural	Santiago del Estero	San Martín	Brea Pozo	A	1.701	545	32,0
Rural	Santiago del Estero	Juan F. Ibarra	Matara	A	1040	444	42,7
Pequeña	Santiago del Estero	Sarmiento	Garza	A	2.295	637	27,8
Pequeña	Tucumán	Cruz Alta	Los Ralos	B	7.658	2.358	30,8
Pequeña	Tucumán	Chicligasta	La Trinidad	A	4.064	972	23,9
Rural	Tucumán	Chicligasta	Medina	A	1.319	562	42,6
Pequeña	Tucumán	Leales	Villa Fiad	B	2.740	532	19,4
Rural	Tucumán	Simoca	Atahona	B	379	92	24,3
Rural	Tucumán	Simoca	Villa Chicligasta	B	231	55	23,8

Etapa de Abordaje	Partidos del GBA	Población NBI	Población Total
A	F. Varela	105.121	346.223
A	Almirante Brown	99.014	512.517
A	Quilmes	91.015	516.404
A	Berazategui	55.861	287.207
B	Merlo	109.792	468.452
B	La Matanza	250.912	1 251 595
B	José C. Paz	61.246	229.241
B	Moreno	98.518	379.370
B	Malvinas Argentinas	66.428	289.798
	Total	937.907	4.280.807

II.- Formación/Capacitación de Equipos Locales

Los integrantes de los Equipos Locales serán capacitados a través de un itinerario formativo que contemple las áreas de competencia a desarrollar por los mismos.

☐ Ejes propuestos para los módulos de Formación/Capacitación

○ Políticas Sociales y desarrollo territorial

○ Ciudadanía y Promoción de Derechos

○ Organización comunitaria y participación social

○ Estrategias y metodologías de abordaje comunitario

○ Promoción de la salud y la educación

○ Determinantes sociales de la salud. Conceptos de riesgo social y riesgo sanitario

○ Conceptos básicos de salud materno-infantil

○ Conceptos básicos de salud sexual y procreación responsable, VIH-Sida

○ Conceptos básicos de salud y desarrollo infantil

○ Desarrollo Local

○ Planificación participativa, gestión asociada y cultura democrática

○ Respeto por la diversidad cultural

○ Herramientas de expresión y creación colectivas (arte para la transformación social)

□ Estrategia didáctico-pedagógica

○ Clases y seminarios

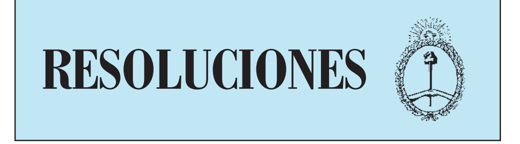
○ Prácticas en territorio

○ Asesoramiento personal y/o virtual

□ Sedes de Formación

El curso de Formación/Capacitación será emitido por instituciones educativas formales (Universidades Nacionales).

La formación se realizará en CIC's, instituciones, organizaciones comunitarias y Universidades Nacionales. La selección de sedes para la formación/capacitación se efectuará considerando la proximidad geográfica entre los integrantes de los Equipos Locales.



Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 150/2008

Modifícase la especificación del contenido máximo de azufre en el Fuel Oil, establecida en el Anexo III de la Resolución Nº 1283/2006.

Bs. As., 10/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0058269/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 17.319 dictó la Resolución Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006, la cual estableció las especificaciones que deberán cumplir los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional hasta el año 2016.

Que la citada Resolución determina que el FUEL OIL deberá tener un máximo de azufre de SIETE MIL (7.000) partes por millón en peso a partir del 1º de junio de 2008.

Que la necesidad de importar FUEL OIL para las usinas eléctricas vuelve conveniente ajustar las especificaciones del mismo a la calidad internacionalmente más comercializada, teniendo en cuenta además, que las usinas tienen controlado el máximo de emisión de dióxido de azufre en los gases emitidos por las chimeneas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2º y 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 5º de la Ley Nº 26.022.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la especificación del contenido máximo de azufre en el FUEL OIL establecida en el Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 el cual, a partir del 1º de junio de 2008, continuará teniendo una especificación máxima de azufre del UNO POR CIENTO (1%) o sea DIEZ MIL (10.000) partes por millón (mg/kg) en peso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 151/2008

Establécese un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998) y sus modificatorias, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, establecido por la Ley Nº 26.028.

Bs. As., 10/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0018866/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta objetivo principal del PODER EJECUTIVO NACIONAL satisfacer las necesidades de combustibles del país, asegurando el abastecimiento del mercado interno.

Que por medio de la Ley Nº 26.022, se estableció el PLAN DE ABASTECIMIENTO DE GAS OIL, por el que se eximió del pago del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998) y sus modificatorias y de la Tasa de Gas Oil establecida por Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y sus modificatorias, así como el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, o el impuesto que en el futuro la reemplace, a los sujetos pasivos del mismo y a las operaciones allí especificadas.

Que visto las necesidades de abastecimiento del mercado de combustibles, a través de la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, previéndose en el Artículo 33 de la misma, la eximición del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, del Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998) y sus modificatorias, del impuesto sobre el Gas Oil establecido por la Ley Nº 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de Gas Oil y Diesel Oil y ala venta en el mercado interno de los volúmenes importados a realizarse durante el año en curso.

Que dichas importaciones deben estar destinadas a compensar los picos de demanda del producto y las necesidades del mercado de generación eléctrica.

Que razones de necesidad de suministro imponen la adopción de medidas que posibiliten la concreción de los objetivos buscados por la norma.

Que es propósito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que los actos se realicen con transparencia y libre concurrencia, siguiendo parámetros objetivos de asignación.

Que es necesario prever la participación de todos los operadores del sector, adoptando procedimientos que con celeridad, simplicidad y transparencia, permitan reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL y hacer efectiva la prohibición de contratar con operadores suspendidos y/o inhabilitados.

Que en atención a la necesidad de continuidad en el plan de abastecimiento, corresponde de merituar los replanteos de los beneficios derivados de los cupos del año 2007 al año 2008, pero bajo el amparo de la Ley Nº 26.337. En tal sentido, se debe considerar y sustraer del volumen autorizado a importar bajo el régimen de la Ley Nº 26.337, aquellos que hayan sido asignados a cuenta de la reglamentación con anterioridad a la firma de la presente resolución.

Que, asimismo, es conveniente aprovechar las oportunidades de transacciones de bienes con otros países mediante esquemas fiduciarios y de fideicomisos oportunamente firmados en acuerdos internacionales, a fin de dinamizar la economía doméstica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley Nº 26.337 y por los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 26.022.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (T.O. 1998) y sus modificatorias, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, establecido por la Ley Nº 26.028, hasta cubrir la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (1.800.000 m3.) de este último combustible y/o de Diesel Oil, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.337.

Podrán participar de las facilidades previstas en la presente resolución los sujetos y/o actores del mercado de los hidrocarburos que estén debidamente inscriptos y habilitados para funcionar, conforme los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que se comprometan a comercializar los productos a los precios del mercado interno, o a consumir los productos objeto de exención en el mercado interno.

Bajo este sistema, el cupo será distribuido entre todos los operadores interesados en los términos del párrafo anterior, pudiendo solicitar el volumen que desean importar de acuerdo a sus necesidades de consumo y/o demanda y en las condiciones de preferencia que por la presente resolución se establecen.

Art. 2º — La Asignación de Cupos se realizará de acuerdo al siguiente mecanismo:

a) Aquellos interesados que adhieran a los programas y/o planes que en materia energética propicie el ESTADO NACIONAL podrán solicitar el volumen a importar de acuerdo a sus necesidades.

b) Las empresas refinadoras, los operadores de una red de comercialización de combustibles que no posean facilidades de refinación y/o cualquier otro potencial interesado en los términos del artículo 1º de la presente resolución, podrán solicitar el volumen que desean importar de acuerdo a sus necesidades de consumo y/o demanda.

c) Los interesados deberán explicitar si para los efectos de tales importaciones harán uso de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA.

d) En cada caso, los interesados deberán indicar por cada METRO CUBICO (m3.) de Gas Oil o Diesel Oil que soliciten bajo este régimen, qué volumen en METROS CUBICOS (m3.) están dispuestos a importar en forma complementaria sin los beneficios de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — La cantidad de Gas Oil o Diesel Oil disponible se asignará en base al siguiente orden de mérito:

a) En primer lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que adhieran a los programas que en materia energética propicie el ESTADO NACIONAL.

b) En segundo lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad de importar el producto encuadrados dentro de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) En tercer lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad en realizar importaciones adicionales de productos a los solicitados bajo el régimen de la Ley Nº 26.337, abonando los impuestos de ley.

En el caso que las ofertas resulten inferiores al cupo ofrecido por la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá asignarlo de oficio a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA).

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA informará a cada empresa postulante el volumen de producto que le corresponde y pondrá a disposición de las partes interesadas el criterio que sustenta las asignaciones efectuadas.

Las empresas deberán aceptar o declinar expresamente la asignación de cupos mediante nota formal suscripta por un representante legal debidamente acreditado, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación respectiva.

La aceptación o declinación podrá hacerse por el total del volumen distribuido o por una fracción del mismo.

Art. 5º — La primera presentación que efectúen los operadores solicitando asignación de cupo de los productos de que trata el Artículo 33 de la Ley Nº 26.337, implicará la aceptación del sistema de distribución y/o asignación de cupos y el pleno conocimiento y aceptación explícita de la normativa instaurada por la presente resolución.

Art. 6º — Las empresas participantes del sistema instaurado por la presente resolución, acompañarán en todos los casos, un cronograma estimado de importación y comercialización del producto. De producirse modificaciones o alteraciones a dicho programa, las empresas estarán obligadas a comunicarlo fehacientemente a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Si habiendo asignado un cupo de gas oil o diesel oil a algún operador interesado y conforme al cronograma presentado, el producto no hubiera sido importado en los plazos comprometidos, así como también en caso de desistimiento, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES quedará facultada para reasignar dicho cupo a aquel operador interesado que lo solicite expresamente y conforme a las pautas previstas en el Artículo 2º de la presente resolución.

Art. 7º — Convócase por este acto a todos los operadores y/o sujetos interesados mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución para la asignación de un volumen de QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (500.000 m3) de gas oil y/o diesel oil en el marco de la Ley Nº 26.337, a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 8º — Los operadores interesados deberán acercar sus propuestas mediante sobre cerrado antes de las 14:00 horas del quinto día hábil posterior a la publicación de la presente resolución, dirigidos a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, con la referencia "ASIGNACION DE CUPOS PARA IMPORTACION DE GAS OIL, LEY Nº 26.337", sita en la Avenida Paseo Colón Nº 171, 6º piso, oficina 603, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, procediéndose a continuación del día y hora señalados a la apertura de los mismos, labrándose un acta que refleje dicho acto.

Art. 9º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, comunicará a través de su página web: www.energia.gov.ar, cada una de las siguientes convocatorias que realice por los volúmenes restantes de gas oil y/o diesel oil, hasta liquidar la cantidad autorizada por la Ley Nº 26.337.

Art. 10. — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA solicitará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que comunique en forma trimestral, respecto de las constancias emitidas por este organismo, los volúmenes efectivamente nacionalizados por cada empresa presentada.

Art. 11. — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA deberá sustraer del volumen de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (1.800.000 m3.) autorizados por la Ley Nº 26.337, aquellos volúmenes replanteados de los beneficios derivados de los cupos del año 2007 al año 2008.

Art. 12. — Todo incumplimiento en el que incurra cualquier operador que participe del presente régimen será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 5º de la Ley Nº 26.022, en especial aquellos relativos a la nacionalización y/o comercialización de los productos fuera de los plazos legales establecidos.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 227/2008

Déjanse sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 884-COMFER/07, y las Resoluciones Nros. 1282 y 1297-COMFER/07 y 110-COMFER/08. Apruébase el Reglamento para el Ordenamiento de la Grilla de Canales de Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO el Expediente Nº 301-COMFER/08, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Resolución Nº 884-COMFER/07, se dispuso que los titulares de licencias del servicio de antena comunitaria de televisión cuyos cabezales se encuentren instalados dentro del área de cobertura de los servicios de televisión abierta en la Banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, y que recepcionen dichas señales en forma gratuita, se encuentran obligados a su inclusión en sus respectivas grillas.

Que posteriormente, a través del artículo 2º de la Resolución Nº 1282-COMFER/07 se modificó la disposición precitada, incorporándose la obligación adicional de respetar el canal originariamente asignado a los servicios de televisión abierta o sus repetidoras legalmente autorizadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sus adyacentes, o los que se encuentren ocupando a la fecha de publicación de aquélla, salvo mejor acuerdo de las partes.

Que asimismo, mediante Resolución Nº 1297-COMFER/07 se determinó que los titulares del servicio de televisión directa al hogar, se encuentran obligados a incluir en su grilla de programación las señales provenientes de las estaciones de televisión abierta en la Banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, dentro de cuya área primaria de servicio se encuentre emplazado el up-link (enlace ascendente) del sistema.

Que finalmente, a través de la Resolución Nº 110-COMFER/08 se impuso a los titulares de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, diferentes obligaciones vinculadas con el ordenamiento de sus grillas de programación y la inclusión de determinadas señales.

Que la totalidad de las disposiciones citadas guardan relación con el ordenamiento de las grillas de programación de los servicios complementarios de radiodifusión.

Que por otra parte se han recibido, tanto en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION como en sus Delegaciones ubicadas en el interior del país, diversas presentaciones destinadas a precisar los alcances de las mismas.

Que por lo expuesto, y en aras de una mayor claridad, deviene necesario unificar en un mismo acto resolutivo la totalidad de las disposiciones vinculadas con la materia en cuestión, teniendo en consideración asimismo los diferentes planteos incoados por los administrados.

Que la presente medida, además de procurar claridad en la aplicación e interpretación de las normas referidas a la citada materia, persigue equiparar a todos los abonados de la República Argentina, a fin de asegurarles el beneficio derivado de análogas condiciones de ordenamiento, calidad y accesibilidad de los diferentes rubros de programación.

Que, en tal sentido, se propende asegurar el tratamiento igualitario de los abonados, a la vez que afianzar el federalismo, a través del respeto y promoción a las identidades locales y regionales, que la producción local refleja.

Que consecuentemente, corresponde dejar sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 884-COMFER/07; y derogar las Resoluciones Nº 1282 y 1297-COMFER/07 y 110-COMFER/08.

Que el artículo 59 de la Ley Nº 22.285 dispone que el licenciatario que preste el servicio de antena comunitaria estará obligado a distribuir las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras, en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas.

Que la modalidad de funcionamiento de los restantes servicios complementarios de radiodifusión impide en la práctica a sus abonados la recepción de las señales de aire, tal como lo exige la normativa técnica vigente para aquellos servicios.

Que a los efectos de hacer efectivo el derecho de recibir las señales abiertas por parte de los abonados a los servicios complementarios de radiodifusión, corresponde determinar que los titulares de los mismos, cuyos cabezales se encuentren instalados dentro del área primaria de cobertura de los servicios de televisión abierta o sus repetidoras legalmente autorizadas, y que recepcionen dichas señales en forma gratuita, se encuentran obligados a su inclusión en sus respectivas grillas.

Que por el inciso a) del artículo 1º de la Resolución Nº 110-COMFER/08 se incluyó la obligación para los titulares de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, de incluir en sus respectivas grillas, las señales provenientes de los servicios de radiodifusión identificados como LS82 TV CANAL 7, LS83 TV CANAL 9, LS84 TV CANAL 11, LS85 TV CANAL 13 y LS86 TV CANAL 2.

Que en tal sentido, las estaciones de televisión abierta, atento su carácter gratuito y su alcance territorial acotado, reflejan principalmente la inclusión de programación vinculada con las realidades locales y regionales.

Que un nuevo análisis de la cuestión determina que, en aquellos supuestos donde tales servicios y los servicios de radiodifusión del interior del país contraten la misma programación, se verificaría una superposición y/o reiteración de contenidos en desmedro, en la mayoría de los supuestos, de estos últimos.

Que sin embargo, corresponde mantener la obligación de los servicios complementarios de radiodifusión, con independencia de la ubicación en que se encuentren emplazados, de incluir en sus respectivas grillas la señal de LS82 TV CANAL 7, en razón de las características de su contenido.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 95 inciso a); 98, apartado a) inciso 2º; 98 apartado b), inciso 7º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 520, de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 884-COMFER/07; y las Resoluciones Nros. 1282 y 1297-COMFER/07 y 110-COMFER/08.

Art. 2º — Apruébase, a fin de garantizar el tratamiento igualitario de los abonados a los servicios complementarios de radiodifusión y de afianzar el federalismo, a través del respeto y promoción de las identidades locales y regionales, el Reglamento para el Ordenamiento de la Grilla de Canales de Servicios Complementarios de Radiodifusión, que como Anexo I integra la presente.

Art. 3º — Otórgase un plazo de TREINTA (30) días desde la publicación de la presente a los efectos de proceder al efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Juan G. Mariotto.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO
DE LA GRILLA DE CANALES DE
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

ARTICULO 1º — Los titulares de servicios complementarios de radiodifusión deberán incluir en sus respectivas grillas de programación:

a) Entre los canales DOS (2) y SEIS (6), ambos inclusive, las señales de noticias, identificadas como CRONICA TV, CANAL 26, AMERICA 24, C5N y TN. De no existir acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales precitadas y el titular de cualquier servicio complementario de radiodifusión, este último no podrá excusarse de retransmitir la señal si la misma le es entregada por su titular sin cargo alguno.

b) En los canales SIETE (7) y (8) las señales públicas, correspondientes a la señal Encuentro y al servicio de radiodifusión identificado con la señal distintiva LS82 TV CANAL 7.

c) Del canal NUEVE (9) en adelante las señales correspondientes a los servicios de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas (sin interrupciones de ninguna índole), en cuya área primaria de cobertura se encuentren instalados sus respectivos cabezales —o bien el up-link (enlace ascendente) del sistema en el supuesto de los servicios de Televisión Directa al Hogar— y que recepcionen dichas señales en forma gratuita y el canal de generación propia.

ARTICULO 2º — A continuación del ordenamiento establecido en el artículo que antecede, los titulares de servicios complementarios de radiodifusión deberán ordenar el resto de la señales de sus grillas de programación de forma tal que todas aquellas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa.

ARTICULO 3º — Determínase que a los efectos de introducir modificaciones a sus respectivas grillas de programación, que impliquen el apartamiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los titulares de servicios complementarios de radiodifusión deberán solicitar la previa autorización de este COMITE FEDERAL, acreditando asimismo las razones de fuerza mayor que así lo exijan.

ARTICULO 4º — El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento será considerado FALTA GRAVE.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

HIDROCARBUROS

Resolución 266/2008

Registro de Universidades Nacionales para la Realización de Auditorías Técnicas, Ambientales y de Seguridad en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0004203/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente entonces del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, texto ordenado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, y modificado por la Resolución Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó el REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en áreas de almacenaje de hidrocarburos, refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles, plantas de comercialización de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo en envases o cilindros, estableciendo la obligación para las mismas, de contratar una auditoría certificante según las condiciones y los alcances establecidos en dicha normativa.

Que a través de la Resolución Nº 222 de fecha 19 de enero de 2007, de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio, se aprobó el ACUERDO DE COLABORACION Y ASISTENCIA TECNICA suscripto con fecha 26 de octubre de 2006 entre la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA y la CAMARA ARGENTINA DE AUDITORES.

Que el citado Acuerdo permitió a la CAMARA ARGENTINA DE AUDITORES, diseñar, desarrollar y operar una plataforma informatizada de gestión que permita e incluya lo siguiente: a) Digitalizar, hasta un limite máximo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) de imágenes, la documentación vigente que forme parte de los expedientes que los operadores presentaron en el marco de las Resoluciones S.E. Nº 136/2003, S.E. Nº 800/2004 y S.E. Nº 1102/2004. b) Digitalizar la documentación (en soporte físico) que forme parte de las auditorías que se presenten a futuro en el marco del SISTEMA DE SUPERVISION. c) Integrar la documentación digitalizada dentro de la solución informática, asegurando a la SECRETARIA su acceso y disponibilidad a los fines que ésta estime necesarios, facilitándole así el cumplimiento de sus funciones en el marco del SISTEMA DE SUPERVISION. d) Llevar un registro —incorporando altas y bajas— de las instalaciones de hidrocarburos y sus derivados incluidas en el control establecido e inscriptas en el SISTEMA DE SUPERVISION. e) Dotar a la solución informática con una herramienta de alarmas, la que será parametrizable por la SECRETARIA, que revele posibles riesgos ambientales o a la seguridad pública. Entre las alarmas se incluirán inicialmente —citándose a modo de ejemplo—: el anuncio del vencimiento de la vigencia de las auditorías; el anuncio de los hitos de vencimiento de las tareas y planes de reparación que surjan de los informes de auditoría de los auditores o remediadores, según corresponda; el anuncio del vencimiento de las observaciones efectuadas por los auditores en el ejercicio de sus tareas profesionales, denominadas a estos efectos como hallazgos (que lleven aparejado la adopción de medidas correctivas o de mejoras en las instalaciones auditadas); y toda

otra alarma que acuerden las PARTES y que resulte técnica y económicamente factible implementar. f) Capturar digitalmente los informes de auditorías que se presenten una vez puesta en operaciones la plataforma de gestión informatizada de que se trata. g) Facilitar a los asociados de la CAMARA la gestión de sus trámites en línea.

Que el SISTEMA DE SUPERVISION mencionado en el considerando anterior, abarca un sistema de supervisión y control de instalaciones de hidrocarburos y combustibles puesto en vigencia a través de las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998, Nº 136 de fecha 14 de abril de 2003, Nº 800 de fecha 30 de julio de 2004, Nº 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004 y N° 785 de fecha 16 de junio de 2005, sus modificatorias y complementarias.

Que por el Expediente citado en el Visto tramitó un proyecto de Resolución iniciado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio, por el cual se propiciaba sustituir los Registros de auditorías creados por las Resoluciones Nros. 419/93, 404/94 y 785/05, por un Registro de Universidades Nacionales para la realización de auditorías técnicas, ambientales y de seguridad.

Que, asimismo, y en relación al proyecto mencionado, el Sr. Secretario de Energía, a través de un informe agregado en el expediente citado, expresó que resultaría necesario realizar un análisis y estudio sobre el sistema de auditorías a efectos de detectar las eventuales falencias del sistema.

Que por otra parte, en el Expediente Nº S01:0464330/2007 del Registro de este Ministerio, fue dictada la Disposición Nº 68 de fecha 6 de diciembre de 2007, de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de este Ministerio, en donde se dispuso la instrucción de sumario administrativo, en virtud de una denuncia anónima efectuada, mediante la cual surgiría la posibilidad de que el SISTEMA DE SUPERVISION, compuesto principalmente, por Registros de empresas auditoras, creados en el ámbito de los organismos dependientes de la SECRETARIA DE ENERGIA, y unificado en la recepción de la información y datos técnicos en el marco de la Resolución Nº 222/07 pueda generar su indebida utilización.

Que teniendo en cuenta los antecedentes del expediente mencionado en el Visto, y ante las irregularidades detectadas resulta necesario que este Ministerio adopte toda medida que sea necesaria a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de las áreas bajo su dependencia y preservar de este modo el cumplimiento de las finalidades a su cargo.

Que en este sentido, corresponde, en primer lugar, dejar sin efecto la Resolución Nº 222 de fecha 19 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio, e instruir a la SECRETARIA DE ENERGIA a que recopile toda la información y datos técnicos contenidos en la plataforma de gestión informatizada elaborada por la CAMARA ARGENTINA DE AUDITORES, en virtud de la Resolución citada.

Que, asimismo, en atención al criterio sostenido por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el Expediente del Visto, y teniendo en cuenta los conocimientos científicos, técnicos y prácticos que las universidades nacionales han desarrollado en la materia, resulta conveniente sustituir los Registros creados por la Resolución Nº 419/93, texto ordenado por la Resolución Nº 404/94, y modificada por la Resolución Nº 785/05, estableciendo que los servicios para la realización de auditorías técnicas, ambientales y de seguridad estarán a cargo de las universidades nacionales que acrediten y cumplan los requisitos para ser inscriptas en el Registro que por la presente se sustituye.

Que en tal sentido y a efectos de no vulnerar eventuales derechos adquiridos por los profesionales independientes y/o empresas auditoras que se encuentren con tareas y/o servicios pendientes de realización en el marco de los Registros que por el presente se sustituyen, se establece un período de CUARENTA Y CINCO (45) días en el cual deberán finalizarse los trabajos en ejecución, no pudiendo tomar otros a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Que a efectos de determinar eventuales falencias producidas en el sistema de supervisión se instruye a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio, a que adopte los recaudos tendientes a realizar una revisión y auditoría integral sobre la aplicación e implementación de las Resoluciones Nº 419/93, Nº 404/94, Nº 136/03, Nº 800/04 y Nº 785/05 y sus modificatorias.

Que para ello, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio prestará la colaboración y asistencia que le sea requerida.

Que atento el informe elaborado por el Sr. Secretario de Energía en el expediente Nº S01:0004203/2008, y la documentación obrante en el mismo, se instruye a la SUBSECRETARIA LEGAL de este Ministerio a que considere la posibilidad de adjuntar el informe citado así como la documentación del expediente que considere necesarias en el sumario que tramita en sede de este Ministerio, así como en la causa judicial que motivara la denuncia anónima efectuada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y Artículos 3º, 12, 17 y 18 de la Ley 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 222 de fecha 19 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio.

Art. 2º — Instrúyase a la SECRETARIA DE ENERGIA a que recopile toda la información y datos técnicos contenidos en la plataforma de gestión informatizada elaborada por la CAMARA ARGENTINA DE AUDITORES, en virtud de la Resolución Nº 222/07.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, y modificado por la Resolución Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Créase a los fines de la aplicación de la presente resolución, el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, que funcionará en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, o del organismo que la reemplace en el futuro en sus funciones y facultades.

Las universidades nacionales que se habiliten en el Registro ejercitarán los controles materiales que se establece en la presente resolución, y reportarán sus informes técnicos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidos a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, a las firmas auditadas, a las empresas de bandera que corresponda, y a las autoridades provinciales y, municipales competentes de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 a los efectos de su notificación, para su evaluación, e implementación de las medidas correctivas que pudieren corresponder.

En el caso de las empresas expendedoras de combustibles de todo el país a que alude el Artículo 16 del Decreto Nº 1.212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles asociados al Registro al que se hace referencia el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004, será competencia de las provincias y municipios tomar las medidas que correspondan en función de los informes presentados.

En el caso de las refinerías de petróleo y plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo si el informe indicara que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad vigentes, y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS no se expidiere en el plazo de CINCO (5) días de recibido el mismo, se considerará aprobado, y por otorgada la certificación.

Si el informe indicara que resulta necesario hacer reparaciones y/o tomar medidas correctivas, la firma auditada tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para efectuar un descargo técnico que comenzará a correr al día siguiente de recibir el informe por parte de la Universidad Nacional. Vencido dicho plazo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES tomará las medidas que correspondan de acuerdo a la presente resolución y al ámbito de competencias que la normativa aplicable le otorga en estos casos.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION instrumentará en todos los casos el seguimiento de las auditorías, siempre en base a los informes presentados por las universidades auditoras, comunicando lo actuado a las autoridades provinciales y municipales que correspondan en función de la jurisdicción, disponiendo las medidas de seguridad que estime corresponder".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Para la inscripción en el registro, las universidades nacionales interesadas deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el ANEXO I, el que complementa los requerimientos de la presente resolución".

Art. 5º — Sustitúyese el Articulo 3º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, y modificado por la Resolución Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Las universidades nacionales interesadas en formar parte del Registro deberán acreditar antecedentes técnicos, profesionales y laborales que acrediten idoneidad suficiente en la materia."

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Las refinerías de petróleo, a los efectos del cumplimiento del Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, deberán contar para sus instalaciones con un servicio de auditoría externo de seguridad anual, que acredite el cumplimiento de estas normas, otorgado por una de las universidades nacionales habilitadas por esta Secretaría, que deberá contar con aprobación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES".

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 5º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Las empresas expendedoras de combustibles en todo el país a que alude el Artículo 16 del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles a que hace referencia el Artículo 1º de la Resolución SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 6 de fecha 13 de marzo de 1991 (Anexo B), deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad, otorgado por una de las universidades nacionales habilitados por esta Secretaría, que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, y las establecidas en el Decreto Nº 2407 del 15 de septiembre de 1983, en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH).

Las empresas de bandera elaboradoras de combustibles, y las empresas comercializadoras de combustibles en general o particular, inscriptas como tales ante esta Secretaría incluidos los importadores y eventuales revendedores de combustibles se abstendrán de abastecer de estos productos, cualquiera sea su origen, a toda boca de expendio que a las fechas indicadas no hubieren dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el ANEXO II de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, CAPITULO XII, informando esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION.

La violación del deber establecido en el párrafo anterior será considerado incumplimiento de esta resolución, y se aplicarán las sanciones administrativas que pudieren corresponder en razón de la índole de la infracción".

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 7º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — La DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION calificará a las universidades nacionales según su especialidad, para las auditorías en:

a) Refinerías de Petróleo.

b) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos.

c) Plantas de Fraccionamiento de gas licuado de petróleo e instalaciones fijas a granel de gas licuado de petróleo en envases o cilindros.

d) Tanques Cisterna para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo.

e) GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA).

e1. Estaciones de servicio públicas o cautivas de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA), sus instalaciones y/o elementos constitutivos.

e2. Equipos para sistemas de alimentación de GAS LICUADO DE PETROLEO AUTOMOTOR (GLPA) en vehículos automotores, sus elementos constitutivos y/o los establecimientos y/o instalaciones de los fabricantes y/o importadores y/o talleres de montaje y/o de rehabilitación".

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Las universidades nacionales habilitadas para la ejecución de las tareas especificadas en la presente resolución serán responsables ante la SECRETARIA DE ENERGIA y/o ante quien corresponda de los daños y perjuicios derivados de su actuación."

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 9º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Delégase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o a quien la Autoridad de Aplicación designe en el futuro, el ejercicio de las facultades inherentes a la presente resolución.

Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a solicitar la información que sea necesaria respecto de todas las actividades alcanzadas por la presente resolución, y a dictar normas complementarias relativas a su cumplimiento.

A través de la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION se pondrá a disposición del mercado el listado de UNIVERSI-

DADES NACIONALES AUDITORAS DE SEGURIDAD a fin de disponer los servicios exigidos en cada caso, que se elegirán libremente".

Art. 11. — Sustitúyese el ANEXO 1 de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, modificado por el Artículo 7º de la Resolución Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por el texto que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A los fines de la presente resolución, las universidades nacionales que se encuentren interesadas en prestar servicios de auditoría para el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 419 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 13 de diciembre de 1993".

Art. 13. — Derogáse el Apéndice III de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005.

Art. 14. — Los profesionales independientes y empresas auditoras de seguridad que se encuentren ejecutando tareas y servicios, en el marco de los registros que por el presente se sustituyen, en los cuales la presentación de los informes se encuentre pendiente, deberán acreditar dicho extremo ante la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo finalizar los mismos en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 15. — Instrúyase a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio a adoptar los recaudos necesario tendientes a realizar, en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, una revisión y auditoria integral sobre la aplicación e implementación de las Resoluciones Nº 419/93, Nº 404/94, Nº 136/03, Nº 800/04 y Nº 785/05 y sus modificatorias. Con el resultado obtenido deberá elevar un informe a este Ministerio para su consideración.

Art. 16. — Instrúyase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio a prestar toda la colaboración y asistencia, así como brindar toda la información que le sea requerida por el Sr. Subsecretario de Coordinación y Control de gestión, para el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo anterior.

Art. 17. — Instrúyase a la SUBSECRETARIA LEGAL de este Ministerio a acompañar, de así considerarlo, el informe elaborado por el Sr. Secretario de Energía obrante en el Expediente Nº S01:0004203/2008 del Registro de este Ministerio así como la documentación existente en el mismo, al sumario administrativo y/o a la causa judicial que motivara la denuncia anónima presentada en sede de este Ministerio.

Art. 18. — Notifíquese a la CAMARA ARGENTINA DE AUDITORES.

Art. 19. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES PARA REALIZAR AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EN AREAS DE ALMACENAJE, BOCAS DE EXPENDIO, PLANTAS DE PROCESAMIENTO, DE FRACCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO, REFINERIAS, TANQUES DE ALMACENAJE SUBTERRANEOS Y NO SUBTERRANEOS, CISTERNAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.

1: Presentación:

Podrán presentarse las universidades nacionales que acrediten idoneidad suficiente en las materias objeto de auditoria.

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES. de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Las mismas deberán estar firmadas por apoderado autorizado a estos efectos, ya sea que su personería surja de los estatutos o que firme representante con mandato suficiente.

2: Identidad:

Deberá probarse aportando copia autenticada de los estatutos, reglamentos y posteriores modificaciones. Las universidades nacionales no deberán tener ningún tipo de vinculación y/o interés común con empresas refinadoras, fraccionadoras, distribuidoras y operadoras de combustibles líquidos o gaseosos.

3: Estudio de la solicitud:

La solicitud presentada será estudiada por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION. Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada dentro de los VEINTE (20) días de su notificación bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, el archivo de la solicitud.

4: Resolución final:

El legajo con la documentación presentada, será elevado a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES para que en caso de resultar procedente sea otorgada la inscripción en el registro respectivo, mediante disposición de la Autoridad de Aplicación.

5: Carácter de la inscripción:

La información que cada solicitante suministre a la autoridad competente en cumplimiento de la presente norma, tendrá carácter de declaración jurada.

6: Capacidad técnica:

a) Idoneidad: A efectos de poder ser inscriptas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, las universidades nacionales solicitantes deberán demostrar idoneidad suficiente por sí mismas o por convenios de asistencia técnica, adecuadamente instrumentados y registrados ante la autoridad competente. En todo caso deberá acreditarse que cuentan con tecnología, equipamiento y personal profesional y operativo adecuados para implementar controles técnicos, medioambientales y de seguridad de instalaciones de hidrocarburos y derivados a fin de tender a la prevención, detección, alerta y reparación de daños por pérdidas y/o fallas en instalaciones de hidrocarburos y derivados con el objeto de proteger el ambiente y la seguridad de las personas dentro y en el área de influencia de las instalaciones.

A los fines de cumplimentar lo señalado precedentemente, se calificará a las universidades nacionales que acrediten antecedentes suficientes y similares a los requeridos por la presente resolución, y con una antigüedad mínima de CINCO (5) años, o bien contar con contratos de asistencia técnica debidamente instrumentados o contratos de exclusividad con profesionales independientes que la asistan.

A tal efecto, las universidades nacionales, en su solicitud de inscripción deberán detallar el alcance de los tipos de auditoría para las cuales tiene capacidad, identificando el personal profesional, técnico y operativo (currículo vitae), cuya incumbencia y experiencia profesional y técnica deberá responder a las exigencias de la auditoría a realizar; las especificaciones técnicas del equipamiento e instrumental (modelo, tipo, antigüedad, certificado de calibración); así como otros recursos que se afectarán para la tarea de auditoría. Asimismo deberán acreditar la existencia o disponibilidad de un laboratorio con capacidad para la ejecución de análisis según métodos analíticos internacionales (EPA - ASTM –St. Methods), debiendo contar un Manual de Calidad y la certificación de calibración de todos los equipos e instrumentos que se afectarán a las tareas.

b) Encuadre: A los efectos de normalizar los requisitos técnicos para control de instalaciones, las universidades nacionales utilizarán tecnologías y equipamiento que cumplan con lo especificado en las normas de la E.P.A. (Enviromental Protection Agency de los Estados Unidos) Suppaert D-Relese Detection en sus pars. 280.40 (Requerimientos generales) y 280.43 y 280.44, donde se indican la capacidad de detección de pérdidas que deberán tener (0.190 litros/ hora), probabilidad o confiabilidad de detección —NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%)—, probabilidad de falsa alarma – CINCO POR CIENTO (5%) -, valores todos mínimos según la norma citada o por cualquier otra normativa internacionalmente reconocida y aceptada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Los métodos de detección que podrán ser autorizados deberán ser capaces de detectar pérdidas dentro de los parámetros indicados, en cualquier sector de las instalaciones con producto y teniendo en cuenta los efectos de: expansión o contracción térmica del producto, bolsones de vapor, deformación de materiales a causa del peso del producto, evaporación o condensación y ubicación de la napa freática con respecto a las instalaciones y la determinación de falta de hermeticidad en los espacios correspondientes a la fase gaseosa y cañerías conexas.

Las instalaciones subterráneas alcanzadas por esta resolución, que posean equipos de medición remota y conciliación diaria de inventario electrónica y automática, que cumpla con las normas de la E.P.A. (Enviromental Protection Agency de los Estados Unidos), en dichos casos, deberá auditarse el correcto funcionamiento de estos equipos, deberá auditarse el correcto funcionamiento de estos equipos, según las normas del fabricante, y efectuarse las pruebas periódicas de hermeticidad adicionales a este testeo diario, sin perjuicio de las pruebas de suelo que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación.

Para las instalaciones aéreas alcanzadas por esta resolución, deberán efectuarse análisis, de los tipos que se enumeran a continuación, respaldados por normas nacionales e internacionales:

I) Examen por partículas magnéticas y líquido penetrante.

II) Examen por ultrasonido

III) Ensayo en vacío

IV) Ensayo con gas trazador

V) Ensayo diesel

VI) Ensayo por pérdidas de aire

VII) Examen radiográfico

VIII) Otros aceptados por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION.

Para las auditorías ambientales se deberá aplicar la legislación ambiental nacional, provincial y municipal vigente en la jurisdicción donde se efectuarán las tareas.

c) Además de contar con la documentación que lo avale, la autoridad de aplicación podrá exigir a las universidades nacionales, que someta a su equipamiento y tecnología a ensayos de calibración y contraste a efectos de demostrar lo exigido por el punto anterior 6.b., ya sea por controles directos con el equipo realizado por o con autorización del fabricante o por medio de algún instituto estatal o privado, satisfactorio para la autoridad de aplicación.

d) Reglamentación Técnica Aplicable: La reglamentación aplicable en materia de seguridad del tratamiento de hidrocarburos y derivados será la prevista en la materia en el siguiente orden de prelación: normas establecidas por la SECRETARIA DE ENERGIA, IRAM, EPA, NFPA y de la CEE. La actualización de la normativa será en forma automática conforme la publicación de las nuevas y/o modificación de las normas existentes, debiéndose aplicar siempre la de mayor exigencia en caso superposiciones.

e) Las universidades nacionales, inscriptas en el Registro, estarán obligadas a prestar el servicio técnico y de control a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a petición de ésta, al menos sin cargo en SEIS (6) oportunidades, con el fin de que dicha Autoridad pueda controlar técnicamente el trabajo realizado por otras universidades o por solicitud de organismos de control jurisdiccionales o por instancia judicial.

Las características de dicha prestación serán definidas mediante disposición dictada por la Autoridad de Aplicación.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 267/2008

Sustitúyese el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u otros Entes, aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 268/2007.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO el Expediente S01:0137303/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 225 de fecha 13 de marzo de 2007, y la Resolución Nº 268 de fecha 11 de mayo de 2007 del Ministerio antes citado y,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto mencionado en el Visto se dispuso que cada jurisdicción o Entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos presupuestos incluyan créditos en los incisos 5 - Transferencias - Transferencias a Gobiernos Provinciales y/o Municipales y 6 - Activos Financieros -, destinados a la atención de programas o acciones de carácter social, que se ejecuten en el marco de convenios bilaterales que prevean la obligación de rendir cuentas, a suscribirse con las Provincias y/o Municipios, dictará un reglamento que regule la rendición de los fondos presupuestarios transferidos, al que deberán ajustarse dichos acuerdos.

Que asimismo, a fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión y dar cumplimiento a las demandas de los organismos de contralor, resulta necesario mejorar el ámbito de control, dotándolo de procesos y sistemas acordes con la dinámica actual de la Jurisdicción.

Que por medio de la Resolución mencionada en el Visto, se aprobó el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u otros Entes, aplicable a la totalidad de Programas que operan en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que cuenten con crédito presupuestario en los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros.

Que por otra parte, dicha Resolución dispone que las Unidades Ejecutoras de Programas y Entidades que administran tales programas, deben elaborar en un plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de la citada Resolución, de acuerdo al modelo de instructivo establecido en la misma, los reglamentos particulares que consideren necesarios en el marco de cada plan que se ejecute en su órbita.

Que a efectos de precisar los alcances del Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes, el Instructivo para la elaboración del Reglamento Particular y el Convenio de Rendición de Cuentas

y/o Pagos que fueran aprobados mediante la mencionada Resolución, resulta necesario efectuar modificaciones a la misma.

Que con el propósito de completar adecuadamente el desarrollo de los reglamentos particulares y atendiendo a la complejidad de su instrumentación, resulta procedente prorrogar el plazo establecido en el Artículo 2º de la mencionada Resolución.

Que a fin de establecer criterios unánimes en la realización de prácticas administrativas de características metodológicas semejantes, con independencia de la córrespondiente rendición de cuentas, las Unidades no comprendidas en el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 268/07, que realicen transferencias de fondos, deberán elaborar los reglamentos particulares que consideren necesarios, tomando como modelo el instructivo aprobado en la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida están conferidas por lo dispuesto en la Ley de Ministerios Nº 22.520 – (texto ordenado por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y en el Decreto Nº 225 de fecha 13 de marzo de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 268 de fecha 11 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, cuya redacción se ajustará al texto que como ANEXO forma parte integrante del presente artículo, y será de aplicación para aquellos Programas y Entidades que operan en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y cuenten en sus presupuestos con créditos en los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros, que se ejecuten en virtud de convenios y/o acuerdos con Provincias, Municipios y/u otros Entes, en adelante denominados "CONTRAPARTES" y para los fondos fiduciarios. El presente Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes será de aplicación obligatoria para las nuevas tramitaciones que se inicien a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyase el Instructivo para la Elaboración del Reglamento Particular aprobado por el Artículo 2º de la citada Resolución, cuya redacción se ajustará al texto que como ANEXO forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Instrúyase a las Unidades Ejecutoras citadas en el Artículo 1º de la mencionada Resolución para que readecuen sus Reglamentos Particulares en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Déjase establecido que las Unidades no comprendidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 268/07, que realicen transferencias de fondos, deberán elaborar los reglamentos particulares que se consideren necesarios, tomando como modelo el instructivo aprobado en el Artículo 2º de la Resolución antes citada, sustituida por el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 5º — Sustitúyase el Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago aprobado por el Artículo 5º de la mencionada Resolución Nº 268/07, cuya redacción se ajustará al texto qué como ANEXO forma parte integrante del presente artículo.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Anexo al Artículo 1º

REGLAMENTO GENERAL PARA LA RENDICION DE
CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS
TRANSFERIDOS A PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS
ENTES

Artículo Primero: El presente Reglamento deberá ser observado por la totalidad de dependencias centralizadas y descentralizadas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que ejecuten créditos en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Los responsables de las Unidades Ejecutoras de Programas están obligados a hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Tercero: En oportunidad de proceder a firmar o impulsar la firma de un convenio y/o acuerdo con Gobiernos Provinciales, Municipales y/u otros Entes, que establezca la transferencia de fondos imputables presupuestariamente a los Incisos 5 - Transferencias ó 6 - Activos Financieros o se financien con Fondos Fiduciarios, deberá preverse, el procedimiento que deberá observarse en cada caso para que la CONTRAPARTE proceda oportunamente a efectuar la rendición de cuentas, la que tendrá por objeto demostrar el uso que se ha dado a los fondos recibidos de la NACION, el que deberá coincidir con los fines determinados en el convenio o acuerdo firmado. Dicha previsión deberá indicar particularmente:

a) La individualización del organismo receptor de los fondos;

b) La individualización de la cuenta bancaria receptora de los fondos, la cual deberá cumplir con las siguientes consideraciones:

1) Entes Provinciales, que tengan operativo el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro Provincial, deberán abrir una cuenta escritural por cada Acuerdo y/o Convenio, a los efectos de identificar las transacciones pertinentes que surjan de la ejecución de dicho instrumento.

2) Entes Provinciales que no tengan operativo el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro Provincial y Municipios que integran el Gran Buenos Aires[1], de la Provincia de BUENOS AIRES, deberán abrir una cuenta corriente bancaria, en una de las Entidades financieras que operan como agentes de pago de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, por cada Secretaría, Subsecretaría, o Entidad dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Asimismo deberán abrir una cuenta contable especial de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso, a efectos de identificar las transacciones pertinentes que surjan de la ejecución de cada acuerdo y/o convenio.

Se aclara que podrá obviarse la apertura de una cuenta bancaria específica, en los casos en que se prevea, que el envío de fondos no se efectúe en forma parcializada y su cumplimiento no sea de tracto sucesivo. Asimismo, para el caso precedente, la incorporación en la Tabla de Beneficiarios del Sistema de Información Financiera "SIDIF"de nuevas cuentas bancarias receptoras de fondos se deberá iniciar a través de la unidad ejecutora de programa que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y normativa vigente.

3) Otros Entes ajenos al Sector Público Nacional y Municipios no incluidos en el punto 2) citado precedentemente, deberán utilizar una cuenta corriente bancaria que tengan habilitada en una de las instituciones financieras que operan como agentes de pago de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional y que estén dadas de alta en la Tabla de Beneficiaros del "SIDIF". Asimismo deberán abrir una cuenta contable especial de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso, a efectos de identificar las transacciones pertinentes que surjan de la ejecución de cada acuerdo y/o convenio.

c) El monto total de la transferencia que deberá rendirse;

d) El concepto de los gastos que se atenderán con cargo a dicha transferencia;

e) El plazo de obra estipulado;

f) La fijación de un plazo razonable a fin de cumplir con la obligación de rendir cuenta de los fondos transferidos;

g) La especificación de que: "en caso de incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma, los montos no rendidos deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL".

h) En caso de corresponder, los datos de quienes son responsables directos de la administración, el mantenimiento, la custodia y/o de los beneficiarios de las obras e inversiones que se realicen producto de la utilización de los recursos públicos, debiendo especificarse, los derechos y obligaciones que deban ejercer en cada caso.

i) El mecanismo de elaboración del informe final que deberá presentar la CONTRAPARTE interviniente.

j) La metodología de rendición de cuentas que deberá reunir como mínimo la siguiente documentación:

1) Nota de remisión de la documentación rubricada por la máxima autoridad competente.

2) La relación de comprobantes que respalda la rendición de cuentas, indicando mínimamente: número de factura, recibo y/o certificado de obra debidamente conformados y aprobados por la autoridad competente, Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), denominación o razón social, fecha de emisión, concepto, fecha de cancelación, número de orden de pago o cheque e importe.

k) El compromiso de cumplir con la obligación de preservar por el término de DIEZ (10) años, como respaldo documental de la rendición de cuentas, los comprobantes originales completados de manera indeleble, debiendo cumplir los mismos con las exigencias establecidas por las normas impositivas y previsionales vigentes y, en su caso, en función del tipo de inversión efectuada, la presentación de la totalidad de los antecedentes que respalden la aplicación de los fondos remesados.

l) El compromiso de la CONTRAPARTE de cumplir con la obligación de poner a disposición de las jurisdicciones y entidades nacionales competentes, así como de los distintos Organos de Control, la totalidad de la documentación respaldatoria, incluyendo los extractos de la cuenta bancaria en los cuales se encuentren reflejados los movimientos de los fondos utilizados para la ejecución de las acciones previstas, cuando éstos así lo requieran.

m) En caso de haberse convenido el financiamiento de adicionales, eventuales y/o ajustes a los montos presupuestados o establecidos en el costo de la obra a financiar, corresponderá que se especifique la metodología de cálculo y las condiciones y/o supuestos que deben cumplirse para acceder a su reconocimiento.

n) En caso de corresponder, la expresa mención de los distintos organismos técnicos o dependencias nacionales que deban intervenir en razón de sus competencias, especificando las acciones que deban ejercer como condición previa o posterior a la transferencia de los fondos.

ñ) La especificación de una cláusula de interrupción o suspensión automática de la transferencia de fondos en la medida que se incumpla con la obligación de rendir cuentas.

o) La individualización de la cuenta bancaria en la que se deberá efectuar el depósito para el reintegro de los fondos transferidos oportunamente, en los casos que la CONTRAPARTE decida restituirlos a la NACION.

Artículo Cuarto: Cada Secretaría podrá dictar las normas reglamentarias internas que considere necesarias a fin de poner en práctica el presente Reglamento.

Artículo Quinto: Con relación a cada convenio y/o acuerdo cualquiera fuere su modalidad de ejecución, donde se incumpla el proceso de rendición de cuentas dentro de los TREINTA (30) días de vencidos los plazos previstos de rendición, corresponderá que:

a) Se proceda del siguiente modo:

1) La Unidad Ejecutora del Programa procederá a informar dicha situación a la Secretaría de la cual depende;

2) Las Secretarías que integran la jurisdicción de este Ministerio, a través del área que cada una designe, deberán remitir con la periodicidad establecida en el inciso a) del Artículo 8º del presente Reglamento, la información recibida de las Unidades Ejecutoras de Programas a su cargo, a la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION;

3) En base a la información suministrada por las Secretarías, la DIRECCION DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION deberá elaborar un informe en el que se detalle la situación de cada una de las CONTRAPARTES intervinientes, a efectos de elevarlo a consideración de las máximas autoridades de la Jurisdicción.

4) La SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION a través de la DIRECCION DE PRESUPUESTO deberá comunicar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), previa intervención de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, la existencia de tal situación y sus antecedentes, a los efectos previstos en el Decreto Nº 225/07. En el caso que el incumplimiento recaiga sobre una Provincia o Municipio, la citada Subsecretaría procederá a informar a la Subsecretaría

[1] Entiéndase comprendidos entre los Municipios que integran el Gran Buenos Aires, a los definidos por el INDEC, los que forman parte de los siguientes Partidos: Lomas de Zamora, Quilmes, Lanús, General San Martín, Tres de Febrero, Avellaneda, Morón, San Isidro, Malvinas Argentinas, Vicente López, San Miguel, José C. Paz, Hurlingham, Ituzaingó, La Matanza, Almirante Brown, Merlo, Moreno, Florencio Varela, Tigre, Berazategui, Esteban Echeverría, San Fernando y Ezeiza.

de Relaciones con Provincias dependiente de la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Independientemente del procedimiento explicitado en el Inciso a) del presente artículo, cuando no se cumpla con la obligación de rendir cuentas dentro de los TREINTA (30) días de vencidos los plazos previstos para realizar la misma, corresponderá que:

1) La Unidad Ejecutora de Programa convoque a la CONTRAPARTE a través de un medio fehaciente, para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, suscriba el Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago;

2) En caso que la CONTRAPARTE no se avenga a la suscripción del mismo, la Unidad Ejecutora del Programa deberá intimarla fehacientemente a rendir cuentas y/o a reintegrar los fondos, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, de acuerdo al Modelo de Intimación el que como ANEXO forma parte integrante del presente Reglamento General, contados a partir de notificada la CONTRAPARTE.

Por otra parte, cabe consignar que no será necesaria la firma del Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago; si previamente al vencimiento del plazo de la intimación cursada, la CONTRAPARTE efectúe el reembolso de la totalidad de los fondos transferidos oportunamente y no rendidos, al ESTADO NACIONAL.

El reintegro deberá realizarse en la cuenta establecida en el Acuerdo y/o Convenio o la que el ESTADO NACIONAL indique y deberá ser anterior al plazo de vencimiento de la intimación cursada.

3) Vencido el plazo otorgado en la intimación cursada, sin que la CONTRAPARTE haya firmado el Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago, o bien habiéndolo firmado no haya cumplido con la rendición de cuentas requerida o el reintegro de los fondos; en el plazo indicado en el Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago, se considerará verificado el incumplimiento.

Artículo Sexto: En caso de verificarse el incumplimiento, la máxima autoridad del Ministerio y/o de la Secretaría de la cual depende la Unidad Ejecutora actuante, cuando lo estime procedente, deberá:

a) interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

1) incumplimiento en tiempo y forma de las rendiciones de cuenta acordadas en convenios suscriptos;

2) objeciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o impedimentos para el control de la asignación de los recursos transferidos;

3) la utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera fuera la causa que lo origine;

b) interrumpir la suscripción de nuevos convenios;

c) adoptar las acciones que jurídicamente correspondan, solicitando - en los términos del Decreto Nº 411/80 (t.o. por Decreto Nº 1265 de fecha 6 de agosto de 1987) a la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS que proceda a iniciar las acciones judiciales a través del Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio.

Artículo Séptimo: Las Unidades Ejecutoras de Programa que a la fecha mantengan vigentes convenios y/o acuerdos suscriptos que reúnan las características establecidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 268/07 y en los mismos no se encuentre contemplada la obligación de efectuar la correspondiente rendición de cuentas por parte de la CONTRAPARTE, en función de las disposiciones del Reglamento aprobado por la mencionada Resolución, deberán proceder a impulsar la suscripción por parte de la autoridad competente, de un Convenio Complementario en los términos del modelo aprobado por el Artículo 6º de la misma.

Artículo Octavo: Informes periódicos:

a) Las Secretarías deberán presentar a la DIRECCION DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION en forma trimestral, entre el 1º y el 10º día corrido posterior a la finalización de cada trimestre, un informe detallando los incumplimientos verificados, de acuerdo con el Artículo 5º del presente Reglamento.

Dicho informe deberá contener como mínimo:

1) Datos generales del incumplimiento, el que deberá indicar: la Unidad Ejecutora de Programa a cargo del convenio, el organismo receptor de los fondos y los funcionarios responsables de la administración, objeto del convenio, la Resolución aprobatoria del Convenio y grado de avance en el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo.

2) Montos Involucrados: monto total del acuerdo, monto total transferido, monto rendido, monto pendiente de rendición.

3) Estado del Incumplimiento: fecha en la que se verificó el incumplimiento del Convenio y/o Acuerdo, fecha y plazo de la convocatoria para firmar el Convenio de Rendición de Cuentas y/o Pago, fecha y plazo de la Intimación, fecha de inicio y estado de las acciones judiciales que se hubieren entablado.

b) Las Secretarías deberán presentar a la DIRECCION DE PRESUPUESTO en forma mensual, entre el 1º y el 5º día corrido posterior a la finalización de cada mes, un informe indicando el estado actual del incumplimiento, en el cual además de la información descripta en el Inciso a) se deberá consignar si la rendición ha sido regularizada, ya sea mediante el reembolso de los fondos, la presentación de la rendición o la compensación del acuerdo; o bien si se ha firmado el convenio de rendición de cuentas y/o pago o se haya producido cualquier otro cambio en el estado del incumplimiento.

c) En base a la información suministrada por las Secretarías, la DIRECCION DE PRESUPUESTO deberá elaborar un informe en el que se detalle la situación de las CONTRAPARTES que no hayan cumplido con la obligación de rendir cuentas, a efectos de elevarlo a consideración de las máximas autoridades de la Jurisdicción y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, previa intervención de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA y SERVICIOS.

Artículo Noveno: El presente Reglamento deberá incorporarse como Anexo de los convenios bilaterales que se suscriban con las Provincias, Municipios, y/u otros Entes.

Artículo Décimo: La SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION y la SUBSECRETARIA LEGAL ambas dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cada una en su materia, serán las encargadas de efectuar la interpretación y/o aclaraciones que correspondan, respecto del presente Reglamento.

ANEXO

MODELO DE INTIMACION

Buenos Aires,

SEÑOR GOBERNADOR / INTENDENTE / OTROS:

No habiéndose recibido hasta la fecha la rendición de cuentas correspondiente en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 268 de fecha 11 de mayo de 2007 y sus modificatorias, intimo a Usted para que en el plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, proceda a efectuar la misma o a reintegrar al ESTADO NACIONAL la suma total de PESOS........ ($..........) en concepto de fondos transferidos en virtud del Convenio....... (Marco/Específico/otros) suscrito en fecha ....., efectuando un depósito en la Cuenta Recaudación TGN Nº 2510/46 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el BANCO NACION ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo o bien entregando un cheque certificado a la orden del BANCO NACION ARGENTINA, endosado con la leyenda "para ser depositado en la Cuenta Nº 2510/46 Recaudación TGN".

Transcurrido el plazo antes mencionado sin que se verifique el reintegro de los fondos transferidos y/o la regularización de tal situación, se procederá a iniciar las acciones judiciales pertinentes para hacer efectivo el cobro de dichas sumas. Asimismo, en caso que sea de aplicación el Decreto Nº 225 de fecha 13 de marzo de 2007, se comunicará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, órgano actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la existencia de tal situación, quien será la encargada de comunicarlo a los Organos de Control de la Jurisdicción Provincial o Municipal según corresponda.

Saludo a usted atentamente.

AL SEÑOR GOBERNADOR / INTENDENTE / OTROS

D. (nombre del funcionario)

S / D

Anexo al Artículo 2º

INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DEL REGLAMENTO PARTICULAR

Versión:	01
Ambito de aplicación:	Programas y entidades que operan en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y cuenten en sus presupuestos créditos en los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros, que se ejecuten en virtud de convenios y/o acuerdos con provincias, municipios y/u otros entes y fondos fiduciarios que se ejecuten con la misma modalidad. Asimismo, quedan alcanzadas las Unidades no comprendidas en el párrafo anterior, que realicen transferencia de fondos de recursos públicos.
Vigencia (desde/hasta):	2 años, desde el día siguiente al de su publicación.
Responsable de la elaboración:	SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION. PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION PLAN DE REORGANIZACION DE ESTRUCTURAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.

TABLA DE CONTENIDOS

- I -

MARCO INTRODUCTORIO

1. Introducción

1.1. Objetivos del presente Instructivo

1.1.1. Definir y establecer los lineamientos metodológicos para la elaboración del Reglamento Particular para la transferencia de recurso público en las que participen las Unidades Ejecutoras de Programas (en adelante UEP).

1.1.2. Unificar criterios en la elaboración de los respectivos Reglamentos Particulares, los cuales permitirán:

1.1.2.1. Definir las obligaciones de las partes en el proceso de transferencia de recursos públicos y su correspondiente rendición de cuentas.

1.1.2.2. Brindar una mayor transparencia en el desarrollo tanto de las acciones como así también de la ejecución del presupuesto nacional.

1.1.2.3. Proporcionar instrumentos que faciliten el control de la gestión, ya sea interno o externo.

1.1.3. Propiciar una correcta administración y documentación de la información.

1.2. Alcance del presente Instructivo

El Instructivo es de aplicación para aquellos Programas y Entidades que operan en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y que cuenten en sus presupuestos con créditos en los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros, que se ejecuten en virtud de convenios y/o acuerdos con Provincias, Municipios y/u otros Entes y Fondos Fiduciarios que se ejecuten con la misma modalidad.

Asimismo, quedan alcanzadas las unidades no comprendidas en el párrafo anterior, que realicen transferencia de fondos de recursos públicos.

1.3. Vigencia y revisión periódica del presente Instructivo

La vigencia del presente Instructivo será de DOS (2) años (renovables automáticamente en caso de silencio u omisión) contados a partir de la fecha establecida en el acto de aprobación. No obstante ello, antes de su vencimiento podrá ser modificado y/o derogado (total o parcialmente) por autoridad nacional competente.

Con el objeto de identificar posibles cambios en las prácticas administrativas, se deberá realizar una revisión periódica del instructivo, como mínimo, cada SEIS (6) meses. De no existir modificaciones, continuará vigente en los mismos términos y condiciones.

1.4. Responsabilidades

Las secretarías y subsecretarías que se encuentren alcanzadas por esta medida deberán dictar, conforme la naturaleza del caso, un Reglamento Particular por cada una de las áreas que lleven adelante la ejecución del programa, plan o proyecto de gestión en el marco de una Unidad Ejecutora de Programa, respetando los lineamientos y reglas establecidos tanto en el presente Instructivo, el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como así también en la normativa vigente, vinculada a la temática en cuestión.

La elaboración de dicho Reglamento estará a cargo del Nexo Responsable de Gestión de cada una de las áreas alcanzadas por la presente medida, debiendo realizarse en el marco del PLAN DE REORGANIZACION DE ESTRUCTURAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS, del PROGRAMA DE MEJORA CONTINUA EN LA GESTION (en adelante PMCG); siendo el equipo de trabajo a cargo del desarrollo de dicho Plan, quien brindará apoyo y asistencia técnica a las áreas antes mencionadas.

Los reglamentos deberán ser aprobados mediante un acto administrativo de la autoridad máxima, a cargo de la UEP, debiendo intervenir en el proceso de aprobación el Responsable Funcional del PMCG, a fin de emitir un informe de factibilidad no vinculante.

1.5. Referencias Normativas

Para la elaboración del Reglamento Particular, se deberá considerar la normativa vigente:

1.5.1. Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

1.5.2. Decreto Nº 892 de fecha 11 de diciembre de 1995.

1.5.3. Decreto Nº 225, de fecha 13 de marzo de 2007.

1.5.4. Resolución SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Nº 107de fecha 10 de noviembre de 1998, por el cual se aprueba las “Normas Generales de Control Interno”.

1.5.5. Reglamento General aprobado por el Artículo 1º de la presente medida.

1.5.6. Normativa complementaria a la temática en cuestión.

1.6. Definiciones aplicables al presente Instructivo

1.6.1. Política: declaración realizada por la organización, de sus intenciones y principios con relación a un determinado tema que provee un marco para la acción y para establecer objetivos y metas respecto del mismo.

1.6.2. Plan estratégico: conjunto intencional, orgánico y selectivo de operaciones, acciones y regulaciones que, por su impacto totalizante, es capaz de impulsar de manera eficiente y significativa, un cambio hacia la situación-objeto que pretende el planificador. El proyecto estratégico se inicia generalmente sobre problemas actuales o potenciales de alto nivel para la población.

1.6.3. Planes operativos: proporcionan los detalles necesarios para el desarrollo de las operaciones de la organización en el corto plazo, están orientados a mostrar como se habrán de implementar los planes estratégicos. Tanto los planes estratégicos como los operativos están vinculados por las metas y los objetivos, diferenciándose sus horizontes de tiempo, independencia, complejidad e impacto.

1.6.4. Gestión: conjunto de actividades de planeamiento, previsión, organización, evaluación y control, destinados a alcanzar los propósitos de una organización.

1.6.5. Proceso: consiste en una serie de actividades desarrolladas en una secuencia lógica y predeterminada que se vinculan entre sí para transformar insumos en productos (bienes y servicios) valiosos para el beneficiario, usuario o cliente.

1.6.6. Procedimiento: secuencia ordenada de tareas y acciones que deben ejecutarse para la consecución de un proceso.

1.6.7. Acción: es la mínima unidad de medida en que puede dividirse una función. Un conjunto de acciones forma una función.

1.6.8. Actividad: conjunto de tareas y / o acciones que permiten alcanzar el cumplimiento de un proceso o subproceso.

1.6.9. Metodología: conjunto de herramientas o técnicas a utilizar o utilizadas para concretar un determinado objetivo.

- II -

CONTENIDO Y ESTRUCTURA A INCLUIR EN
EL REGLAMENTO PARTICULAR

2. CONTENIDOS DEL REGLAMENTO PARTICULAR.

El reglamento deberá ser un documento que facilite, clasifique y clarifique las acciones vinculadas con la transferencia de recursos públicos a las provincias, municipios y/u otros entes.

Deberá permitir a los actores y partes convencionales, tener un acabado conocimiento de las reglas, procedimientos, responsabilidades y metodologías aplicables al programa que los vincula, así como también proporcionar, a los organismos de control, los instrumentos y documentos necesarios para evaluar y diagnosticar los resultados de la gestión.

A continuación se describen los requisitos y lineamientos que deberá contener el Reglamento Particular:

2.1. Datos y referencias introductorias.

El Reglamento Particular deberá contener una carátula , índice, propósito u objetivos, alcance, vigencia y revisión periódica, partes y responsabilidades, referencias normativas y/o doctrinarias, definiciones y/o glosario y todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.2. Gestión Estratégica, políticas de la UEP y su relación con las políticas de la Jurisdicción.

Describir las políticas generales y particulares la Unidad Ejecutora de Programa o áreas de ejecución y su relación con las políticas de la Jurisdicción. En caso de corresponder, hacer referencia al Plan Estratégico que posea la UEP (y adjuntar una copia al Reglamento Particular o referenciar su ubicación).

2.3. Planes operativos, objetivos, metas de la Unidad Ejecutora de Programa o áreas de ejecución.

Indicar los programas, planes operativos, proyectos y/o acciones asociados a las Unidades Ejecutoras de Programas o áreas de ejecución, vinculando dicha información con sus políticas y/o planes estratégicos. Asimismo, identificar los objetivos, metas, responsables, correlación presupuestaria y aquella información que se considere relevante.

2.4. Modelos de Convenios.

El Reglamento Particular deberá contener los recaudos y lineamientos básicos aplicables a los distintos tipos de convenio.

Los convenios deberán incorporar el Reglamento General del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que formará parte integrante del mismo.

Se deberá referenciar en el Convenio, el Reglamento Particular y toda aquella norma que se encuentre vinculada, a fin de ser consultados por las partes en caso de ser necesario.

Definir y describir los distintos convenios posibles de ser aplicados en su ámbito, a suscribir con las provincias, municipios, y/u otros entes, en los cuales se deba contemplar la transferencia de fondos y la consecuente rendición de cuentas.

2.5. Imputación, evaluación y control presupuestario.

Establecer la referencia presupuestaria vinculada con las transferencias de recursos públicos, consignando apertura programática, imputación del gasto, metas presupuestarias y toda aquella información relacionada con la materia.

Asimismo, se deberá especificar la metodología aplicable a la evaluación presupuestaria, de seguimiento y control correspondiente.

2.6. Presentación, aprobación y ejecución de programas, planes o proyectos.

Se deberán describir: a) elaboración y presentación de la solicitud; b) criterios de selección; c) modo de operación del proyecto; d) forma de ejecución; e) todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.7. Criterios de elegibilidad de programas, planes o proyectos por parte de la UEP o áreas de ejecución dependientes.

Se deberán establecer las pautas de elegibilidad para la selección de proyectos o requerimientos presentados, conforme al tipo de obra a realizar y atendiendo a criterios técnicos, económicos, financieros y socio-ambientales o aquellos que corresponda considerar.

2.8. Metodología para la evaluación de la calidad ambiental.

En caso de corresponder, describir: a) definición de la categoría ambiental; b) la forma mediante la cual se realizará la evaluación ambiental dentro del ciclo del proceso; c) calidad ambiental para cada tipo de proyecto; d) todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.9. Metodología para efectuar el desembolso de los fondos.

Se deberán describir: a) los requisitos previos al pedido de fondos; b) las condiciones previas establecidas para las provincias, municipios y/u otros entes; c) el ciclo de actividades a realizar en el período de desembolso (descripción de tareas y controles técnicos, administrativos y financieros); d) la forma de pago; e) el monitoreo y sistema de informes; f) la contabilidad; g) las supervisiones y auditorias previas; h) todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.10. Metodología de la rendición de cuentas.

Se deberá establecer: a) la forma y metodología aplicable a la rendición de cuentas; b) los responsables en las distintas áreas; c) los formularios o presentaciones particulares a completar; d) los controles específicos y monitoreo a llevarse a cabo en las diferentes etapas (técnico y administrativo); e) todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.11. Seguimiento y control de programas, planes o proyectos.

Determinar y establecer: a) cumplimiento de los objetivos establecidos; b) mantenimiento de las estructuras de ejecución; c) cumplimiento en la asignación de los recursos; d) cumplimiento de las condiciones de traspaso de recursos; e) cumplimiento de las acciones financieras; f) cumplimiento de las acciones de elegibilidad; g) cumplimiento de los procedimientos de licitación y contratación, en caso de corresponder; h) todo otro dato o criterio relevante para cada caso en particular, que corresponda ser considerado en este acápite.

2.12. Otras pautas o lineamientos.

En caso de corresponder, se deberán detallar las pautas y/o lineamientos básicos a los cuales deban atenerse las partes (de los mismos podrán derivar procedimientos), como ser: a) recursos financieros, b) gastos financiables, c) misiones y funciones de las Unidades Ejecutoras Provinciales, Municipales o de otros Entes, d) evaluación financiera de las provincias, Municipios u otros Entes, e) redeterminación de precios, etc.

2.13. Manual de Ejecución.

Cada una de las áreas alcanzadas por la presente medida deberá contar con el respectivo “Manual de Ejecución”, el cual contendrá los procesos y procedimientos estratégicos, específico de la operatoria que ejecute, el cual se incluirá en el Reglamento Particular, formando parte integrante del mismo.

Los procesos y procedimientos incluidos en el Manual de Ejecución deberán encontrarse vigentes y actualizados, respetando la metodología para el análisis y documentación de procesos que utilice el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

El mismo deberá contener como mínimo la visión macro y de alto nivel de los procesos de transferencias y los respectivos procedimientos, conforme los recaudos que a continuación se detallan:

2.13.1. Los procesos vigentes de transferencias de recursos públicos (visión macro y de alto nivel). En esta instancia se deberán identificar y definir los siguientes elementos del proceso: a) política a la que hace referencia el proceso; b) macroprocesos, procesos, subprocesos; principales actividades (a nivel macro) c) requirente o solicitante; d) recursos (financieros, humanos, etc.); e) responsables; f) productos o servicios; g) destinatarios; h) estándares o metas e indicadores.

2.13.2. Procedimientos generales. Los procedimientos considerados estratégicos para la organización, deberán ser descriptos en forma detallada, especificando el conjunto de tareas y/o acciones a encarar para ejecutar los procesos. Los mismos abarcarán las áreas o sectores que intervendrán, la secuencia lógica y cronológica de las tareas, las características y requisitos que se deberán cumplir en cada momento, los niveles de productos y/o subproductos, responsabilidad de ejecución, información que debe generarse, medios a utilizar (recursos a transformar), sistemas informáticos a utilizar, puntos de control (especificar responsables del control, tareas a controlar, forma y metodología) y curso de acción según el resultado del mismo.

Los procedimientos deberán ser expresados textualmente, mediante un diagrama de movimiento o flujo de acción (cursograma).

A continuación se describen los procedimientos que deberán ser incluidos en el Manual de Ejecución, los cuales se desprenden de los requisitos mínimos establecidos en los puntos precedentes:

2.13.2.1. Procedimientos generales para la presentación, aprobación y ejecución de programas, planes o proyectos.

2.13.2.2. Procedimientos para el desembolso de fondos.

2.13.2.3. Procedimientos para el seguimiento y control de programas, planes o proyectos.

2.13.2.4. Procedimientos para la rendición de cuentas.

2.13.2.5.0tros procedimientos relevantes vinculados con la transferencia de recursos públicos y su rendición de cuentas.

Si por razones justificadas el área no estuviere en condiciones de incluir el Manual de Ejecución en el Reglamento Particular, podrá realizarse dicha incorporación en una segunda etapa, debiendo efectuarse un compromiso expreso en el acto administrativo que aprueba el referido reglamento, estipulando los plazos previstos y condiciones de inclusión.

3. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.

El reglamento deberá respetar la siguiente estructura (forma):

3.1. Carátula del Reglamento. Se deberá consignar: a) logo o membrete; b) título del reglamento; c) ámbito de aplicación; d) versión: a partir de la versión inicial, las sucesivas modificaciones se consignan con un diferente subíndice; e) fecha de vigencia; f) denominación del área elaboradora.

3.2. Indice, tabla de contenido o sumario.

3.3. Marco introductorio del Reglamento Particular.

3.3.1. Propósito u objetivos. Describir de manera sucinta el o los objetivos del Reglamento que constituyan la finalidad del mismo.

3.3.2. Alcance: Indicar las áreas involucradas tanto en la ejecución de los recursos transferidos como en el cumplimiento del Reglamento.

3.3.3. Vigencia y revisión: Indicar la vigencia del documento y la forma de efectuar las revisiones periódicas del mismo.

3.3.4. Responsables / Responsabilidades: Indicar los responsables de cumplir con el Reglamento y las funciones u obligaciones que surjan como consecuencia.

3.3.5. Referencias: Incluir la identificación de los procesos, procedimientos o normativa relacionada. También pueden mencionarse los documentos teóricos y/o doctrinarios que sirvieron de base para la elaboración del Reglamento.

3.4. Cuerpo principal del Reglamento Particular.

Conforme se describe en el punto 2.2 a 2.12 del presente Instructivo, el Reglamento Particular deberá contemplar los siguientes contenidos:

3.4.1. Gestión estratégica, políticas de la UEP y su relación con las políticas de la Jurisdicción.

3.4.2. Planes operativos, objetivos, metas de la Unidad Ejecutora de Programa o áreas de ejecución.

3.4.3. Modelos de Convenios.

3.4.4. Imputación, evaluación y control presupuestario.

3.4.5. Presentación, aprobación y ejecución de programas, planes o proyectos.

3.4.6. Criterios de elegibilidad de programas, planes o proyectos por parte de la UEP o áreas de ejecución dependientes.

3.4.7. Metodología para la evaluación de la calidad ambiental.

3.4.8. Metodología para efectuar desembolso de fondos.

3.4.9. Metodología de la rendición de cuentas.

3.4.10. Seguimiento y control de programas, planes o proyectos.

3.4.11. Otras pautas o lineamientos.

3.5. Anexos del Reglamento Particular.

3.5.1. Se deberán anexar al reglamento particular los procesos y procedimientos (Manuales de Ejecución) vinculados con la temática en cuestión, conforme el punto 2.13.

3.5.2. Modelos de Convenios.

3.5.3. Glosario.

3.5.4. Formularios, modelos de planillas y/o matrices a completar.

3.5.5. Planes estratégicos u operativos de referencia.

3.5.6. Documentación accesoria y/o complementaria que se estime necesaria.

CONVENIO DE RENDICION DE CUENTAS Y/O PAGO

VISTO, las disposiciones de la Resolución Nº 268 de fecha 11 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus modificaciones,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia/Municipio/Ente de ....firmó un Convenio de fecha ....con la Secretaría/Subsecretaría de .... dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el cual dicha/o Provincia/Municipio/Ente se comprometió a ejecutar la obra: ...., por un costo total de PESOS.................($ ....).

Que por el citado Convenio, la NACION se comprometió a transferir la suma de PESOS ....($ ....) con el objeto de contribuir al financiamiento de la obra descripta en el Considerando anterior.

Que en virtud de ello, con fecha................. la NACION transfirió a la Cuenta .... Nº ....del Banco............. a nombre del beneficiario...................., imputándose dicho gasto a la partida presupuestaria.........................del Programa.............a cargo de la...................

Que por, la citada Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus modificaciones, se aplican normas de contralor a todas las transferencias de fondos que se ejecuten dentro de la jurisdicción, imputables a los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros o se financien con fondos fiduciarios.

Que a la fecha, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo 5º de la citada Resolución y sus modificaciones, la .... informa que a la fecha no se ha recepcionado la correspondiente rendición de cuentas que demuestre fehacientemente el destino asignado a dichos fondos, el que debe coincidir con el compromiso asumido oportunamente por la/el citada/o Provincia/Municipio/Ente.

Que en consecuencia, corresponde proceder, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5º de la citada Resolución y sus modificaciones, a suscribir el presente CONVENIO entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS representado en este acto por el Sr. Secretario/Subsecretario y la/el Provincia/Municipio/Ente de ...., representada/o por el Señor Gobernador/Intendente/Presidente, Don............., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Establécese un plazo de.............. (..........) días corridos contados a partir de la firma del presente CONVENIO para que la/el Provincia/Municipio/Ente de................. proceda a presentar ante la.......................... una rendición de cuentas detallada y debidamente documentada, conforme al Reglamento General aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 268 de fecha 11 de mayo de 2007 y sus modificaciones, que demuestre el efectivo uso de los fondos recibidos en virtud del Convenio citado en el primer Considerando, debiendo coincidir dicho uso con el destino asignado en el citado Convenio.

Cláusula Segunda: Vencido dicho plazo sin que se reciba la correspondiente rendición de cuentas, la/el Provincia/Municipio/Ente se compromete a efectuar el reintegro de los fondos, debiendo proceder a efectuar un depósito por la suma total de PESOS........................... ($............) en la Cuenta Recaudación TGN Nº 2510/46 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el BANCO NACION ARGENTINA —Sucursal Plaza de Mayo—, o bien, podrá entregar un cheque certificado a la orden del BANCO NACION ARGENTINA, endosado con la leyenda “Para ser depositado en la Cuenta Recaudación TGN Nº 2510/46”.

Cláusula Tercera: Conforme lo establece la citada Resolución Nº 268/07 y sus modificaciones, el cumplimiento de lo establecido en el presente CONVENIO, no obsta para la adopción de las acciones que jurídicamente correspondan.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los...... días del mes de.................... de............ .

Superintendencia de Seguros de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 32.928/2008

Auspícianse los “Proyectos de Investigación 2008/2009”organizados por (FIDESEG), Fundación de Investigación, Difusión y Enseñanza del Seguro, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 10/4/2008

VISTO, el Expediente Nº 45171 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO

Que mediante las presentes actuaciones se tramita la solicitud de auspicio por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de la convocatoria “PROYECTOS DE INVESTIGACION 2008/2009”, organizada por (FIDESEG), FUNDACION DE INVESTIGACION, DIFUSION Y ENSEÑANZA DEL SEGURO que se desarrollará en el período del 9 de abril del año 2008 al 1 de octubre del año 2009 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la importancia, de tal convocatoria radica en la labor desarrollada, mediante distintas actividades tendientes a promover la presentación de propuestas de investigación sobre temas vinculados a la actividad aseguradora.

Que tal promoción, contribuirá al mejor desarrollo en el ámbito asegurador, como en la sociedad en sí misma.

Que el auspicio solicitado no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio a los “PROYECTOS DE INVESTIGACION 2008/2009” organizada por (FIDESEG), FUNDACION DE INVESTIGACION, DIFUSION Y ENSEÑANZA DEL SEGURO que se desarrollará en el período del 9 de abril del año 2008 al 1 de octubre del año 2009 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Baelo.

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Disposición 6/2008

Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales. Modificación de la Disposición Nº 8/2008.

Bs. As., 14/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0081193/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 774 de fecha 5 de julio de 2005 estableció un Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales, por el cual se otorga un beneficio consistente en el pago de un reintegro en efectivo sobre el valor de las compras de tales autopartes, que sean adquiridos por las empresas fabricantes de ciertos productos automotores, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional.

Que por la Resolución Nº 166 de fecha 9 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fijaron los requisitos y demás formalidades que deberán contener los proyectos que sean presentados para la obtención del beneficio establecido en el mencionado Régimen.

Que la Disposición Nº 8 de fecha 9 de mayo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció el procedimiento para la liquidación del reintegro en los proyectos que sean aprobados, la tramitación que tendrán esas solicitudes, la información que deberán cumplimentar las empresas beneficiarias a fin de facilitar la determinación de los montos a otorgarse en concepto de reintegro y las características de las garantías que deberán constituir.

Que es necesario complementar los requisitos fijados por la citada Disposición con determinada información relacionada a los proyectos aprobados, indispensable para las actividades de verificación y contralor de la operatoria del Régimen.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 8º y 12 de la Resolución Nº 166/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Agrégase como Inciso d) del Artículo 1º de la Disposición Nº 8 de fecha 9 de mayo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el siguiente:

“d) CANTIDAD DE AUTOPARTES LOCALES SUJETAS A REINTEGRO POR UNIDAD PRODUCIDA SEGUN EL PROYECTO APROBADO.

En cada solicitud de reintegro se acompañará un listado con la cantidad de autopartes locales por las que se pide el beneficio por unidad producida de acuerdo al proyecto aprobado, según el modelo del Anexo V que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente disposición.”

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Tinivelli.

ANEXO V

REGIMEN DE INCENTIVO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS AUTOPARTES LOCALES (DECRETO Nº 774/05)

Nombre o Razón Social de la empresa solicitante:

CUIT Nº:

Resolución que aprobó el proyecto por la cual se solicita el beneficio:

Denominación de la plataforma:

CANTIDAD DE AUTOPARTES LOCALES POR LAS QUE SE SOLICITA EL REINTEGRO POR UNIDAD PRODUCIDA SEGUN EL PROYECTO APROBADO (1)

Pieza N°	Descripción	N.C.M.	Proveedor		Unidad de Medida	Cantidad de piezas en cada unidad producida según el proyecto aprobado
			Nombre o Razón Social	CUIT N°		

(1) Referido únicamente a las piezas declaradas en el Anexo I de cada solicitud de reintegro.

El que suscribe ………………………………………………………… en su carácter de representante legal y/o apoderado de ……………………………………, declara bajo juramento que se ha confeccionado este listado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha Firma y sello de la empresa solicitante

(Certificación por Escribano Público)



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición Nº 60/2008

7/1/2008

Artículo 1º — Deniégase la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD del Centro de Estimulación en Integración Transdisciplinario CEIT S.R.L. C.U.I.T. 30-66115326-8 con domicilio legal en la calle Tucumán 2575, 8º 55, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Azopardo 1949 (1712) Castelar, Provincia de Buenos Aires por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición Nº 487/2008

7/3/2008

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º de la Disposición Nº 272 de la señora Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de fecha 30 de enero de 2008 cuyo texto se sustituye por el siguiente: “Categorízase a la Institución Proyecto Siloe S.R.L., CUIT Nº 33-71001855-9, con domicilio legal en la Avenida Almirante Brown 2842, Temperley, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Juan B. Justo 3244 (1826), Lanús, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva “A” para la prestación de Centro de Día.

Art. 2º — Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional Centro de Día, con un cupo para 27 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.

Art. 3º — Inscríbase a la Institución Proyecto Siloe S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.



BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

ARMADA ARGENTINA

AUTOMOVILES: FORD FALCON mod. 79, 83, 86, 87 Y 88. RENAULT 18 TX mod. 83 CAMIONETAS: MERCEDES BENZ 180 D mod. 1993 - CHEVROLET C 10 mod. 1977 - DODGE D 100 mod. 1978 - MICRO-OMNIBUS: CHEVROLET C 50 mod. 1972 CAMION: CHEVROLET 714 mod. 1975 - ACOPLADOS PLAYOS - AUTOELEVADORES - TRACTORES FIAT 400 Y SOMECA - GRUA AUTOPROPULSADA CRANEMOBILE (SIN MOTOR) - MOTOBOMBA - CALDERA - EQUIPO TRASVASADOR DE COMBUSTIBLE - MOTORES FUERA DE BORDA - MAQUINA PLANCHADORA - MINITRACTORES - HORNO INDUSTRIAL - GRUPO DE ARRANQUE PARA AVIONES - CEPILLADORA Y SIERRA CIRCULAR - CASCO LANCHA DESEMBARCO. - MATERIAL DE REZAGO PROVENIENTE DE: ESCRITORIOS, VAJILLAS, COMPUTADORAS, CADENAS, TRAPOS, ELECTRODOMESTICOS, TAQUILLAS, CAMAS, BALANZAS, EQUIPOS E INSTRUMENTAL DE MEDICINA, HELADERAS, LAVARROPAS, MATAFUEGOS, PAPEL, MATERIALES ELECTRICOS, CAJAS FUERTES, VENTILADORES.

SUBASTA: El 22 de Abril de 2008, a las **10,30 hs**. en Esmeralda 660, 3º piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EXHIBICION: Del 14 de Abril de 2008 en: **Base Naval Mar del Plata**, Av. Martínez de Hoz S/N - Mar del Plata, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 14:00 hs.- **Base Aeronaval Alte. Zar**, Trelew, Prov. del Chubut. - **Depto. Suministros**, Juan M. Lavaisse 1195, Cap. Fed. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 12:00 hs. - **Base Naval Zárate**, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 14:00 hs. - **Base Naval Río Santiago**, La Plata, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 14:00 hs. - **Liceo Naval Militar Alte. Storni**, Depto. de Sanidad, Av. San Martín y Centenario, Posadas, Prov. de Misiones, Lunes a Viernes de 9:00 hs. a 13:00 hs. - **Base Aeronaval Punta Indio**, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 14:00 hs. **- Intendencia Naval de Ushuaia**, Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 12:00 hs. - **Base Naval Puerto Belgrano**, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 12:00 hs. - **Base Aeronaval Comandante Espora Bahía Blanca**, Prov. de Bs. As. Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 12:00 hs.

INFORMES: Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, T.E. 4322-7673/9267, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

Precio de este catálogo $ 2,00 (IVA incluido) Inventario R.79.273

e. 15/04/2008 Nº 575.999 v. 15/04/2008



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 39/2008

Bs. As., 9/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1335/2008 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros y los Decretos Nº 21 del 10 de diciembre de 2007, Nº 202 del 5 de febrero de 2008 y Nº 576 del 23 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2007 se modificó la estructura organizativa del Poder Ejecutivo Nacional, reestructurando diversas áreas, entre otras, la correspondiente al ámbito de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en particular, con la creación de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION.

Que dicha norma dispuso, en su artículo 8º, que hasta tanto no se concluya con la reestructuración dispuesta, se mantenga con carácter transitorio la vigencia de las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, conservando responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas.

Que por Decreto Nº 202 del 5 de febrero de 2008 se designó en el cargo de Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Dr. Nicolás Alfredo TROTTA.

Que por Decreto Nº 576 de fecha 23 de mayo de 2007, se prorrogó, entre otras, la designación de la Cdora. María Patricia PRANDINI, como Directora de Aplicaciones de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION.

Que resulta conveniente, en mérito a un mejor servicio, adoptar los recaudos administrativos necesarios a los fines de garantizar el normal desarrollo de las misiones, funciones y acciones de dicha Oficina Nacional y sus direcciones dependientes, procediendo en consecuencia a designar a los funcionarios que deberán atender el despacho y la decisión de las actuaciones en ausencia de sus titulares.

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase la atención y firma del despacho de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION en ausencia de su titular, al señor Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION, Dr. Nicolás Alfredo TROTTA (D.N.I. Nº 24.957.716).

ARTICULO 2º — Encomiéndase la atención y firma del despacho de la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA y de la de RECURSOS INFORMATICOS, ambas dependientes de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, en ausencia de sus titulares, a la titular de la DIRECCION DE APLICACIONES de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, Cdora. María Patricia PRANDINI (D.N.I. Nº 13.530.756).

ARTICULO 3º — Convalídase lo actuado por los funcionarios referidos en la forma y modo establecidos en los artículos precedentes, a partir del 17 de marzo de 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 15/04/2008 Nº 575.837 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 213/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente S01:0109628/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 19.549 de Procedimiento Administrativo, 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001, 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, 1375 de fecha 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los Decretos Nros. 1572 de fecha 1 de diciembre de 2001 y 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001 y normas complementarias, se emitieron las Letras del Tesoro 111, las Letras del Tesoro 110, las Letras de Tesoro 107 y las Letras del Tesoro 104.

Que por la Nota Nº 158 de fecha 11 de julio de 2005, de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se puso en conocimiento del señor Don José Alberto POLLIO CIRON (Cédula de Identidad de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Nº 1.454.340-4), que dentro de la órbita de competencia de esa dependencia, no era posible acceder al pedido de ampliar para los inversores particulares, tenedores de las Letras del Tesoro antes mencionadas, la posibilidad otorgada a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de suscribir “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2014” mediante la integración del precio de suscripción empleando dichas Letras del Tesoro, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1375 de fecha 8 de octubre de 2004, por el cual se creó el “Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización”.

Que asimismo se le informó la normativa que alcanzaba al pago de los servicios financieros de las Letras del Tesoro, vigente en ese momento.

Que contra dicha nota el solicitante interpuso un recurso jerárquico en los términos del Artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que en base a lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso e), apartado 6 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, se estima que la presentación debe tratarse como una denuncia de ilegitimidad.

Que el recurrente se agravia aduciendo que la situación de indefinición permanente en la que se encuentran sus tenencias, Letras del Tesoro 107, conculca sus derechos legítimamente adquiridos en punto a la percepción que originalmente debía pagar el ESTADO NACIONAL por las mismas.

Que el quejoso destaca que dichas Letras del Tesoro no fueron listadas como títulos elegibles para la operación de reestructuración dispuesta por el Decreto Nº 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, lo que motivó que la Caja de Valores S.A. rechazara en su oportunidad el canje cuando intentó acogerse al mismo.

Que en tal sentido considera que en la actualidad las Letras del Tesoro 107 se encuentran en un “limbo legal” donde el título está vencido, impago y no reestructurado, lo que erosiona la consistencia de los derechos emergentes de dichos valores.

Que en el acto recurrido se hace referencia a lo dispuesto por el Decreto Nº 1375/04, y a los sujetos objeto del “Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización”, los cuales eran las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; como así también a la normativa general vigente a ese momento, aplicable a las Letras del Tesoro, entre otras, sobre el diferimiento de los pagos de la deuda pública y sus excepciones.

Que, por último se aclaró en dicho acto que la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encontraba abocada al análisis de una propuesta de reestructuración de los títulos que no resultaron elegibles para el canje dispuesto por el Decreto Nº 1735/04.

Que cabe poner de resalto que la Ley Nº 26.337 actualmente dispone a través de su Artículo 52 la continuación del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el Artículo 56 de la Ley Nº 26.198 del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Que, a continuación, el Artículo 53 establece que se exceptúan de dicho diferimiento a las Letras del Tesoro emitidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1572/01 y 1582/01 y normas complementarias, que estén en poder de los individuos que cumplan las condiciones allí detalladas.

Que, resulta relevante destacar que por el Artículo 55 de la norma mencionada en los DOS (2) considerandos precedentes se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el Artículo 52 antes citado, en los términos del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, y con los límites impuestos por la Ley Nº 26.017, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

Que en atención a lo hasta aquí manifestado corresponde rechazar la denuncia de ilegitimidad incoada contra la Nota Nº 158 de fecha 11 de julio de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso e), apartado 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la denuncia de ilegitimidad interpuesta como recurso jerárquico en los términos del Artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), por el señor Don José Alberto POLLIO CIRION (Cédula de Identidad de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Nº 1.454.340-4), contra la Nota Nº 158 de fecha 11 de julio de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente norma.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.880 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 217/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0053757/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Néstor Alberto AGOSTI (M.I. Nº 8.386.631), D. Juan Carlos CHUMBITA (M.I. Nº 11.459.622), D. Jorge Alberto GOMEZ (M.I. Nº 4.647.597), D. Reynaldo Omar GILES (M.I. Nº 5.191.616) y D. Juan Alberto PELLICER (M.I. Nº 11.579.889), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir, que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluídos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla— como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Néstor Alberto AGOSTI (M.I. Nº 8.386.631), D. Juan Carlos CHUMBITA (M.I. Nº 11.459.622) y D. Juan Alberto PELLICER (M.I. Nº 11.579.889) son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueran pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al Programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del Programa en cuestión.

Que por otra parte, entre los presentantes, se halla el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA que ha iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Jorge Alberto GOMEZ (M.I. Nº 4.647.597).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del Régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Néstor Alberto AGOSTI (M.I. Nº 8.386.631), D. Juan Carlos CHUMBITA (M.I. Nº 11.459.622), D. Jorge Alberto GOMEZ (M.I. Nº 4.647.597), D. Reynaldo Omar GILES (M.I. Nº 5.191.616) y D. Juan Alberto PELLICER (M.I. Nº 11.579.889), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.869 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 218/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0013384/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Carlos Alberto NOBLE (M.I. Nº 8.581.004), D. Eduardo Andrés NOBILE (M.I. Nº 8.383.605), Da. Norma Edith NEGRETTE (M.I. Nº 11.289.538), D. Rodolfo Marcelino NUÑEZ (M.I. Nº 16.170.484), D. Hugo Daniel NOVILLO (M.I. Nº 10.273.358), D. Aníbal Gabriel NUCCETELLI (M.I. Nº 16.790.815), D. Avelino Domingo NOVILLO (M.I. Nº 6.893.480), D. Juan Carlos OTALORA (M.I. Nº 8.382.429), D. Hugo Ricardo ONOFRI (M.I. Nº 17.799.258), D. José Luis ONZARI (M.I. Nº 8.437.745), D. Julio PAGANO (M.I. Nº 5.038.130), D. Raúl Omar POGGIO (M.I. Nº 16.733.195), D. Eliezer Alberto PIÑEIRO (M.I. Nº 10.915.612), D. Ernesto Eugenio PUCCIARELLI (M.I. Nº 8.428.934), D. Héctor Alberto PURVIS (M.I. Nº 5.187.085), D. Miguel Américo PAREDES (M.I. Nº 16.051.943), D. Pablo Carlos PAINO (M.I. Nº 20.333.922), D. Héctor Rolando PERDOMO (M.I. Nº 5.181.381), Da. Elsa Susana PETROPULO (M.I. Nº 11.289.539), D. Jorge Alberto PIERONI (M.I. Nº 5.493.114), D. Rubén Omar PEOMBARA (M.I. Nº 12.991.140), D. Héctor Raúl POUSADA (M.I. Nº 5.140.917), D. Alberto Joaquín PERALTA (M.I. Nº 11.889.177), D. Segundo Américo PERALTA (M.I. Nº 14.243.659), D. Daniel Aníbal PERALTA (M.I. Nº 6.301.416), D. Ricardo Horacio PARISI (M.I. Nº 13.766.848) y D. Jorge Alberto QUINTANA (M.I. Nº 16.948.721) solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; Plantea asimismo la nulidad de dicha medida y solicita su revocación o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea la presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Aníbal Gabriel NUCCETELLI (M.I. Nº 16.790.815), D. Avelino Domingo NOVILLO (M.I. Nº 6.893.480), D. Hugo Ricardo ONOFRI (M.I. Nº 17.799.258), D. José Luis ONZARI (M.I. Nº 8.437.745), D. Raúl Omar POGGIO (M.I. Nº 16.733.195), D. Ernesto Eugenio PUCCIARELLI (M.I. Nº 8.428.934), D. Héctor Rolando PERDOMO (M.I. Nº 5.181.381) y D. Jorge Alberto PIERONI (M.I. Nº 5.493.114), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Aníbal Gabriel NUCCETELLI (M.I. Nº 16.790.815), D. Avelino Diego NOVILLO (M.I. Nº 6.893.480), D. Hugo Ricardo ONOFRI (M.I. Nº 17.799.258), D. José Luis ONZARI (M.I. Nº 8.437.745), D. Julio PAGANO (M.I. Nº 5.038.130), D. Raúl Omar POGGIO (M.I. Nº 16.733.195), D. Pablo Carlos PAINO (M.I. Nº 20.333.922), D. Héctor Rolando PERDOMO (M.I. Nº 5.181.381).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo de la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Carlos Alberto NOBLE (M.I. Nº 8.581.004), D. Eduardo Andrés NOBILE (M.I. Nº 8.383.605), Da. Norma Edith NEGRETTE (M.I. Nº 11.289.538), D. Rodolfo Marcelino NUÑEZ (M.I. Nº 16.170.484), D. Hugo Daniel NOVILLO (M.I. Nº 10.273.358), D. Aníbal Gabriel NUCCETELLI (M.I. Nº 16.790.815), D. Avelino Domingo NOVILLO (M.I. Nº 6.893.480), D. Juan Carlos OTALORA (M.I. Nº 8.382.429), D. Hugo Ricardo ONOFRI (M.I. Nº 17.799.258), D. José Luis ONZARI (M.I. Nº 8.437.745), D. Julio PAGANO (M.I. Nº 5.038.130), D. Raúl Omar POGGIO (M.I. Nº 16.733.195), D. Eliezer Alberto PIÑEIRO (M.I. Nº 10.915.612), D. Ernesto Eugenio PUCCIARELLI (M.I. Nº 8.428.934), D. Héctor Alberto PURVIS (M.I. Nº 5.187.085), D. Miguel Américo PAREDES (M.I. Nº 16.051.943), D. Pablo Carlos PAINO (M.I. Nº 20.333.922), D. Héctor Rolando PERDOMO (M.I. Nº 5.181.381), Da. Elsa Susana PETROPULO (M.I. Nº 11.289.539), D. Jorge Alberto PIERONI (M.I. Nº 5.493.114), D. Rubén Omar PEOMBARA (M.I. Nº 12.991.140), D. Héctor Raúl POUSADA (M.I. Nº 5.140.917), D. Alberto Joaquín PERALTA (M.I. Nº 11.889.177), D. Segundo Américo PERALTA (M.I. Nº 14.243.659), D. Daniel Aníbal PERALTA (M.I. Nº 6.301.416), D. Ricardo Horacio PARISI (M.I. Nº 13.766.848) y D. Jorge Alberto QUINTANA (M.I. Nº 16.948.721), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.866 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 219/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0013389/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Carlos Alberto ESPINO (M.I. Nº 5.193.923), D. Carlos Antonio SEREN (M.I. Nº 10.517.148), D. Ricardo LEGUIZA (M.I. Nº 10.601.448), D. Rubén Oscar NARANJO (M.I. Nº 10.517.165), D. Osvaldo Raúl HISER (M.I. Nº 5.178.925), D. Rodolfo CHAVEZ (M.I. Nº 5.174.484), D. Ramón Oscar MAROTE (M.I. Nº 17.480.053), D. Daniel Angel IBARRA (M.I. Nº 5.166.439), D. Héctor Luis POMINI (M.I. Nº 13.086.520), D. Néstor Eduardo CORONEL (M.I. Nº 8.571.600), D. Héctor Antonio SERRA (M.I. Nº 12.149.220), D. Alberto Domingo FRANCHI (M.I. Nº 5.164.352), D. Santos Aurelio ROLDAN (M.I. Nº 4.647.984), D. José Luis MEDINA (M.I. Nº 11.889.298), D. Gabriel Alejandro GAITAN (M.I. Nº 18.363.679), D. Juan Carlos VARELA (M.I. Nº 7.790.509), D. Rubén Ricardo WACIA (M.I. Nº 16.978.839), D. Walter Fabián BENITEZ (M.I. Nº 20.184.010), D. Orlando CASTAGNARO (M.I. Nº 4.639.332), D. Roberto Adrián MARTORELLI (M.I. Nº 17.375.850), D. Erio Humberto PLAZA (M.I. Nº 5.153.370), D. Oscar Armando SALERNO (M.I. Nº 8.353.297), D. Rubén Omar SEANOPOLO (M.I. Nº 7.663.651), D. Roberto Fernando CECCARELLI (M.I. Nº 20.329.027), D. Raúl Oscar AUGUSTO (M.I. Nº 5.178.973), D. Juan WAC (M.I. Nº 20.265.651), D. Enrique MAROTTA (M.I. Nº 10.433.738), D. Carlos Alberto CANEVA (M.I. Nº 5.199.655), D. Roberto MARTORELLI (M.I. Nº 5.175.716), D. Carlos Hércules MORETTI (M.I. Nº 8.235.912), D. Agustín ACOSTA (M.I. Nº 8.064.162), D. Marcelo Darío BURGOS (M.I. Nº 16.978.735), D. Rubén Héctor BANGARDINO (M.I. Nº 8.317.977), D. Ovidio René FELIPPINI (M.I. Nº 5.161.507), D. Vicente Waldemar ARAMBURU (M.I. Nº 4.995.474), D. Fermín Oscar ABRAHAM (M.I. Nº 7.829.641), D. Guillermo Jorge PEREZ (M.I. Nº 11.359.351), D. Roberto Hugo RATTO (M.I. Nº 20.909.788) y D. Oscar SUELDO (M.I. Nº 4.630.315), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, puede formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación, correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones, y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al Programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Carlos Antonio SEREN (M.I. Nº 10.517.148), D. Daniel Angel IBARRA (M.I. Nº 5.166.439), D. Enrique MAROTTA (M.I. Nº 10.433.738), D. Carlos Hércules MORETTI (M.I. Nº 8.235.912), D. Agustín ACOSTA (M.I. Nº 8.064.162), D. Marcelo Darío BURGOS (M.I. Nº 16.978.735) y D. Roberto Hugo RATTO (M.I. Nº 20.909.788), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Ramón Oscar MAROTE (M.I. Nº 17.480.053), D. Juan Carlos VARELA (M.I. Nº 7.790.509), D. Rubén Omar SEANOPOLO (M.I. Nº 7.663.651), D. Enrique MAROTTA (M.I. Nº 10.433.738), D. Marcelo Darío BURGOS (M.I. Nº 16.978.735) y Gabriel Alejandro GAITAN (M.I. Nº 18.363.679).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del Régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Carlos Alberto ESPINO (M.I. Nº 5.193.923), D. Carlos Antonio SEREN (M.I. Nº 10.517.148), D. Ricardo LEGUIZA (M.I. Nº 10.601.448), D. Rubén Oscar NARANJO (M.I. Nº 10.517.165), D. Osvaldo Raúl HISER (M.I. Nº 5.178.925), D. Rodolfo CHAVEZ (M.I. Nº 5.174.484), D. Ramón Oscar MAROTE (M.I. Nº 17.480.053), D. Daniel Angel IBARRA (M.I. Nº 5.166.439), D. Héctor Luis POMINI (M.I. Nº 13.086.520), D. Néstor Eduardo CORONEL (M.I. Nº 8.571.600), D. Héctor Antonio SERRA (M.I. Nº 12.149.220), D. Alberto Domingo FRANCHI (M.I. Nº 5.164.352), D. Santos Aurelio ROLDAN (M.I. Nº 4.647.984), D. José Luis MEDINA (M.I. Nº 11.889.298), D. Gabriel Alejandro GAITAN (M.I. Nº 18.363.679), D. Juan Carlos VARELA (M.I. Nº 7.790.509), D. Rubén Ricardo WACIA (M.I. Nº 16.978.839), D. Walter Fabián BENITEZ (M.I. Nº 20.184.010), D. Orlando CASTAGNARO (M.I. Nº 4.639.332), D. Roberto Adrián MARTORELLI (M.I. Nº 17.375.850), D. Erio Humberto PLAZA (M.I. Nº 5.153.370), D. Oscar Armando SALERNO (M.I. Nº 8.353.297), D. Rubén Omar SEANOPOLO (M.I. Nº 7.663.651), D. Roberto Fernando CECCARELLI (M.I. Nº 20.329.027), D. Raúl Oscar AUGUSTO (M.I. Nº 5.178.973), D. Juan WAC (M.I. Nº 20.265.651), D. Enrique MAROTTA (M.I. Nº 10.433.738), D. Carlos Alberto CANEVA (M.I. Nº 5.199.655), D. Roberto MARTORELLI (M.I. Nº 5.175.716), D. Carlos Hércules MORETTI (M.I. Nº 8.235.912), D. Agustín ACOSTA (M.I. Nº 8.064.162), D. Marcelo Darío BURGOS (M.I. Nº 16.978.735), D. Rubén Héctor BANGARDINO (M.I. Nº 8.317.977), D. Ovidio René FELIPPINI (M.I. Nº 5.161.507), D. Vicente Waldemar ARAMBURU (M.I. Nº 4.995.474), D. Fermín Oscar ABRAHAM (M.I. Nº 7.829.641), D. Guillermo Jorge PEREZ (M.I. Nº 11.359.351), D. Roberto Hugo RATTO (M.I. Nº 20.909.788) y D. Oscar SUELDO (M.I. Nº 4.630.315), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.867 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 220/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0053756/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES); en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Candelario AGUIRRE (M.I. Nº 5.196.321), D. Ricardo Angel ASTORGANO (M.I. Nº 5.163.626), D. Jorge Alberto CESKIAVIKUS (M.I. Nº 10.123.882), D. Carlos Lorenzo CORTES (M.I. Nº 16.434.860), D. Vicente Daniel CUENCA (M.I. Nº 14.549.888), D. José Emilio DEBENEDETTI (M.I. Nº 11.033.959), D. Miguel Luis GUASTI (M.I. Nº 14.360.994), D. Oscar Alberto HOURQUEBIE (M.I. Nº 14.861.448), D. Alberto PESADO (M.I. Nº 5.163.690), D. Sergio Alberto PESADO (M.I. Nº 16.733.553), D. Gustavo Osvaldo POPOFF (M.I. Nº 8.437.765), D. Ramón Itati RAMIREZ (M.I. Nº 6.339.888), D. Raúl Agustín SEQUEIRA (M.I. Nº 12.476.354), D. Víctor Reynaldo SREHNISKY (M.I. Nº 5.173.705), D. Reinaldo Guillermo TIERNO (M.I. Nº 7.827.581) y D. Gustavo Marcelo ZAPATA (M.I. Nº 14.105.329), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación, correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones, y se creó el Fondo de Reserva Transitorio autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Carlos Lorenzo CORTES (M.I. Nº 16.434.860) y D. Víctor Reynaldo SREHNISKY (M.I. Nº 5.173.705), son ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se halla el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA que ha iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Reinaldo Guillermo TIERNO (M.I. Nº 7.827.581).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES); en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Candelario AGUIRRE (M.I. Nº 5.196.321), D. Ricardo Angel ASTORGANO (M.I. Nº 5.163.626), D. Jorge Alberto CESKIAVIKUS (M.I. Nº 10.123.882), D. Carlos Lorenzo CORTES (M.I. Nº 16.434.860), D. Vicente Daniel CUENCA (M.I. Nº 14.549.888), D. José Emilio DEBENEDETTI (M.I. Nº 11.033.959), D. Miguel Luis GUASTI (M.I. Nº 14.360.994), D. Oscar Alberto HOURQUEBIE (M.I. Nº 14.861.448), D. Alberto PESADO (M.I. Nº 5.163.690), D. Sergio Alberto PESADO (M.I. Nº 16.733.553), D. Gustavo Osvaldo POPOFF (M.I. Nº 8.437.765), D. Ramón Itati RAMIREZ (M.I. Nº 6.339.888), D. Raúl Agustín SEQUEIRA (M.I. Nº 12.476.354), D. Víctor Reynaldo SREHNISKY (M.I. Nº 5.173.705), D. Reinaldo Guillermo TIERNO (M.I. Nº 7.827.581) y D. Gustavo Marcelo ZAPATA (M.I. Nº 14.105.329), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.868 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 221/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0060873/2007 y su agregado sin acumular Nº S01:0280119/2007 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Alfredo Luis VALDEZ (M.I. Nº 12.253.995), D. Roberto Daniel SZUTNER (M.I. Nº 5.198.861), D. Carlos Eduardo BERARDI (M.I. Nº 12.253.027), D. Sandro de los Angeles ACOSTA (M.I. Nº 18.610.606), D. Rubén Daniel ALMADA (M.I. Nº 12.253.053), D. José Luis BORSA (M.I. Nº 10.608.961), D. Gabriel Orlando LIMA (M.I. Nº 18.414.705), D. Miguel Angel MALACALZA (M.I. Nº 13.570.134); D. Carlos Hugo RIVERO (M.I. Nº 10.517.108), D. Raúl Alberto LEIVA (M.I. Nº 14.576.765), D. Hugo Alberto GRIMA (M.I. Nº 13.909.835), D. Miguel Angel MORALES (M.I. Nº 10.391.961), D. Juan Carlos CHAMORRO (M.I. Nº 16.978.894), D. Miguel Angel GAITA (M.I. Nº 14.417.501), D. Hugo Saúl SEQUEIRA (M.I. Nº 10.212.262), D. Andrés Oscar RAMIREZ (M.I. Nº 5.186.434), Da. Graciela Alicia RATTO (M.I. Nº 12.030.505) y D. Néstor Eduardo TAYLOR (M.I. Nº 13.766.142), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores D. Alfredo Luis VALDEZ (M.I. Nº 12.253.995), D. Carlos Eduardo BERARDI (M.I. Nº 12.253.027), D. Sandro de los Angeles ACOSTA (M.I. Nº 18.610.606), D. José Luis BORSA (M.I. Nº 10.608.961), D. Gabriel Orlando LIMA (M.I. Nº 18.414.705), D. Carlos Hugo RIVERO (M.I. Nº 10.517.108) y D. Hugo Alberto GRIMA (M.I. Nº 13.909.835) son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes, se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Carlos Eduardo BERARDI (M.I. Nº 12.253.027), D. Alfredo Luis VALDEZ (M.I. Nº 12.253.995), D. Sandro de los Angeles ACOSTA (M.I. Nº 18.610.606), D. Hugo Alberto GRIMA (M.I. Nº 13.909.835) y Da. Graciela Alicia RATTO (M.I. Nº 12.030.505).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por D. Alfredo Luis VALDEZ (M.I. Nº 12.253.995), D. Roberto Daniel SZUTNER (M.I. Nº 5.198.861), D. Carlos Eduardo BERARDI (M.I. Nº 12.253.027), D. Sandro de los Angeles ACOSTA (M.I. Nº 18.610.606), D. Rubén Daniel ALMADA (M.I. Nº 12.253.053), D. José Luis BORSA (M.I. Nº 10.608.961), D. Gabriel Orlando LIMA (M.I. Nº 18.414.705), D. Miguel Angel MALACALZA (M.I. Nº 13.570.134); D. Carlos Hugo RIVERO (M.I. Nº 10.517.108), D. Raúl Alberto LEIVA (M.I. Nº 14.576.765), D. Hugo Alberto GRIMA (M.I. Nº 13.909.835), D. Miguel Angel MORALES (M.I. Nº 10.391.961), D. Juan Carlos CHAMORRO (M.I. Nº 16.978.894), D. Miguel Angel GAITA (M.I. Nº 14.417.501), D. Hugo Saúl SEQUEIRA (M.I. Nº 10.212.262), D. Andrés Oscar RAMIREZ (M.I. Nº 5.186.434), Da. Graciela Alicia RATTO (M.I. Nº 12.030.505) y D. Néstor Eduardo TAYLOR (M.I. Nº 13.766.142), todos ellos en su calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.865 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 222/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0014981/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el Doctor D. Juan Carlos RODRIGUEZ (Tº 70, Fº 893 —Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES—), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Ignacio PUJOL (M.I. Nº 18.251.189), D. Juan Federico PUJOL (M.I. Nº 5.171.760), D. Pablo Raúl SCOLARI (M.I. Nº 8.397.239), D. Guillermo Néstor ROMANO (M.I. Nº 16.179.682), D. Alejandro César ROMANO (M.I. Nº 13.025.525), D. Luis Alberto JEREZ (M.I. Nº 4.685.645), D. Martín Adolfo LAMAS (M.I. Nº 5.072.141), D. Aldo Fabián ESPINO (M.I. Nº 16.978.547), D. Sergio Osvaldo CEDOLA (M.I. Nº 12.253.929), D. José María REGO (M.I. Nº 13.570.107), D. Aldo Néstor PETROSELLI (M.I. Nº 5.463.123), D. Héctor Rubén MENENDEZ (M.I. Nº 12.030.124), D. Carlos Alberto TRISZCZ (M.I. Nº 20.012.191), D. Juan Carlos OJEA (M.I. Nº 5.161.744), D. José Néstor LEIVA (M.I. Nº 4.846.272), D. Silvio Oscar LEGUIZAMON (M.I. Nº 20.013.792), D. Raúl Alberto COLUNGA (M.I. Nº 10.151.684), D. Héctor Zacarías BIANCHI (M.I. Nº 5.185.082); Da. Olga Angélica AZNAR (M.I. Nº 5.410.312), Da. Susana Beatriz NECHCOFF (M.I. Nº 21.840.921), Da. Viviana Elizabeth NECHCOFF (M.I. Nº 20.113.259), D. Juan Carlos NECHCOFF (M.I. Nº 17.620.182) todos ellos en su carácter de derechohabientes de D. Juan NECHCOFF (M.I. Nº 5.169.648) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones, y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Juan Ignacio PUJOL (M.I. Nº 18.251.189), D. Juan Federico PUJOL (M.I. Nº 5.171.760), D. José María REGO (M.I. Nº 13.570.107), D. Aldo Néstor PETROSELLI (M.I. Nº 5.463.123), D. Carlos Alberto TRISZCZ (M.I. Nº 20.012.191), D. Silvio Oscar LEGUIZAMON (M.I. Nº 20.013.792) y D. Raúl Alberto COLUNGA (M.I. Nº 10.151.684), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y a la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Ignacio PUJOL (M.I. Nº 18.251.189), D. Juan Federico PUJOL (M.I. Nº 5.171.760), D. Pablo Raúl SCOLARI (M.I. Nº 8.397.239), D. Aldo Néstor PETROSELLI (M.I. Nº 5.463.123), D. Héctor Rubén MENENDEZ (M.I. Nº 12.030.124), D. Carlos Alberto TRISZCZ (M.I. Nº 20.012.191), D. Silvio Oscar LEGUIZAMON (M.I. Nº 20.013.792) y D. Héctor Zacarías BIANCHI (M.I. Nº 5.185.082).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el Doctor D. Juan Carlos RODRIGUEZ (Tº 70, Fº 893 —Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES—), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Ignacio PUJOL (M.I. Nº 18.251.189), D. Juan Federico PUJOL (M.I. Nº 5.171.760), D. Pablo Raúl SCOLARI (M.I. Nº 8.397.239), D. Guillermo Néstor ROMANO (M.I. Nº 16.179.682), D. Alejandro César ROMANO (M.I. Nº 13.025.525), D. Luis Alberto JEREZ (M.I. Nº 4.685.645), D. Martín Adolfo LAMAS (M.I. Nº 5.072.141), D. Aldo Fabián ESPINO (M.I. Nº 16.978.547), D. Sergio Osvaldo CEDOLA (M.I. Nº 12.253.929), D. José María REGO (M.I. Nº 13.570.107), D. Aldo Néstor PETROSELLI (M.I. Nº 5.463.123), D. Héctor Rubén MENENDEZ (M.I. Nº 12.030.124), D. Carlos Alberto TRISZCZ (M.I. Nº 20.012.191), D. Juan Carlos OJEA (M.I. Nº 5.161.744), D. José Néstor LEIVA (M.I. Nº 4.846.272), D. Silvio Oscar LEGUIZAMON (M.I. Nº 20.013.792), D. Raúl Alberto COLUNGA (M.I. Nº 10.151.684), D. Héctor Zacarías BIANCHI (M.I. Nº 5.185.082); Da. Olga Angélica AZNAR (M.I. Nº 5.410.312), Da. Susana Beatriz NECHCOFF (M.I. Nº 21.840.921), Da. Viviana Elizabeth NECHCOFF (M.I. Nº 20.113.259), D. Juan Carlos NECHCOFF (M.I. Nº 17.620.182) todos ellos en su carácter de derechohabientes de D. Juan NECHCOFF (M.I. Nº 5.169.648) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.871 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 223/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0381176/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Adolfo Luis VILCHES (M.I. Nº 11.459.469), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, pueden formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor, D. Adolfo Luis VILCHES (M.I. Nº 11.459.469), es ex empleado que suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dicho presentante ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que le correspondieran, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, el ex empleado ha manifestado expresamente que lo hacía renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas le fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Adolfo Luis VILCHES (M.I. Nº 11.459.469), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.873 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 224/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0053783/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Antonio GONSALVEZ (M.I. Nº 8.437.128), D. Guillermo Mariano MIRO (M.I. Nº 8.571.763), D. Omar Emilio CUCCHIARELLI (M.I. Nº 10.558.975), D. Rubén Andrés LOPEZ (M.I. Nº 12.410.800), D. Silvia Cristina DELPINO (M.I. Nº 10.076.779), D. Roberto Luis LUCCHETTI (M.I. Nº 8.481.252), Da. Beatriz Graciela PERALTA (M.I. Nº 11.988.374), D. Eleazar Estanislao RIVERA (M.I. Nº 8.348.989), D. Oscar Atilio FERRANDO (M.I. Nº 5.169.634), D. Osvaldo Alfredo RODRIGUEZ (M.I. Nº 11.157.645), D. Javier Osvaldo RODRIGUEZ (M.I. Nº 16.068.117), D. Ricardo Omar BOMBARDELLI (M.I. Nº 12.427.150), D. Rubén Aníbal MENDEZ (M.I. Nº 12.427.432), D. Adolfo Miguel PEREZ (M.I. Nº 4.633.322), D. Luis Alberto ALBIZUA (M.I. Nº 13.025.004), D. Rubén Omar SCHMIDT (M.I. Nº 13.327.706), D. Andrés Jorge VARELA (M.I. Nº 4.646.848), D. Roberto Oscar ZELLA (M.I. Nº 8.352.348), D. Luis Justo Salvador BRE (M.I. Nº 5.169.567), D. Lucio Alcibíades SANDOVAL (M.I. Nº 7.842.321), solicitaron se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Nº 19.549; plantearon además la nulidad de dicha medida y solicitaron su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos programas, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, puede formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley Nº 23.696 están dados en un marco que requiere la instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que la ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y títulos Boden 2013.

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1º de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al Programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la Resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla— como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Roberto Luis LUCCHETTI (M.I. Nº 8.481.252) y D. Rubén Aníbal MENDEZ (M.I. Nº 12.427.432), son ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al Programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas le fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al Programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del Programa en cuestión.

Que por otra parte, entre los presentantes, se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Rubén Aníbal MENDEZ (M.I. Nº 12.427.432) y D. Javier Osvaldo RODRIGUEZ (M.I. Nº 16.068.117).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron causadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho Programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Antonio GONSALVEZ (M.I. Nº 8.437.128), D. Guillermo Mariano MIRO (M.I.

Nº 8.571.763), D. Omar Emilio CUCCHIARELLI (M.I. Nº 10.558.975), D. Rubén Andrés LOPEZ (M.I. Nº 12.410.800), D. Silvia Cristina DELPINO (M.I. Nº 10.076.779), D. Roberto Luis LUCCHETTI (M.I. Nº 8.481.252), Da. Beatriz Graciela PERALTA (M.I. Nº 11.988.374), D. Eleazar Estanislao RIVERA (M.I. Nº 8.348.989), D. Oscar Atilio FERRANDO (M.I. Nº 5.169.634), D. Osvaldo Alfredo RODRIGUEZ (M.I. Nº 11.157.645), D. Javier Osvaldo RODRIGUEZ (M.I. Nº 16.068.117), D. Ricardo Omar BOMBARDELLI (M.I. Nº 12.427.150), D. Rubén Aníbal MENDEZ (M.I. Nº 12.427.432), D. Adolfo Miguel PEREZ (M.I. Nº 4.633.322), D. Luis Alberto ALBIZUA (M.I. Nº 13.025.004), D. Rubén Omar SCHMIDT (M.I. Nº 13.327.706), D. Andrés Jorge VARELA (M.I. Nº 4.646.848), D. Roberto Oscar ZELLA (M.I. Nº 8.352.348), D. Luis Justo Salvador BRE (M.I. Nº 5.169.567), D. Lucio Alcibíades SANDOVAL (M.I. Nº 7.842.321), en los términos del Artículo 24 Inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.874 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 224/2008

Bs. As., 1/4/2008

VISTO la Ley Nº 24.076; su Decreto Reglamentario; la Norma NAG-E 408, y

CONSIDERANDO:

Que se eleva el Expediente ENARGAS Nº 12.543/07 relacionado con el ejercicio de la actividad de la firma GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Oscar Rotondi, en su carácter de Taller de Montaje (TdM).

Que mediante Actuación ENARGAS Nro. 14.166 de fecha 29 de agosto de 2007, el Ing. Francisco I. Selva, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Florencio Varela, presentó una nota por medio de la cual puso en conocimiento de este Organismo Regulador que el taller de colocación de equipos de GNC (Gas Natural Comprimido), ubicado en la calle Tinogasta Nro. 2691 del Partido de Florencio Varela, fue clausurado por ese Municipio por falta de habilitación. Asimismo, informó que constató que dicho Taller cuenta con el Certificado de Aptitud Técnica.

Que por ello, y en el marco de las Resoluciones ENARGAS Nº 3139/05 y 04/07 referidas a la ex Unidad de Auditoría y Control de Sistema de Gas Natural Comprimido (GNC), hoy Area de Auditorías e Inspecciones perteneciente a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, el día 24 de septiembre de 2007, se realizó una inspección en las instalaciones del Taller ubicado en la calle Tinogasta 2691, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires (Acta ENARGAS/UAC GNC Nro. 196), a los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC.

Que iniciada la auditoría, se verificaron las instalaciones del Taller y durante el seguimiento que se realizó se le solicitó al Sr. Víctor Omar Rotondi, en su carácter de propietario, la documentación alusiva al Sujeto de GNC.

Que al solicitarle el Certificado de Habilitación Municipal, el auditado exhibió copia del mismo, del cual se extrajeron los siguientes datos: Certificado de Habilitación emitido por la Secretaría de la Producción de la Municipalidad de Florencio Varela; Contribuyente Inscripto en el Registro de Comercio e Industria bajo el Nro. 32.017; ROTONDI VICTOR posee autorización para explotar los rubros de VENTA E INSTALACION DE EQUIPOS DE GNC, en el local de la calle TINOGASTA Nro. 2691, cuya característica catastral corresponde IV-p-56-12, Localidad FLORENCIO VARELA, Resolución Nro. X110, recaída en el expediente Nro. 9122/II/07, de fecha 17 de enero de 2007. Suscripto por Raúl A. Sabbatini, Secretaría de la Producción y Empleo.

Que se le otorgó el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos para que presente ante el ENARGAS copia del Certificado de Habilitación Municipal original, certificado por escribano público.

Que, asimismo, se constató que el Taller se encuentra habilitado por el Organismo de Certificación BUREAU VERITAS, Certificación de Aptitud Técnica Nro. BVA/TdM/0048-07, con validez hasta el 27 de marzo de 2009.

Que mediante Actuación ENARGAS Nro. 16.418/07, el Sr. Víctor Rotondi, presentó entre otra documentación que le fue requerida en Acta de auditoría, copia de la fotocopia del Certificado de Habilitación Municipal expedido por la Municipalidad de Florencio Varela, certificada por ante la escribana Marcela A. Fiaschini, de fecha 4 de octubre de 2007.

Que con fecha 19 de octubre de 2007, mediante Nota ENRG/UAC GNC/I Nro. 7924, se le solicitó a la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Florencio Varela, que informe ante este Organismo Regulador si el Certificado de Habilitación Municipal correspondiente al Taller de Montaje GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Oscar Rotondi, ubicado en la calle Tinogasta 2691, de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, conforma una Habilitación Municipal emitida por dicha entidad.

Que mediante Actuación ENARGAS Nro. 2992 de fecha 27 de febrero de 2008, la Dra. Beatriz Domingorena, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Florencio Varela, informó a este Organismo que el Certificado en cuestión no corresponde al modelo del Municipio, como los datos indicados en el mismo, lo que fue ratificado por la Dirección de Inspección General, área de competencia.

Que por todo lo expuesto, se verifica que el Taller de Montaje GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Oscar Rotondi y su Representante Técnico (RTTdM) Maximiliano Olech, han infringido la siguiente normativa: "La Norma NAG-E 408. Punto 4.3. El RTTdM deberá: 4.3.1 ser interlocutor válido ante el OC interviniente; 4.3.2 firmar la totalidad de la documentación generada en el curso de la gestión y en los controles posteriores; 4.3.3 supervisar que el conjunto de las tareas que define cada operación expresada en el 'Objeto' de este documento, se efectúen de acuerdo con el procedimiento y capacitación recibidos del PEC con el que se vincula, sobre la base de la normativa vigente; y 4.3.4 supervisar que el mantenimiento general del TdM para GNC se efectúe de acuerdo con este documento y con la capacitación recibida del PEC con el que se vincula" y "La Norma NAG-E 408., Anexo, Punto 5: Copia autenticada del Certificado de Habilitación Municipal, que debe contemplar la/s actividad/es a desarrollar. No se acepta la constancia de inicio de trámite como documento de habilitación". En virtud de que, el Sr. Víctor Oscar Rotondi en su carácter de propietario del TdM GNC LASER, exhibió al momento de la auditoría un Certificado de Habilitación Municipal apócrifo, según lo informado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Florencio Varela.

Que esta situación es una clara violación de las disposiciones que obran en el cuerpo normativo de GNC arriba mencionadas; además de la responsabilidad en la órbita de la Justicia Penal que al sujeto puede caberle por la falsificación de la documentación relativa al Certificado de Habilitación Municipal.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con las conclusiones formuladas en el Informe GGNC Nro. 222/08 y en el Dictamen Jurídico Nro. 267/08, la Gerencia de Asuntos Legales concluye en solicitar al Señor Interventor, se suspenda, en forma preventiva, la actividad del Taller de Montaje GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Oscar Rotondi, hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron los hechos aquí expuestos sin perjuicio de las sanciones que a futuro puedan corresponder con motivo del análisis pormenorizado de todos los tópicos auditados.

Que el procedimiento con que se ha tramitado la presente suspensión, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor del administrado.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo, garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 52 inciso (a) de la Ley 24.076, y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92, en el Decreto P.E.N. Nº 571/07, y en el Decreto Nº 1646/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender, en forma preventiva, la actividad del Taller de Montaje GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Oscar Rotondi, hasta tanto desaparezcan las causas que motivaron los hechos aquí expuestos, y sin perjuicio de las sanciones que a futuro puedan corresponder con motivo del análisis pormenorizado de todos los tópicos auditados.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma GNC LASER de propiedad del Sr. Víctor Omar Rotondi. Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/04/2008 Nº 575.856 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 225/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0101516/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Rogelio Salvador SAND (M.I. Nº 8.108.602), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, pueden formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no

hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de la presentación efectuada, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Rogelio Salvador SAND (M.I. Nº 8.108.602), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.876 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 225/2008

Bs. As., 1/4/2008

VISTO el Expediente Nº 11.022 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GR/GD/GAL/D Nº 7829 del 10 de octubre de 2006 (fs. 43), GASNOR S.A. (GASNOR) fue imputada por haber incumplido con su Obligación de Control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos) y con lo establecido en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02.

Que la imputación señalada en primer término se basó en que —conforme las constancias de autos— se encuentra acreditado que la Licenciataria permite que instaladores matriculados efectúen trabajos de excavación en la vía pública, cuando la matrícula de los mismos no le otorga competencia para desarrollar tales tareas.

Que la segunda imputación se fundó en que en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02, como principio general, se pone en cabeza de las Licenciatarias la realización de los trabajos en la vía pública, y que en caso de que el futuro usuario —una vez notificado fehacientemente de las opciones indicadas en dicha nota— expresara su intención de contratar a un tercero, éste deberá cumplimentar los requisitos establecidos en las Normas GE-N 1-113 (actualmente NAG 113) y GE-N1-136 (hoy NAG 136), en tanto que GASNOR no le otorga tal opción al usuario, haciendo que directamente los instaladores matriculados ejecuten las tareas en la vía pública sin exigirles el cumplimiento de las normas técnicas mencionadas precedentemente.

Que asimismo, en el último párrafo de la precitada nota se indica que: "... esa Licenciataria deberá informar, en forma fehaciente, lo expresado precedentemente a los solicitantes del servicio de gas y a los Instaladores Matriculados de la zona de concesión y comunicarlo a los Subdistribuidores que operen dentro de su zona de servicio, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la presente, a fin de que puedan proceder de igual modo.", en tanto que de las constancias de autos y de los propios dichos de GASNOR se desprende que no cuenta con registros fehacientes relacionados con las notificaciones allí indicadas.

Que la imputada solicitó vista de las actuaciones mediante la nota G.G. Nº 719/2006 del 12 de octubre de 2006 (Actuación ENARGAS Nº 17.365/06) la que fue concedida a través de la NOTA ENRG/GAL/GD Nº 8729 del 7 de noviembre de 2006 (fs. 46).

Que la Licenciataria tomó vista de las actuaciones en fecha 21 de noviembre de 2006 (cfr. constancias de fs. 49 y 50, presentando su descargo en fecha 12 de diciembre de 2006 —(Actuación ENARGAS Nº 20.944/06—).

Que GASNOR presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en dicho escrito la Licenciataria rechazó haber incurrido en el incumplimiento de la Obligación de Control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, ya que la matrícula otorgada a los instaladores no establece límites respecto a las áreas o lugares en donde ellos deben realizar sus actividades.

Que además manifestó que la competencia de los instaladores matriculados de gas, conforme lo establecido en el CAPITULO VIII —DISPOSICIONES GENERALES— de las "DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS" (NAG 200) no establece expresamente la limitación de trabajar en la vía pública, sino que limita sólo el alcance respecto de la capacidad de la instalación y la presión de operación de la misma.

Que luego destacó que la cañería interna, conforme lo define el CAPITULO I, Punto 1.3.14 de la NAG 200 llega hasta 0,20 metros fuera de la línea municipal, con lo cual necesariamente debe concluirse que los instaladores para cumplir con las "Obligaciones del Matriculado", específicamente el Punto 8.6.6, deben trabajar sobre la vía pública.

Que continuó expresando, con respecto de los trabajos de zanjeo, tapada y/o reparación de veredas por parte de los instaladores de gas, que considera que los mismos constituyen tareas que hacen a la instalación del servicio domiciliario y que eventualmente pueden ser ejecutados por instaladores bajo su supervisión.

Que señaló, que en igual sentido se expidió el ENARGAS al emitir la NOTA ENRG/GD/GAL 4543 del 6 de noviembre de 2000, en la cual expresó "Asimismo se señala que los instaladores están habilitados a realizar tareas inherentes a la Instalación del servicio domiciliario como ser: zanjeo y tapada y reparación de veredas, siempre y cuando cumplan los requisitos de la normativa aplicable para trabajos en la vía pública".

Que agregó que del mismo modo se debe tener presente que fue práctica habitual de Gas del Estado que la apertura de zanja y reposición de obras civiles fueran ejecutadas por los instaladores matriculados.

Que en función de lo expuesto, GASNOR solicitó ser eximida de la imputación efectuada respecto del incumplimiento de la obligación de control.

Que más tarde aclaró, que tanto en la Provincia de TUCUMAN como en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, procede conforme a lo dispuesto por la NOTA GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02 y que esta Autoridad debe considerar que su actuación se debió por una parte a la falta de disponibilidad de firmas contratistas que realizaban trabajos por su cuenta ajustándose a los valores factibles de recuperar a través de las tasas y cargos y por otra parte a que los usuarios, representados por los instaladores matriculados, a menudo solicitaban efectuar dichos trabajos por cuenta propia.

Que finalmente expresó que a partir de la NOTA ENRG/GD/GAL Nº 4287 del 5 de julio de 2006, ha procedido conforme a lo ordenado en la referida nota.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para sugerir que GASNOR sea sancionada por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que a fin de sustentar lo antedicho, debemos indicar que de sus propios dichos y de las constancias de autos surge que no cumplía en toda el área de su licencia, con lo ordenado en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765 del 3 de mayo de 2002.

Que asimismo, los antecedentes y motivos citados por la Distribuidora para justificar su actuación no se consideran valederos, ya que independientemente de que en la época de Gas del Estado pudiera ser práctica habitual que la apertura de zanja y reposición de obras civiles fueran ejecutadas por los instaladores matriculados, dicha situación no la exime de cumplir con las obligaciones de su licencia.

Que corresponde reiterar que la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765 del 3 de mayo de 2002, como principio general pone en cabeza de las Licenciatarias la realización de los trabajos, y que en caso de que el futuro usuario —una vez notificado fehacientemente de las opciones indicadas en dicha nota— expresara su intención de contratar a un tercero, éste deberá cumplimentar los requisitos establecidos en las Normas GE-N1-113 (actualmente NAG 113) y GE-N1-136 (hoy NAG 136).

Que cabe señalar, que el cumplimiento de la obligación por parte de la Distribuidora no debe supeditarse a cuestiones económicas, ya que los trabajos pueden ser realizados por personal propio de la Licenciataria o a través de empresas contratadas.

Que por su parte, de acuerdo a lo indicado en la NOTA ENRG/GD/GAL 4543 del 6 de noviembre de 2000, los instaladores estarían habilitados a realizar tareas inherentes a la instalación del servicio domiciliario como ser: zanjeo y tapada y reparación de veredas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en las Normas NAG 113 y NAG 136.

Que con respecto a lo manifestado por GASNOR, en relación a la competencia de los instaladores matriculados y la definición de cañería interna expresada en el CAPITULO I, Punto 1.3.14 de la NAG 200, se indica que el Artículo 12 de la Ley Nº 24.076 es clara al disponer: "Se considera distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo...".

Que de la correcta interpretación de lo allí dispuesto, surge que el sistema de distribución de gas por redes de la Licenciataria finaliza aguas abajo de la salida del medidor, donde comienza la instalación interna del cliente.

Que por otro lado, la propia Ley Nº 24.076 establece que la misma es de orden público (artículo 95) y que en caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esa Ley (artículo 96). Si se trata obviamente de la colisión entre una norma técnica u otra disposición y la Ley, con más razón debe estarse a lo dispuesto en la Ley por el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que asimismo cabe señalar que la SECCION 3 DEFINICIONES de la NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100) define como "línea de servicio" o "servicio" a "... una línea de distribución que transporta el gas a un medidor para clientes conectado desde una fuente común de suministro".

Que esta norma técnica fue aprobada mediante la Resolución ENARGAS Nº 20/93, habiéndose expresado en uno de sus considerandos que las Licenciatarias tuvieron la oportunidad de formular observaciones al proyecto de esta norma, no efectuando GASNOR comentario alguno sobre este tema. Asimismo, es de hacer notar que dicha Distribuidora tampoco recurrió dicha resolución, por lo cual la misma se encuentra firme y consentida.

Que en consecuencia, queda claro que el servicio domiciliario forma parte del sistema de distribución de gas operado por la Licenciataria, que las matrículas de instalador de gas otorgadas por las Distribuidoras no habilitan a los instaladores a realizar dichos trabajos, y que éstos, para realizar tareas en la vía pública, deben cumplir con lo establecido en las Normas NAG 113 y NAG 136.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos vertidos por GASNOR en su descargo no logran desvirtuar la imputación efectuada y que por lo tanto correspondería que se le aplique una sanción por haber incumplido la Obligación de Control establecida en el ANEXO XXVII de su Contrato de Transferencia y lo indicado en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02.

Que ahora bien, a los fines de poder determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar, debe tenerse en cuenta que GASNOR fue sancionada por haber incurrido en el incumplimiento de su Obligación de Control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos) con Apercibimiento (Resolución ENARGAS Nº 300 del 24 de abril de 1996); y con Multas de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) (Resolución ENARGAS Nº 402 del 31 de octubre de 1996); TREINTA MIL ($ 30.000) (Resolución ENARGAS Nº 820 del 13 de noviembre de 1998); DIEZ MIL ($ 10.000) (Resolución ENARGAS Nº 1193 del 17 de setiembre de 1999); VEINTE MIL ($ 20.000) (Resolución ENARGAS Nº 1901 del 18 de setiembre de 2000); DIEZ MIL ($ 10.000) (Resolución ENARGAS Nº 2303 del 29 de junio de 2001); DIEZ MIL ($ 10.000) (Resolución ENARGAS Nº 2438 del 11 de noviembre de 2001); CUARENTA MIL ($ 40.000) (Resolución ENARGAS Nº 3588 del 1º de agosto de 2006) y VEINTE MIL ($ 20.000) (Resolución ENARGAS Nº I/119 del 16 de octubre de 2007).

Que finalmente, si bien GASNOR no tiene antecedentes de haber sido sancionada por el incumplimiento de lo establecido en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02, es dable remarcar que por Resolución ENARGAS Nº 2815 del 28 de marzo de 2003, esta Autoridad ha sancionado a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Apercibimiento por haber incurrido en esa citada conducta antijurídica.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992 y los Decretos Nº 571/2007 y 1646/2007.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A con Multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en razón de haber incumplido con su Obligación de Control (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos) y con lo establecido en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GR/GAL/D Nº 1765/02.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/04/2008 Nº 575.857 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 226/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0101599/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Eduardo LASTA (M.I. Nº 10.076.079), D. Oscar Raúl AGUILERA (M.I. Nº 5.188.109), D. Juan Carlos CORDOBA (M.I. Nº 5.196.941), D. Rubén Ramón RIVERO (M.I. Nº 5.139.772), D. Héctor Mario SANSEVERINO (M.I. Nº 10.411.741), D. Jorge Horacio SAULINO (M.I. Nº 10.690.436), D. Néstor Jorge VAIERETTI (M.I. Nº 8.521.670), Da. Graciela Elsa MORRA (M.I. Nº 4.658.292) en su carácter de derechohabiente de D. Angel Luis PENDON (M.I. Nº 4.630.178), D. Rubén Eduardo CISNEROS (M.I. Nº 12.291.234), D. Vicente FEDERICO (M.I. Nº 4.705.167), D. Ramón Esteban AVILA (M.I. Nº 8.665.963), D. Reinaldo David MAZZOTTA (M.I. Nº 6.149.302), D. Osvaldo Raúl COLMAN (M.I. Nº 12.030.005), Da. Martha Noemí UGOLINI (M.I. Nº 3.624.239) en carácter de derechohabiente de D. Héctor Omar MOLTRAZIO (M.I. Nº 5.137.073), Da. Stella Maris ROZADOS (M.I. Nº 5.666.874) en su carácter de derechohabiente de D. Carlos Manuel SERRANO (M.I. Nº 8.349.610), D. Héctor Manuel CUEVAS (M.I. Nº 5.125.119), D. Pedro Pablo HERRERA (M.I. Nº 6.760.492), D. Gustavo Alejandro RUZZI (M.I. Nº 18.435.495), D. Juan Eusebio LESCANO (M.I. Nº 10.156.954) y D. Arnoldo Humberto ABELANDO (M.I. Nº 5.187.806), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente— y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Héctor Mario SANSEVERINO (M.I. Nº 10.411.741), D. Jorge Horacio SAULINO (M.I. Nº 10.690.436), D. Ramón Esteban AVILA (M.I. Nº 8.665.963) y D. Arnoldo Humberto ABELANDO (M.I. Nº 5.187.806), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTE-

RIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes, se halla el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA que ha iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA. D. Gustavo Alejandro RUZZI (M.I. Nº 18.435.495).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por D. Eduardo LASTA (M.I. Nº 10.076.079), D. Oscar Raúl AGUILERA (M.I. Nº 5.188.109), D. Juan Carlos CORDOBA (M.I. Nº 5.196.941), D. Rubén Ramón RIVERO (M.I. Nº 5.139.772), D. Héctor Mario SANSEVERINO (M.I. Nº 10.411.741), D. Jorge Horacio SAULINO (M.I. Nº 10.690.436), D. Néstor Jorge VAIERETTI (M.I. Nº 8.521.670), Da. Graciela Elsa MORRA (M.I. Nº 4.658.292) en su carácter de derechohabiente de D. Angel Luis PENDON (M.I. Nº 4.630.178), D. Rubén Eduardo CISNEROS (M.I. Nº 12.291.234), D. Vicente FEDERICO (M.I. Nº 4.705.167), D. Ramón Esteban AVILA (M.I. Nº 8.665.963), D. Reinaldo David MAZZOTTA (M.I. Nº 6.149.302), D. Osvaldo Raúl COLMAN (M.I. Nº 12.030.005), Da. Martha Noemí UGOLINI (M.I. Nº 3.624.239) en carácter de derechohabiente de D. Héctor Omar MOLTRAZIO (M.I. Nº 5.137.073), Da. Stella Maris ROZADOS (M.I. Nº 5.666.874) en su carácter de derechohabiente de D. Carlos Manuel SERRANO (M.I. Nº 8.349.610), D. Héctor Manuel CUEVAS (M.I. Nº 5.125.119), D. Pedro Pablo HERRERA (M.I. Nº 6.760.492), D. Gustavo Alejandro RUZZI (M.I. Nº 18.435.495), D. Juan Eusebio LESCANO (M.I. Nº 10.156.954) y D. Arnoldo Humberto ABELANDO (M.I. Nº 5.187.806), todos ellos en su calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.878 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 227/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0101543/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la señora Da. Analía Clara GOMEZ (M.I. Nº 23.481.433), revistiendo el carácter de administradora provisoria en los autos "GOMEZ, OSCAR s/ SUCESION", hija y heredera universal del señor D. Oscar GOMEZ (M.I. Nº 7.681.020) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, plantea además la nulidad de dicha medida; solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea la presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de la presentación efectuada, se colige que la reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fue objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor D. Oscar GOMEZ (M.I. Nº 7.681.020), fue ex empleado que suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, el señor D. Oscar GOMEZ (M.I. Nº 7.681.020) ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que le correspondían, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, el ex empleado ha manifestado expresamente que lo hacía renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización por haber sido empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por el presentante no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por Da. Analía Clara GOMEZ (M.I. Nº 23.481.433), quien reviste el carácter de administradora provisoria en los autos "GOMEZ, OSCAR s/ SUCESION", hija y heredera universal del señor D. Oscar GOMEZ (M.I. Nº 7.681.020) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.879 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 228/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0013375/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 - Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, señores D. Eduardo Néstor AGUADO (M.I. Nº 14.194.812), D. Mario AMIGORENA (M.I. Nº 5.148.239), D. Roberto Angel BARRIENTOS (M.I. Nº 5.183.667), D. Miguel Orlando BAZAN (M.I. Nº 11.522.868), D. Juan Carlos CANTEROS (M.I. Nº 14.194.614), D. Gabriel Evaristo FERNANDEZ (M.I. Nº 7.829.689), D. Jorge Eduardo FERNANDEZ (M.I. Nº 11.889.205), D. Onofre LOMBARDO (M.I. Nº 8.347.698), D. Luis Alberto MAROTE (M.I. Nº 6.189.895), D. Luzmio Alfredo MARQUESSINI (M.I. Nº 7.487.346), D. Sergio José MONTEIRO (M.I. Nº 12.427.863), D. Víctor Amado MORALES (M.I. Nº 5.755.016), D. Norberto Oscar NUCCETELLI (M.I. Nº 10.391.348), D. Adrián Mario ORTIZ (M.I. Nº 14.724.036), D. Carlos Alberto ROTONDO (M.I. Nº 8.482.229), D. Angel Perpetuo SANTOS (M.I. Nº 5.155.654), D. Justo Orlando SERRANO (M.I. Nº 10.140.019), D. Carlos Alberto SIMEONE (M.I. Nº 12.758.654), D. Diego Darío SUAREZ (M.I. Nº 14.417.746), D. Rodolfo Héctor VALLEJOS (M.I. Nº 5.183.613), D. Adrián Guillermo LASERRE (M.I. Nº 18.568.165), D. Edgardo Vicente CIASCHI (M.I. Nº 10.517.265), D. Daniel Martín PAGNUTTI (M.I. Nº 11.157.715), D. Miguel Angel MANRIQUE (M.I. Nº 8.348.946), D. Mario Edgardo ESCALANTE (M.I. Nº 14.576.192), D. Alfredo Rubén ZAMPA (M.I. Nº 10.078.641), D. Carlos Roberto TOMMASI (M.I. Nº 10.261.203), D. Rodolfo Héctor JONES (M.I. Nº 5.165.730), D. Rubén Urbano URQUIZA (M.I. Nº 10.608.082), D. Carmelo CIPOLLONE (M.I. Nº 93.160.356), D. Miguel BUSTOS (M.I. Nº 5.152.632), D. Ricardo Luis TIBURZI (M.I. Nº 8.571.572), D. Norberto Oscar MOLINA (M.I. Nº 13.040.190), D. Claudio Horacio CAPANO (M.I. Nº 14.846.162), D. Archibaldo Telmo ARRIOLA (M.I. Nº 4.687.702), D. Alberto Carlos RUGGIERI (M.I. Nº 4.995.166), D. Osvaldo Néstor URIARTE (M.I. Nº 10.608.732), D. Pedro Matías PIRES (M.I. Nº 13.570.334), D. Jorge Omar CAMPERO (M.I. Nº 5.191.697) y D. Gabriel Alejandro GRASSO (M.I. Nº 21.463.517), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea la nulidad de dicha medida; solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, pueden formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase «C» del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en «Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al Programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Eduardo Néstor AGUADO (M.I. Nº 14.194.812), D. Adrián Mario ORTIZ (M.I. Nº 14.724.036), D. Mario Edgardo ESCALANTE (M.I. Nº 14.576.192), D. Claudio Horacio CAPANO (M.I. Nº 14.846.162), y D. Alberto Carlos RUGGIERI (M.I. Nº 4.995.166), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón,

legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, señores D. Eduardo Néstor AGUADO (M.I. Nº 14.194.812), D. Edgardo Vicente CIASCHI (M.I. Nº 10.517.265), D. Daniel Martín PAGNUTTI (M.I. Nº 11.157.715) y D. Carmelo CIPOLLONE (M.I. Nº 93.160.356).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES), en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, señores D. Eduardo Néstor AGUADO (M.I. Nº 14.194.812), D. Mario AMIGORENA (M.I. Nº 5.148.239), D. Roberto Angel BARRIENTOS (M.I. Nº 5.183.667), D. Miguel Orlando BAZAN (M.I. Nº 11.522.868), D. Juan Carlos CANTEROS (M.I. Nº 14.194.614), D. Gabriel Evaristo FERNANDEZ (M.I. Nº 7.829.689), D. Jorge Eduardo FERNANDEZ (M.I. Nº 11.889.205), D. Onofre LOMBARDO (M.I. Nº 8.347.698), D. Luis Alberto MAROTE (MI Nº 6.189.895), D. Luzmio Alfredo MARQUESSINI (M.I. Nº 7.487.346), D. Sergio José MONTEIRO (M.I. Nº 12.427.863), D. Víctor Amado MORALES (M.I. Nº 5.755.016), D. Norberto Oscar NUCCETELLI (M.I. Nº 10.391.348), D. Adrián Mario ORTIZ (M.I. Nº 14.724.036), D. Carlos Alberto ROTONDO (M.I. Nº 8.482.229), D. Angel Perpetuo SANTOS (M.I. Nº 5.155.654), D. Justo Orlando SERRANO (M.I. Nº 10.140.019), D. Carlos Alberto SIMEONE (M.I. Nº 12.758.654), D. Diego Darío SUAREZ (M.I. Nº 14.417.746), D. Rodolfo Héctor VALLEJOS (M.I. Nº 5.183.613), D. Adrián Guillermo LASERRE (M.I. Nº 18.568.165), D. Edgardo Vicente CIASCHI (M.I. Nº 10.517.265), D. Daniel Martín PAGNUTTI (M.I. Nº 11.157.715), D. Miguel Angel MANRIQUE (M.I. Nº 8.348.946), D. Mario Edgardo ESCALANTE (M.I. Nº 14.576.192), D. Alfredo Rubén ZAMPA (M.I. Nº 10.078.641), D. Carlos Roberto TOMMASI (M.I. Nº 10.261.203), D. Rodolfo Héctor JONES (M.I. Nº 5.165.730), D. Rubén Urbano URQUIZA (M.I. Nº 10.608.082), D. Carmelo CIPOLLONE (M.I. Nº 93.160.356), D. Miguel BUSTOS (M.I. Nº 5.152.632), D. Ricardo Luis TIBURZI (M.I. Nº 8.571.572), D. Norberto Oscar MOLINA (M.I. Nº 13.040.190), D. Claudio Horacio CAPANO (M.I. Nº 14.846.162) D. Archibaldo Telmo ARRIOLA (M.I. Nº 4.687.702), D. Alberto Carlos RUGGIERI (M.I. Nº 4.995.166), D. Osvaldo Néstor URIARTE (M.I. Nº 10.608.732), D. Pedro Matías PIRES (M.I. Nº 13.570.334), D. Jorge Omar CAMPERO (M.I. Nº 5.191.697) y D. Gabriel Alejandro GRASSO (M.I. Nº 21.463.517), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/04/2008 Nº 575.883 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 234/2008

Bs. As., 3/4/2008

VISTO el Expediente Nº 10.014 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la NOTA ENRG/GAL/GD/D Nº 3903 (fs. 454) el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (GCABA) fue imputado por "... su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo investigación, por cuanto le ordenó a la contratista adjudicataria de la obra denominada "Parque Lineal Bullrich entre Av. Santa Fe, Av. del Libertador y vías del ex F.C. Gral. San Martín" - VEZZATO S.A.C.I.A.F.I. que inicie los trabajos respectivos cuando aún no contaba con la información correspondiente para conocer y ubicar mediante sondeos manuales las instalaciones del sistema de distribución que opera METROGAS S.A.".

Que el imputado por medio de fa NOTA Nº 206-SSPLAN-2006 (fs. 457) solicitó una prórroga de VEINTE (20) días del plazo otorgado para formular el correspondiente descargo, requiriendo además la remisión de las copias del Informe GD Nº 26/06 y del Dictamen GAL Nº 378/06. Además solicitó la suspensión de los plazos hasta tanto reciba la citada documentación.

Que a fs. 459 luce la NOTA Nº 212-SSPLAN-2006 del GCABA solicitando vista del expediente, como así también de toda la actuación relacionada con la rotura del conducto de gas en los términos del artículo 38 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549.

Que es así, que por NOTA ENRG/GAL/GD Nº 5060 se le concedió al GCABA la prórroga que fuera solicitada, por el plazo y con los efectos expresados en la NOTA Nº 206-SSPLAN-2006. Además se le concedió la vista solicitada (fs. 460).

Que el imputado presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en cuanto a la imputación realizada por haber ordenado "a la contratista adjudicatario de la obra (...) que inicie los trabajos respectivos cuando aún no contaba con la información correspondiente para conocer y ubicar mediante sondeos manuales las instalaciones del sistema de distribución de gas natural que opera METROGAS." (fs. 451), señaló que VEZZATO S.A.C.I.A.F.I (VEZZATO) se encontraba realizando tareas preliminares dentro del predio de su propiedad (ver fs. 2 del Libro de Ordenes de Servicio, cuya copia obra agregada a autos) y que específicamente, tales tareas consistían en la remoción superficial del solado existente y de la limpieza del terreno.

Que acotó además que las tareas que se realizaban, encuadran dentro del ítem 3.1 Tareas Preliminares del Pliego de Especificaciones Técnicas (PET) y no constituyen movimientos de tierra ni excavaciones, destacando que en la obra no se encuentran previstas tareas de excavaciones en ninguna etapa de ejecución de la misma.

Que en cuanto a la afirmación existente en el dictamen legal referida a que el GCABA dio orden para que se inicien las obras, a pesar de que METROGAS S.A. (METROGAS) le había indicado que las interferencias se encontraban a su disposición, señaló que no puede inferirse de la respuesta brindada por la Distribuidora, que las interferencias existan; puesto que cada vez que el GCABA ha solicitado las interferencias a todas las empresas prestatarias de servicios, estas siempre responden —incluida METROGAS—, aún cuando las interferencias no existan, razón por la cual —según su criterio— la respuesta que dio METROGAS no puede implicar la existencia de interferencias.

Que agregó que esta Autoridad al formular fa imputación sostiene que "... surge que existe mérito suficiente como para imputar a Metrogas S.A. —en los términos del Art. 10.2.9 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD)— por su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo investigación ya que ante la requisitoria de interferencias por parte del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y teniendo en cuenta la envergadura de la obra a realizar y la comunicación de "comienzo inminente" (fs. 115) debió haber hecho llegar la información solicitada en forma urgente y no limitarse a informar que la misma estaba a disposición del requirente...", lo que le permite arribar a la conclusión que mal puede imputársele a ella una responsabilidad que le corresponde asumir a la Distribuidora.

Que luego de transcribir lo expuesto en el Informe GD Nº 26/06 (fs. 441 a 448) sostiene que del mismo surge que aún cuando hubiera retirado de las oficinas de METROGAS la información de las interferencias, la rotura del conducto de gas no se hubiera evitado, debido a que la ubicación del conducto estaba mal detallada en el plano de esa licenciataria, ubicándolo fuera de la línea municipal.

Que destacó además que con fecha 13 y 14 de octubre de 2005, el ENARGAS con intervención de METROGAS y representantes del GCABA realizaron una auditoría y relevamiento en el lugar del siniestro y que el ENARGAS —como conclusión de esa auditoría— expuso en su NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 7002 que: "la protección que posee (la cañería), además de no ser homogénea en la totalidad de la extensión del cruce, en algunos lugares no cumple el objetivo normativo ...", por lo tanto, se considera oportuno requerirle a Metrogas S.A. que de inmediato proceda a diseñar y construir una protección al conducto de la acción de cargas externas, debiendo tener en cuenta las características del proyecto que está llevando en el lugar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

Que consideró entonces que: a) las tareas que se realizaban eran superficiales y de limpieza, y que en ninguna etapa de la obra se encontraban previstas tareas de excavaciones, por lo que no puede considerarse que la falta de la información acerca de las instalaciones de gas, sea la causa de la rotura del conducto; b) que la respuesta acerca de las interferencias, las brindan las empresas de servicios públicos aún cuando las interferencias no existan, por lo que no puede asumirse la respuesta de la Distribuidora como una afirmación de su existencia; c) que la ubicación del conducto estaba mal detallada en el plano de METROGAS, ubicándolo fuera de la línea municipal, por lo que tampoco el haber tenido los planos hubiera sido suficiente para impedir su rotura.

Que consecuentemente entiende que no se ha acreditado en autos que la rotura del conducto de gas sea consecuencia de lo actuado por el GCABA.

Que asimismo sostuvo que no resulta posible establecer un nexo causal entre el hecho —las tareas que realizaba la empresa contratista— y el daño producido en el conducto de gas; consecuencia de lo cual, no se configuran los extremos para atribuir responsabilidad alguna a la Administración, afirmando que, por el contrario, la responsabilidad por la rotura del conducto, debe en todo caso ser trasladada a METROGAS, como consecuencia de la falta de la remisión al GCABA de los planos con su ubicación señalada correctamente, de la falta de una tapada y protección reglamentaria del conducto de gas, así como de la señalización de su recorrido tal como surge de la propia imputación de este Organismo a METROGAS.

Que introduciéndonos al análisis de los argumentos sustentados por el imputado en principio corresponde señalar, que lo expresado en el sentido de que VEZZATO se encontraba realizando tareas preliminares dentro del predio de su propiedad y que específicamente, tales tareas consistían en la remoción superficial del solado existente y de la limpieza del terreno, es incorrecto.

Que ello es así, porque VEZZATO ha indicado en autos que al momento de la rotura se estaban realizando tareas de remoción del solado y limpieza del terreno hasta una profundidad de 30 centímetros del nivel de dicho terreno.

Que por lo tanto, no puede sostenerse que tales trabajos no constituyan tareas de excavación del terreno. Más aún cuando, como ya se expresara en el presente informe, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra "excavar" significa "Hacer en el terreno hoyos, zanjas, desmontes, pozos o galerías subterráneas", sin hacer distingos en cuanto a la profundidad de dichas tareas.

Que además de ello, cabe aclarar que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES - PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS correspondiente a la obra en cuestión, especifica en su Punto 3.2. MOVIMIENTO DE TIERRA, Apartado 3.2.0 GENERALIDADES. Comprende la ejecución completa de los trabajos que a continuación se detallan: inciso b) Nivelación, desmontes y excavaciones. Apuntalamientos.

Que también y dentro del mismo apartado mencionado anteriormente, ítem 3.2.0.2. NIVELACION dispone que "La nivelación del lugar incluirá todas las excavaciones, desmontes y rellenos necesarios para llevar los niveles del terreno a las cotas y pendientes del proyecto indicadas en los planos".

Que además tampoco puede aceptarse lo manifestado por el GCABA en el sentido de que no puede inferirse de la respuesta brindada por METROGAS a su solicitud de que en la zona existían instalaciones de gas.

Que ello es así, porque la Distribuidora mediante facsímil obrante a fs. 116 le comunicó al GCABA que se encontraban a su disposición las posibles interferencias de la obra en cuestión.

Que por lo tanto, se considera que hasta tanto se hubiera identificado la ubicación de las cañerías de gas en el lugar donde ocurrió el accidente, el GCBA no debió haber dado la orden a VEZZATO para que dé inicio de los trabajos a su cargo.

Que tampoco puede aceptarse lo afirmado por el imputado en el sentido de que aún cuando se hubiera retirado de las oficinas de METROGAS la información de las interferencias, la rotura del conducto de gas no se hubiera evitado, debido a que la ubicación del conducto estaba mal detallado en el plano de la Licenciataria, ubicándolo fuera de la línea municipal.

Que ello es así porque independientemente de contar con los planos, previo a iniciar los trabajos, la empresa contratista de la obra, es decir VEZZATO, debió —con la participación de METROGAS— realizar los sondeos y/o cateos necesarios y suficientes para ubicar con exactitud la totalidad de las instalaciones de gas existentes en la zona, a fines de evitar la producción del siniestro.

Que ello, independientemente de las irregularidades que haya incurrido la Distribuidora, las que también fueron imputadas por esta Autoridad, las que no exceptúan al GCABA de la responsabilidad que le cabe por haber ordenado la iniciación de los trabajos en la zona en cuestión.

Que por todo lo expuesto, se considera que, lo expresado por el GCABA no logra desvirtuar los fundamentos de la imputación efectuada por este Organismo.

Que consecuentemente, debe considerarse al GCABA como co-responsable (junto con VEZZATO y METROGAS) en el acaecimiento de la rotura de la cañería de 10 bar ubicada en CERVIÑO y Avda. BULLRICH de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, producida el 21 de setiembre de 2005.

Que no obstante lo antedicho, el grado de responsabilidad en el acaecimiento del hecho no puede ser considerado igual para todos los imputados. Así las cosas, entendemos que la mayor responsabilidad debe recaer sobre el GCABA porque —sabiendo que existían interferencias en el predio donde se iba a desarrollar las tareas— ordenó a VEZZATO que inicie los trabajos respectivos cuando aún no contaba con la información correspondiente para conocer y ubicar mediante sondeos manuales las instalaciones del sistema de distribución que opera METROGAS quedando luego en un segundo plano los incumplimientos en que incurrieron la empresa contratista de la obra y la Licenciataria de Distribución.

Que asimismo en razón de que el hecho se produjo en momentos en que en las inmediaciones del lugar existía una importante circulación peatonal y vehicular (téngase en cuenta que se produjo en hora pico) y que el lugar en cuestión es densamente poblado, en el que existe además un centro comercial, un centro religioso y un centro asistencial que fue evacuado, resulta indudable que el mismo debe considerase como grave; así como también, generador de peligro a la seguridad de las personas y conmoción social.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 71 de la Ley Nº 24.076; lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y Decretos Nº 571/2007 y 1646/07.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo investigación por cuanto le ordenó a la contratista adjudicataria de la obra denominada "Parque Lineal Bullrich entre Av. Santa Fe, Av. del Libertador y vías del ex F.C. Gral. San Martín" VEZZATO S.A.C.I.A.F.I. que inicie los trabajos respectivos cuando aún no contaba con la información correspondiente para conocer y ubicar mediante sondeos manuales las instalaciones del sistema de distribución que opera METROGAS S.A.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. —50/651— CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/04/2008 Nº 575.853 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 235/2008

Bs. As., 3/4/2008

VISTO el Expediente Nº 10.014 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2459/92; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la NOTA ENRG/GAL/GD/D Nº 3902 (fs. 453) METROGAS S.A. (METROGAS) fue imputada por "... su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo investigación, ya que ante la requisitoria de interferencias por parte del GOBIERNO CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y teniendo en cuenta la envergadura de la obra a realizar y la comunicación de su 'comienzo inminente' (fs. 115) debió haber hecho llegar la información solicitada en forma urgente y no limitarse a informar que la misma estaba a disposición del requirente."

Que además se lo imputó por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de la REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD) y por la inobservancia de lo normado en la Sección 13 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

Que por NOTA ENRG/GAL/GD Nº 5062 se le concedió a METROGAS la vista que fuera solicitada mediante la nota de fecha 29/06/2006 (fs. 462).

Que la Licenciataria de Distribución presentó su descargo en tiempo y forma.

Que en dicho escrito METROGAS ha indicado que según las imputaciones a ella realizadas están referidas a los siguientes puntos: a) Procedimiento de su Programa de Prevención de Daños, b) Supuesto incumplimiento de los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las Reglas Básicas de Distribución y c) Supuesta inobservancia de lo estipulado en el Manual de Operación y Mantenimiento en lo referido a señalización.

Que acto seguido, recordó que el procedimiento contemplado en su PROGRAMA DE PREVENCION DE DAÑOS, fue avalado por esta Autoridad y no incluye el envío por parte suya de la información en sí, sino que establece que la disponibilidad de la misma será notificada al solicitante para que ésta pueda ser retirada antes de comenzar las obras.

Que agregó que la DIRECCION DE COORDINACION DE TAREAS EN LA VIA PUBLICA del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (GCABA) le solicitó la información técnica el 27 de diciembre de 2004 y METROGAS contestó dicho pedido el 29 de diciembre de 2004 por medio de un correo electrónico enviado por indicación de esa repartición a la siguiente dirección: programación mp dctvp@buenosaires.gov.ar.

Que sostuvo que en esa comunicación no sólo se notificó que la información solicitada se encontraba disponible en su sede y que podía retirarla , cuando dispusieran, sino que se agregaba el horario de atención de METROGAS, una dirección de e-mail, teléfono y fax directo de contacto y el nombre del analista/inspector designado a la obra en cuestión con su respectivo teléfono celular.

Que destacó que uno de sus párrafos dice claramente "Además le queremos destacar la importancia que reviste el accionar inapropiado sobre cañerías que transportan o distribuyen gas natural. Por tal motivo es nuestro objetivo salvaguardar la vida y los bienes de terceros, como así también preservar el patrimonio de MetroGAS".

Que acotó que si se analiza que la información fue puesta a disposición para el GCABA desde el 29 de diciembre de 2004, y el accidente ocurrió el 21 de setiembre de 2005, podemos observar claramente que carece de sentido hablar o vincular esta situación con el concepto de "comienzo inminente" de la obra, sino directamente con la desidia puesta de manifiesto por los responsables de la obra al no haber retirado la documentación.

Que informó además que desde el momento de la solicitud, y por haber sido alertados sobre un supuesto comienzo inminente de obra, se hizo presente en el lugar su inspector del sector Prevención de Daños, reiterando la visita en diversas oportunidades con el propósito de verificar el mencionado inicio.

Que indicó que al corroborar que no se iniciaba la obra en cuestión, el 13 de marzo de 2005 llamó telefónicamente al GCABA (Arq. Susana Stitzman) quien no pudo brindar una fecha cierta de inicio de obra, y se le solicitó que cuando tuviera fecha de inicio la comunique a esa Licenciataria y se le recordó que la documentación de las interferencias se encontraba a disposición de ese organismo.

Que agregó que se continuó concurriendo al lugar donde se preveían las obras y comunicándose telefónicamente con el GCABA y que finalmente el 7 de julio de 2005 un colaborador de la Arq. Stitzman le informó a su inspector de Prevención de Daños que el Ing. Carone le iba a informar oportunamente la fecha de inicio de obras, lo que nunca ocurrió.

Que METROGAS entiende que queda claro —contrariamente a lo indicado en el Dictamen GAL Nº 378/06 y en el Informe GD Nº 26/06— que su accionar no se limitó a informar que la documentación de interferencias se encontraba disponible y que por tanto está acreditado que actuó de manera diligente manteniendo contacto permanente con el solicitante y realizando tareas de vigilancia en la zona, en exceso de sus obligaciones.

Que recordó también que tiene en vigencia un Plan de Prevención de Daños desde hace más de 10 años, por lo que anualmente, realiza una circularización de los lineamientos generales del mismo enviando esta información a municipalidades, cámaras, empresas, etc. acotando que en el caso particular de las partes que nos ocupan, con fecha 4 y 9 de marzo de 2005, se enviaron los mencionados lineamientos generales al GCABA (CRIBA S.A.) y VEZZATO S.A.C.I.A.F.I. (VEZZATO).

Que sostuvo que en virtud de la actividad que los ocupa y la desarrollada en el pasado por ambas partes, resulta evidente que las mismas conocían el alcance de su PLAN DE PREVENCION DE DAÑOS y sin duda alguna e independientemente de ello, al menos el GCABA no puede desconocer la resolución emitida por este Organismo con fecha 22 de agosto de 1995, por la que se recomienda a los municipios o comunas que cuenten en sus territorios con instalaciones de distribución o transporte de gas natural por redes la verificación y control en forma previa al otorgamiento de permisos de obra que acredite que se han tomado todos los recaudos necesarios tendientes a conocer la exacta ubicación de las instalaciones de gas bajo la superficie.

Que además recordó, que realiza y ha realizado otras actividades de difusión de su PLAN DE PREVENCION DE DAÑOS, de carácter masivo que se incluye en envío a los clientes en forma conjunta con la facturación de información específica y anuncios en la radio.

Que argumentó que tal procedimiento fue cumplido rigurosamente y que prueba de ello es el correo electrónico enviado oportunamente y que a modo de confirmación el GCABA remitiera el recibido al ENARGAS el 12 de octubre de 2005 (fs. 116).

Que finalizó su exposición sobre este punto, indicando que: a) Todos los involucrados tenían conocimiento del Programa de Prevención de Daños, b) La comunicación entre METROGAS y el GCABA sobre la información solicitada por este último fue eficiente, existiendo comprobantes de ambas partes, c) Contrariamente a lo manifestado por el GCABA, la obra no tuvo un comienzo inmediato. No obstante ello, METROGAS inspeccionó y solicitó sin éxito la fecha de comienzo de obra, y d) El GCABA inició las obras sin dar ningún tipo de aviso a pesar de las reiteradas indicaciones y visitas al respecto.

Que en cuanto a la imputación basada en el incumplimiento de los artículos 4.2.3. y 4.2.4. de las RBLD, sostuvo que los mismos hacen referencia a la operación y mantenimiento del sistema y en este sentido no existen dudas respecto a que fueron efectuados correctamente, hechos corroborados a través de diversas auditorías y controles realizados por el ENARGAS.

Que afirmó que la protección de la cañería en cuestión fue construida por Gas del Estado S.E. en forma conjunta con su instalación, entendiendo que veló por el cumplimiento de las normativas de seguridad y procedimientos constructivos de aplicación en vigencia.

Que acotó que si entendiésemos que la protección fuera construida correctamente, pero modificado con posterioridad, aparecen dos hipótesis: a) que estos cambios fueron realizados previo a la existencia de METROGAS, o b) con posterioridad al 28 de diciembre de 1992.

Que entiende entonces que si los cambios fueron previos al 28 de diciembre de 1992, se trataría de un defecto de construcción del que la Licenciataria no puede ser considerada responsable y si lo que se dio fue la segunda alternativa, no existe registro en esta Licenciataria que la protección pudiera haber sido modificada luego del 28 de diciembre de 1992 a pesar de tener implementado un sistema de patrullaje de cañerías que hubiese detectado y documentado cualquier actividad sobre las cañerías.

Que aseguró también, que previo al incidente no tuvo motivo para sospechar que las características originales de protección habían sido modificadas, ya que el patrullaje continuo que realiza hubiera

indicado cualquier intervención que pudiera estar afectando la protección de la cañería, por lo tanto no resulta razonable pretender que debería haber "profundizado la investigación a fin de verificar si se estaba cumpliendo con lo establecido en la Sección 327 de la NAG 100".

Que asimismo, entiende que este razonamiento abona la teoría que cualquier modificación en la protección de la cañería fue realizada con anterioridad a la toma de posesión y que lo expresado queda prácticamente verificado en las auditorías realizadas por el ENARGAS detallada en el acta de inspección sobre el estado de la protección, que si bien tenía distintas características, era suficiente para cumplir con la norma, la cual no posee un efecto tal como el de soportar el impacto de una retroexcavadora operada en forma imprudente.

Que puso de resalto la eficacia de su intervención luego de producido el hecho, en cuanto controló el incidente en forma inmediata trabajando su personal en forma continua, tal como se detalló en su nota del 26 de septiembre de 2006.

Que agregó que el único bien afectado resultó ser la cañería dañada y las pérdidas experimentadas por esa Licenciataria en concepto de venteo de gas natural.

Que asimismo indicó que la seguridad de personas o bienes, fue en todo momento controlada gracias a tres factores centrales: a) localización de la fuga, la lejanía respecto a edificaciones y la posición de la rotura en el caño favorecían una rápida dispersión y venteo del gas a la atmósfera, b) la rápida intervención de los distintos actores que permitió restringir al máximo y con éxito el acceso de cualquier fuente potencial de ignición y c) la velocidad de respuesta en el tratamiento de la emergencia por parte suya, que permitió detener el venteo en forma rápida sin impacto en el suministro, es decir que en todo momento se cumplió con lo expresado en el punto 4.2.4 de las RBLD.

Que destacó que: a) se cumplió con el arribo al lugar antes de 1 hora; b) se movilizaron equipos de emergencias, de mantenimiento, personal de campo y personal de supervisión y conducción; c) se identificaron las válvulas a operar, se localizaron en campo y se procedió a su accionamiento; d) se identificaron las estaciones reguladoras que podrían resultar afectadas y se envió personal a las mismas; e) se analizó el impacto sobre los sistemas de media y baja presión, se analizaron, evaluaron y tomaron las acciones para evitar cualquier impacto no deseado en dichos sistemas.

Que agregó que la reparación concluyó cerca de las 20:20 horas, procediéndose a restablecer la operatividad del tramo afectado y a habilitar los suministros autocortados.

Que en cuanto a la imputación sobre una supuesta inobservancia de lo estipulado en el Manual de Operación y Mantenimiento en lo referido a señalización, informó que el cambio permanente en el emplazamiento de los alambrados (se trata de un predio del dominio público afectado hasta entonces al uso privado) y en la modificación constante de quien ocupaba el predio hacía que desde el punto de vista operativo la señalización resultara impracticable.

Que por otra parte, sostuvo que la existencia de un PROGRAMA DE PREVENCION DE DAÑOS en el cual se monitoreara la situación en forma permanente hizo que de acuerdo al mencionado manual se pudiera prescindir de la señalización en el lugar del hecho, cumpliendo tanto con éste último como con la Sección 707 de la NAG 100.

Que recordó que la obra fue iniciada sin realizar los avisos correspondientes, y que ella alertó sobre la importancia que reviste un accionar inapropiado que directamente el GCABA y VEZZATO tenían conocimiento por lo que el argumento de la señalización, tiene poco valor ante el accionar de los nombrados, los cuales han empleado irresponsablemente equipamiento pesado sin disponer de la información necesaria.

Que en otro orden de ideas, analizando así imputaciones realizadas a las otras partes involucradas, observa que las mismas están ligadas a acciones que son prácticas inseguras en cuanto permiten iniciar trabajos sin contar con planos de obra en el caso del GCABA, y de trabajar en esas condiciones en el caso de VEZZATO.

Que por último expresó, que la magnitud que revisten estas acciones son de mayor envergadura que los hechos imputados a ella, puesto que cumplió rigurosamente con su PROGRAMA DE PREVENCION DE DAÑOS, realizó la operación y mantenimiento de su red en un todo de acuerdo con la normativa vigente y no se apartó de lo estipulado en su MANUAL DE OPERACION Y MANTENIMIENTO en cuanto al tema de la señalización y efectúa las acciones de emergencia y reparación de manera diligente.

Que en relación a la imputación vinculada a la responsabilidad de la Distribuidora en el acaecimiento del hecho bajo investigación, ya que ante la requisitoria de interferencias por parte del GCABA y teniendo en cuenta la envergadura de la obra a realizar y la comunicación de su "comienzo inminente" (fs. 115) debió haber hecho llegar la información solicitada en forma urgente y no limitarse a informar que la misma estaba a disposición del requirente —debemos señalar que a fs. 2585 a 2643 del Expediente ENARGAS Nº 1522, se encuentra agregado el PROGRAMA DE PREVENCION DE DAÑOS A LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION DE GAS PEM 40.002 Rev. 04— elaborado y remitido por METROGAS.

Que es así, que el punto 6.2 Respuesta al Aviso de Obra, inciso 6.2.1 Consideraciones Generales, Apartado 1 de dicho programa fija que "De acuerdo a lo informado en la comunicación de obras, deberá enviarse la correspondiente respuesta a la empresa, autoridad o persona a cargo de la misma (ver Nota tipo en Apéndice F)."

Que de la lectura de dicho apéndice surge claramente que el procedimiento de la Distribuidora prevé entregar la información, los planos y planchetas correspondientes a la comunicación de obra recibida de parte de las empresas y/o autoridades municipales.

Que en consecuencia, corresponde destacar que es inexacto lo expresado por METROGAS en el sentido que el procedimiento contemplado en su PROGRAMA DE PREVENCION DE DAÑOS no incluye el envío por parte suya de la información en sí, sino que establece que la disponibilidad de la misma será notificada al solicitante para que ésta pueda ser retirada antes de comenzar las obras.

Que asimismo se señala que la Licenciataria no ha acreditado en autos lo expresado en su descargo, con relación a que su personal haya realizado visitas a la zona para verificar el comienzo de los trabajos, como tampoco las tramitaciones llevadas a cabo y ni las llamadas telefónicas que aduce haber realizado con el GCABA.

Que de lo expuesto, surge que METROGAS no cumplió con su obligación de entregar la información solicitada por el GCABA, tal cual lo establece su propio procedimiento, por lo que se considera que su descargo no alcanza a rebatir los fundamentos de la imputación realizada.

Que por último, se señala que las irregularidades cometidas por el GCABA y VEZZATO las que fueron imputadas, no exceptúa a la Distribuidora de su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo análisis.

Que en cuanto a la imputación relativa al incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las RBLD, debemos recordar que según surge del INFORME GD Nº 26/06 y del DICTAMEN GAL Nº 378/06 los fundamentos para imputarle a METROGAS el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las RBLD fueron los siguientes: 1º) la protección que poseía la cañería siniestrada, además de no ser homogénea en la totalidad de la extensión del cruce del Arroyo Maldonado, en algunos lugares no cumplía el objetivo normativo indicado en el apartado c) de la Sección 327 de la NAG 100; 2º) el haber tenido conocimiento de las condiciones de instalación del cruce del Arroyo Maldonado, a través de la plancheta 905 (fs. 11), desde la fecha de Toma de Posesión (28 de diciembre de 1992) —en oportunidad de efectuar los trabajos de relevamiento de sus líneas de alta presión y dadas las particularidades de esta instalación— debió haber profundizado la investigación a fin de verificar si se estaba cumpliendo con lo establecido en la Sección 327 de la NAG 100 y 3º) el no haber efectuado un correcto relevamiento de la ubicación del conducto ya que en el detalle del plano obrante a fs. 10 lo ubica fuera de la línea municipal, cuando en realidad el cruce del Arroyo Maldonado se encuentra dentro de dicha línea;

Que en su descargo, METROGAS se dedica a describir las acciones que adoptó posterior a la rotura del conducto, acciones éstas que no fueron motivo de la imputación realizada.

Que por su parte, si bien se puede aceptar que las condiciones de instalación del conducto bajo análisis son anteriores a la toma de posesión por parte de METROGAS (28 de diciembre de 1992), a partir de esa fecha la responsabilidad de la operación y mantenimiento recayó en cabeza de la Licenciataria.

Que tal es así, que METROGAS tomó conocimiento de dichas condiciones de instalación del cruce del Arroyo Maldonado, a través de la plancheta 905 obrante a fs. 11 de autos.

Que por lo tanto, en oportunidad de efectuar los trabajos de relevamiento de sus líneas de alta presión, se reitera que —dadas las particularidades de esta instalación— la Distribuidora debió haber profundizado la investigación a fin de verificar si se estaba cumpliendo con lo establecido en la Sección 327 de la NAG 100.

Que por el contrario, según surge de lo indicado en el detalle del plano obrante a fs. 10 la Licenciataria no efectuó un correcto relevamiento de la ubicación del conducto ya que en dicho plano ubica el cruce del Arroyo Maldonado fuera de la línea municipal, cuando en realidad se encuentra dentro de dicha línea. Dicha situación es claramente demostrativa de que METROGAS a TRECE (13) años de haber tomado la responsabilidad de la operación y mantenimiento de su sistema de distribución por redes, no tenía un correcto conocimiento de la ubicación, ni de las condiciones de instalación del citado cruce en la zona del accidente.

Que cabe destacar, que sobre este tópico la Distribuidora no realizó ninguna mención en su descargo.

Que finalmente, en cuanto a la inobservancia de lo normado en la Sección 13 de la NAG 100, cabe resaltar que la Distribuidora no ha sido imputada por el incumplimiento de lo indicado en la Sección 707 de la NAG 100, sino que la imputación se debió a que no cumplió con lo fijado en la Sección 13 de la NAG 100 que establece "Todo operador deberá mantener, modificar y seguir los planes, procedimientos y programas establecidos".

Que ello es así, porque el apartado i) de la Subsección 13.2 de su MANUAL DE OPERACION Y MANTENIMIENTO de METROGAS obrante a fs. 2527 a 2528 del Expediente ENARGAS Nº 1522 indica que "No será necesario señalizar líneas principales y de transmisión enterrada en clase de trazado 3 ó 4, cuando la colocación de las señales resulte impracticable o no se cumpliera su propósito y donde estuviera vigente un programa para prevención de Daños (ver Subsección 12. 5)...".

Que efectuada esta aclaración, corresponde señalar que es errónea la afirmación realizada por la Distribuidora en el sentido de que la señalización en el lugar del hecho resultaba impracticable por el cambio permanente en el emplazamiento de los alambrados y en la modificación constante de quien ocupaba el predio.

Que ello es así, porque en el lugar donde ocurrió el accidente, de acuerdo a las características del terreno, la señalización no resultaba impracticable, y las circunstancias mencionadas por METROGAS no constituyen impedimento para señalizar sus instalaciones. Por el contrario lo alegado por ella respecto a la modificación constante de ocupación del predio constituye una razón más que valedera para efectuar la señalización.

Que por lo expuesto se considera que el descargo de METROGAS no alcanza a rebatir los fundamentos de la imputación realizada por este Organismo.

Que consecuentemente, debe considerarse a METROGAS como corresponsable (junto con VEZZATO y el GCABA) en el acaecimiento de la rotura de la cañería de 10 bar ubicada en CERVIÑO y Avda. BULLRICH de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, producida el 21 de setiembre de 2005.

Que no obstante lo antedicho, el grado de responsabilidad en el acaecimiento del hecho no puede ser considerado igual para todos los imputados. Así las cosas, entendemos que la mayor responsabilidad debe recaer sobre el GCABA porque —sabiendo que existían interferencias en el predio donde se iba a desarrollar las tareas— ordenó a VEZZATO que inicie los trabajos respectivos cuando aun no contaba con la información correspondiente para conocer y ubicar mediante sondeos manuales las instalaciones del sistema de distribución que opera METROGAS quedando luego en un segundo plano los incumplimientos en que incurrieron la empresa contratista de la obra y la Licenciataria de Distribución;

Que asimismo en razón de que el hecho se produjo en momentos en que en las inmediaciones del lugar existía una importante circulación peatonal y vehicular (téngase en cuenta que se produjo en hora pico) y que el lugar en cuestión es densamente poblado, en el que existe además un centro comercial, un centro religioso y un centro asistencial que fue evacuado, resulta indudable que el mismo debe considerarse como grave; así como también, generador de peligro a la seguridad de las personas y conmoción social.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992 y Decretos Nº 571/2007 y 1646/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por su responsabilidad en el acaecimiento del hecho bajo investigación por cuanto ante la requisitoria de interferencias por parte del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y teniendo en cuenta la envergadura de la obra a realizar y la comunicación de su "comienzo inminente" (fs. 115) debió haber hecho llegar la información solicitada en forma urgente y no limitarse

a informar que la misma estaba a disposición del requirente; por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.3 y 4.2.4 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION y por la inobservancia de lo normado en la Sección 13 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. -50/651-CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/04/2008 Nº 575.854 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 237/2008

Bs. As., 7/4/2008

VISTO el Expediente Nº 11.184 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº I/062 del 06 de agosto de 2007 (fs. 148 a 180) este Organismo decidió aprobar la convocatoria a Concurso Público Nº 05/2007 iniciado para la adquisición de equipamiento informático para uso del ENARGAS, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esa contratación (art. 1º); aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra ese decisorio (art. 2º) e instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres, en los términos de dicha normativa (art. 3º).

Que a fs. 181 a 195 y 196 a 212 de autos, se encuentran incorporados los antecedentes que dieron origen a los Dictámenes ONTI Nº 468/07 y 458/07 respectivamente, mediante los cuales la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION comunica que no formula objeciones a la prosecución del trámite.

Que por NOTA ENRG/GAyS Nº 5571 del 7 de agosto de 2007 (fs. 213 a 214), este Organismo requirió a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION que arbitre los medios a su alcance para publicar el día 15 de agosto de 2007, en la sección correspondiente de los diarios CLARIN y AMBITO FINANCIERO, la Convocatoria a Concurso Público Nº 05/2007.

Que asimismo por NOTA ENRG/GAYS Nº 5572 del 7 de agosto de 2007 (fs. 215 a 217), también se requirió a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL que arbitre los medios a su alcance para publicar por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL la convocatoria antes mencionada.

Que a fs. 218 a 250 se encuentran incorporados los antecedentes que dieron origen a los Dictámenes ONTI Nº 500/07, mediante los cuales la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION comunica que no formula objeciones a la prosecución del trámite.

Que así las cosas, fueron invitadas a participar en esta contratación las firmas DINATECH S.A. (NOTA ENRG/GA Nº 5682 del 9 de agosto de 2007); CASA SARMIENTO S.R.L. (NOTA ENRG/GA Nº 5677 del 9 de agosto de 2007); FEBICOM S.A. (NOTA ENRG/GA Nº 5678 del 9 de agosto de 2007); DELL LATINOAMERICA (NOTA ENRG/GA Nº 5681 del 9 de agosto de 2007); G&B S.R.L. (NOTA ENRG/GA Nº 5679 del 9 de agosto de 2007); GREYSAND S.R.L. (NOTA ENRG/GA Nº 5683 del 9 de agosto de 2007); CITARELLA S.A. (NOTA ENRG/GA Nº 5676 del 9 de agosto de 2007) y GRUPO PUJOL FIGUERAS (NOTA ENRG/GA Nº 5680 del 9 de agosto de 2007); indicándoseles que el acto de apertura de sobres se realizará en la sede de este Organismo, el día 7 de setiembre de 2007 a las 11:00 hs. También fue notificada de esta apertura la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (U.A.P.E.) (ver NOTA ENRG/GA Nº 5675 del 9 de agosto de 2007).

Que asimismo, las firmas YCS S.A. (fs. 251), CORADIR S.A. (fs. 269); E-CORP S.A. (fs. 270); ALBERTO POLLIO (fs. 271); D & D DISTRIBUCION DIRECTA S.A. (fs. 278) y S.C.I. S.R.L. (fs. 282) dejaron constancia de haber retirado de la Sede Central del ENARGAS un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que por su parte, las firmas DELL AMERICA LATINA CORP. (fs. 262, 263 y 275); NEC ARGENTINA S.A. (fs. 265); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 266); SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVAS S.A. (fs. 267); DIGITAL GENERAL SERVICE S.A. (fs. 268), PRINTER PLANET S.R.L. (fs. 272); ICAP S.A. (fs. 273); SARTORI, MARCOS LUIS (fs. 274); STAGNARO, CARLOS EDUARDO (fs. 283); EXTERNAL MARKET S.R.L. (fs. 284) y LA RED COMPUTACION S.R.L. (fs. 285) informaron por correo electrónico que habían obtenido el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en la presente contratación del Sitio de Internet perteneciente a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que la firma CORADIR S.A. efectuó una presentación observando uno de los puntos pertenecientes al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES de esta contratación (fs. 276 a 277), la que obtuvo como respuesta la NOTA ENRG/GAyS/GAL Nº 6362 del 3 de setiembre de 2007 (fs. 287 a 288).

Que además la firma SIC S.A. realizó otra presentación solicitando información (fs. 286) la que en base a lo dispuesto en el MEMORANDUM ASI Nº 171/2007 (fs. 290) fue respondida mediante correo electrónico, cuya constancia de envío consta a fs. 291 a 292.

Que del Acta de Apertura de Sobres (fs. 293 a 295 y 296 a 298) surge que los oferentes fueron: EXTERNAL MARKET S.R.L. (fs. 299 a 366); GREYSAND S.R.L. (fs. 367 a 492) LA RED COMPUTACION S.R.L. (fs. 493 a 535) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 536 a 603), FEBICOM S.A. (fs. 604 a 900) SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVAS S.A. (fs. 901 a 1041); DINATECH S.A. (fs. 1042 a 1308); NEC ARGENTINA S.A. (fs. 1309 a 1536); CASA SARMIENTO S.R.L. (fs. 1537 a 1702); DELL AMERICA LATINA CORP. (fs. 1703 a 1759); CORADIR S.A. (fs. 1760 a 1927) e YCS S.A. (fs. 1928 a 1977).

Que las firmas FEBICOM S.A., MERCADOS TRANSPARENTES S.A.; CASA SARMIENTO S.R.L.; SIC S.A. y CORADIR S.A. tomaron vista de las actuaciones (cfr. constancias de fs. 1978 a 1992).

Que asimismo, a fs. 1993 a 1997 consta el análisis formal de las ofertas.

Que así las cosas, por NOTAS ENRG/GAyS Nº 7188 a 7196 del 27 de setiembre de 2007 (fs. 1998 a 2006) se requirió a SOLUCIONES INTEGRALES CORPORATIVAS S.A.; YCS S.A.; CASA SARMIENTO S.R.L.; FEBICOM S.A.; LA RED COMPUTACION S.R.L.; NEC ARGENTINA S.A.; DELL AMERICA LATINA CORP., SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. y EXTERNAL MARKET S.R.L. la presentación de documentación faltante.

Que FEBICOM S.A. respondió mediante Actuación ENARGAS Nº 16.074/07 (fs. 2007 a 2015) en tanto que SIC S.A.; EXTERNAL MARKET S.R.L.; NEC ARGENTINA S.A.; CASA SARMIENTO S.R.L.; DELL AMERICA LATINA CORP., LA RED COMPUTACION S.R.L. hicieron lo propio por medio de las Actuaciones ENARGAS Nº 16.123/07 (fs. 2016 a 2022); 16.132 (fs. 2023 a 2079); 16.217 (fs. 2080 a 2082), 16.247 lfs. 2083 a 2088); 16.290 (fs. 2089 a 2094) y presentación de fs. 2095 a 2104, respectivamente.

Que asimismo, a fs. 2105 a 2109 obra un nuevo análisis formal de las ofertas.

Que mediante el MEMORANDUM GAyS Nº 343/2007 del 16 de octubre de 2007 (fs. 2110) dirigido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES quedó plasmado que del análisis formal de las Ofertas recibidas surge que: a) GREYSAND S.R.L. presentó un pagaré sin firma del responsable; b) SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. no dio respuesta a lo solicitado por Nota ENERG/GAyS Nº 7192; c) YCS S.A. no dio respuesta a lo solicitado por Nota ENRG/GAyS Nº 7195 y d) LA RED COMPUTACION S.R.L. dio cumplimiento parcial a lo solicitado en la Nota ENRG/GAyS Nº 7188.

Que concluyó que "Por tal motivo, estas propuestas no deberán ser evaluadas en el análisis técnico. El resto de las ofertas cumplen con los requisitos solicitados".

Que a fs. 2111 a 2117 se encuentra incorporado el DICTAMEN GAL Nº 958/07 en el que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo sostuvo que no existen objeciones de orden legal al procedimiento llevado a cabo hasta el presente.

Que teniendo en cuenta que según lo informado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 343/2007 la firma GREYSAND S.R.L. presentó como garantía de mantenimiento de oferta un instrumento sin firma del responsable, el mismo no puede ser considerado válido como pagaré.

Que asimismo, en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES del presente Concurso exigía la constitución de una Garantía de Mantenimiento de Oferta (cfr. constancia de fs. 158 "in fine" —CONSTITUCION DE GARANTIAS—) pudiendo ser una de las formas de materialización de la misma, la presentación de "...pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000). (cfr. constancia de fs. 159 —FORMAS DE GARANTIA— punto h), razón por la cual arribó a la conclusión que la firma GREYSAND S.R.L. no ha cumplido con tal requisito, y que consecuentemente ha incurrido en la causal de inadmisibilidad de la oferta, en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000.

Que en dicho dictamen jurídico también quedó plasmado que en mérito a que las firmas SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. e YCS S.A. no dieron respuesta a lo solicitado por Nota ENRG/GAyS Nº 7192 y 7195, respectivamente, en tanto que la firma LA RED COMPUTACION S.R.L. dio cumplimiento parcial a lo solicitado en la Nota ENRG/GAyS Nº 7188, dichas ofertas deben ser declaradas inadmisibles en los términos del art. 74 del Decreto Nº 436/2000 y del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en esta Contratación.

Que finalmente en ese documento se sugirió que correspondía que las presentes actuaciones pasen al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS para que efectúe el análisis técnico de las ofertas presentadas por las firmas que cumplieron con los requisitos formales.

Que fue así que luego de adoptar las medidas procedimentales tendientes a desarrollar un correcto análisis técnico de las ofertas, el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS de este Organismo emitió el MEMORANDUM ASI Nº 280/2007 (fs. 2212 a 2223) al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Que a fs. 2236 a 2241 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 400/07 en el que luego de efectuar un meduloso detalle de los pasos procedimentales realizados dentro de la presente contratación, expuso que según se desprende del MEMORANDUM ASI Nº 280/2007 —en relación al Renglón 1— que "...el equipo entregado por Soluciones Integrales Corporativas S.A. es igual al de la propuesta; que el informe solicitado a esta empresa por nota ENRG/GAyS Nº 8274/07 no responde al detalle requerido en el Anexo A, tampoco al requerimiento que indica se declare la metodología utilizada para garantizar la entrega de equipos de la misma serie en cada uno de sus componentes. Por tal motivo considera el ASI incompleta la presentación, solicitando la consideración del área que entienda sobre la validez de las declaraciones juradas."

Que respecto de la presentación de CORADIR S.A., sostuvo que: "...el equipo entregado difiere de la propuesta inicial. Se observó que la propuesta inicial se refería a un microprocesador discontinuado; en cuanto al informe solicitado por nota ENRG/GAyS Nº 8273/07 lo responde Coradir S.A. adjuntando las declaraciones juradas según Anexo A, pero a posteriori (Actuación ENARGAS Nº 19.517/07) indica que no podrá entregar las configuraciones propuestas por cambios tecnológicos, esto implica el cambio del modelo de microprocesador, disco rígido y el monitor presentado no se corresponde a la propuesta". Finaliza el análisis de esta oferta solicitando consideración del área que entienda sobre la validez de las declaraciones juradas.

Que en cuanto a NEC ARGENTINA S.A., indicó que "...el equipo entregado difiere de la propuesta inicial; el informe solicitado por nota ENRG/GAyS Nº 8276/07 lo responde por Actuación ENARGAS Nº 17.977/07 con el detalle requerido en el Anexo A. A posteriori por Actuación ENARGAS Nº 19.348/07 señala NEC ARGENTINA S.A. que no podrá entregar las configuraciones propuestas por cambio tecnológico, que esto implica cambio en la cantidad de memoria RAM y disco rígido, solicitando también en este caso el ASI la consideración del área que entienda sobre la validez de las declaraciones juradas.".

Que asimismo, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS recordó que: "...a través de la Nota ENRG/GAyS Nº 9406/07 se solicitó a la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI) que determinara la validez del certificado emitido por las empresas internacionales IDC y LENOVO CORPORATION, cuyas copias se acompañaron".

Que aclaró que "Dichos certificados, presentados por las empresas NEC ARGENTINA S.A., DINATECH S.A. (certificados ambos por IDC) y CASA SARMIENTO S.R.L. (certificado por LENOVO CORPORATION) , se produjeron en atención al cumplimiento de lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Términos de Referencia, en el punto donde se especifica que "...Para el caso de oferentes de PCs, el fabricante deberá demostrar además haber producido al menos 400.000 (cuatrocientas mil) unidades a nivel mundial, en el año inmediato anterior al de haberse efectuado la compra".

Que finalizó su exposición sobre el punto que “A la fecha de la presente elevación no se obtuvo de la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI) dictamen que permitiera dilucidar la validez de los certificados; por otra parte observamos que en el Renglón Nº 1, existe una gran dispersión en el aspecto económico y técnico, no pudiéndose determinar en forma clara y contundente la conveniencia de adjudicar, razón por la cual sugerimos dejar sin efecto la adjudicación en el Renglón Nº 1.”.

Que por otra parte, en el MEMORANDUM GAyS Nº 400/2007 se indica que en consonancia con el análisis formal realizado, lo expuesto en el párrafo precedente y, teniendo en cuenta el Informe Técnico elaborado por el Area de Sistemas Informáticos (Memorándum 280/07), se recomienda adjudicar de acuerdo al siguiente detalle: a) Renglón Nº 2: DIEZ (10) Computadoras Portátil estándar económica a favor de la empresa FEBICOM S.A. por un importe de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 43.930,00); b) Renglón Nº 3: DOS (2) computadoras de escritorio potenciada con monitor a favor de la empresa FEBICOM S.A. por un importe de PESOS OCHO MIL CIENTO VEINTE ($ 8.120,00); c) Renglón Nº 5: DIECISEIS (16) Impresoras electrográficas de alto volumen a favor de la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por un importe de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 268.500,00); d) Renglón Nº 6: UNA (1) Impresora electrofotográfica color estándar a favor de la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por un importe de PESOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SIETE ($ 24.097,00); e) Renglón Nº 7: VEINTE (20) monitores de 15” a favor de la empresa DINATECH S.A. por un importe de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 14.883,00) y f) Renglón Nº 8: DOS (2) monitores TFT/LCD 17” (MN-005) a favor de la empresa CASA SARMIENTO S.R.L. por un importe de PESOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.599,54).

Que en el MEMORANDUM GAyS Nº 400/2007 también quedó expresado que: “El importe total a adjudicar, de acuerdo al detalle precedente, es de $ 361.129,54 (Pesos trescientos sesenta y un mil ciento veintinueve con 54 ctvos.) los cuales se imputarán en la partida 4.3.6.” y que de acuerdo con lo indicado en el MEMORANDUM ASI Nº 280/2007, las ofertas correspondientes a los renglones Nº 4 y 9 deberían ser desestimadas por no ser convenientes para el ENARGAS (ver fs. 2217 y 2217 vta. y 2213 vta. a 2214, respectivamente, en tanto que el renglón Nº 10 quedó desierto de ofertas.

Que a fs. 2243 a 2251 se encuentra incorporado el DICTAMEN GAL Nº 1120/07 mediante el cual el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo expresó que coincidía con lo sustentado por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS en su MEMORANDUM ASI Nº 280/2007 y por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 400/2007, en el sentido que: a) correspondía sugerir las adjudicaciones de los renglones 2, 3, 5, 6, 7 y 8 a las firmas y por los importes allí indicados; b) resultaba pertinente desestimar las ofertas correspondientes a los renglones Nº 4 y 9 por no ser convenientes para el ENARGAS (ver fs. 2217 y 2217 vta. y 2213 vta. a 2214, respectivamente) y c) correspondía declarar desierto de ofertas el renglón Nº 10.

Que en cuanto al Renglón 1: CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) computadoras de escritorio estándar (PC-002) el Servicio Jurídico Permanente entendió que resultaba ajustado a derecho diferir su tratamiento, ya que era necesario profundizar el análisis de las cuestiones vinculadas al tema, entre las que merece destacarse la respuesta —aun no recibida— de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION a la NOTA ENRG/GAyS Nº 9406/07 mediante la cual se solicitó se determinara la validez del certificado emitido por las empresas internacionales IDC y LENOVO CORPORATION, cuyas copias se acompañaron.

Que asimismo sostuvo que “Tal como se desprende de las constancias de autos, el importe total a adjudicar, es de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 361.129,54) los cuales se imputarán en la partida 4.3.6.”; que: “…para que la decisión que se adopte revista el carácter de acto regular, este Organismo debe poner a disposición de todos los oferentes, el Informe evaluación —el que debe estar integrado también por este dictamen legal—, por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto Nº 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda.” y que: “Una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes (cfr. art. 82 del citado decreto).”.

Que si bien a fs. 2259 obra el DICTAMEN O.N.T.I. Nº 894/07 mediante el cual la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION dio respuesta a una de las cuestiones necesarias para determinar la adjudicación del Renglón 1, restan dilucidar otras tales como la validez de las declaraciones juradas presentadas por los oferentes, régimen de compre nacional, etc. lo que impide aún a los evaluadores efectuar un análisis definitivo para su adjudicación.

Que en función a lo antedicho y teniendo en cuenta lo informado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 04/2008 en el sentido de que el programa SLU —de uso obligatorio para la carga de datos de los procesos administrativos de compras y contrataciones— no permite adjudicar parcialmente renglones y seguir avanzando en el procedimiento, debiendo cada uno de los renglones tener asignada invariablemente cada una de las siguientes opciones: 1.- DESIERTO; 2.-FRACASADO; 3.- ORDEN DE MERITO, el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo varió lo indicado en el DICTAMEN GAL Nº 1120/07 en relación al Renglón 1, sugiriendo, en coincidencia con lo manifestado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 400/07, que la adjudicación del mismo sea dejada sin efecto, y ratificando en todos sus términos lo puesto de manifiesto para el resto de los puntos que componen dicho dictamen.

Que por su parte, a fs. 2266 a 2272 se encuentra incorporado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 2/08 en el cual reiteró lo sugerido por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS en su MEMORANDUM ASI Nº 280/2007, por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 400/2007 y por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES en su DICTAMEN GAL Nº 1120/07 y su modificatorio, número 115/08.

Que así las cosas, por medio de las notas ENRG/GAyS Nº 1139 a 1150 (fs. 2273 a 2285 y 2305 a 2313) la totalidad de los oferentes fueron notificados del ya mencionado dictamen de evaluación y se les corrió vista de autos en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000, por el plazo de CINCO (5) días contados a partir de la recepción de dichas notas.

Que fue así que CASA SARMIENTO S.R.L. presentó una impugnación al dictamen de evaluación por cuanto en el mismo se sugiere adjudicar el Renglón Nº 5: DIECISEIS (16) impresoras electrográficas de alto volumen a favor de la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. (Actuación ENARGAS Nº 2986 del 27 de febrero de 2008). El contenido de dicha impugnación se da aquí por reproducida.

Que el análisis técnico de la impugnación realizada se encuentra incorporado en el MEMORANDUM ASI Nº 019/2008 del 5 de marzo de 2008 (fs. 2317 a 2318), que integra la presente y al que nos remitimos “brevitatis causae”.

Que a fs. 2319 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 93/2008 en el que —luego de efectuar una somera descripción de los últimos pasos procedimentales— indicó en relación a la impugnación presentada por CASA SARMIENTO S.R.L. que en el análisis técnico efectuado por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS se ha dado respuesta a la misma “...ampliando y refrendando cada una de las consideraciones que expusiera oportunamente en su Memorándum ASI Nº 280/2007 que es parte integrante del Dictamen de Evaluación Nº 02/08.”.

Que asimismo, también expuso que: “...en el citado Dictamen de Evaluación, en el renglón Nº 5 impresora electrográfica de alto volumen (PR-018), se desestimó la oferta de Casa Sarmiento S.R.L. por entregar un equipo que, dadas las irregulares condiciones de presentación, no reunía los requisitos establecidos en el pliego para efectuar sobre ellas las pruebas y comprobaciones. arribando entonces a la conclusión en el sentido de que: “En virtud de lo expuesto por el Area de Sistemas Informáticos, se ratifican los fundamentos del Dictamen de Evaluación ENARGAS Nº 02/08.”.

Que a fs. 2320 a 2324 se encuentra glosado el DICTAMEN GAL Nº 319/08 por medio del cual se indicó que “...teniendo en cuenta que en la impugnación presentada por CASA SARMIENTO al Dictamen de Evaluación ENARGAS Nº 02/08 no se ha planteado cuestiones jurídicas, este Servicio Jurídico Permanente entiende que corresponde acompañar y avalar lo indicado en el MEMORANDUM ASI Nº 019/2008 y MEMORANDUM GAyS Nº 93/2008 y considerar entonces que los argumentos técnicos esgrimidos por la impugnante no logran conmover los sostenidos en el ya mencionado Dictamen de Evaluación.”.

Que prosiguió expresando que “Es por ello que resulta pertinente ratificar el mismo en todos sus términos y consecuentemente dictar el pertinente acto administrativo por el cual: a) se declare inadmisible la oferta presentada por la firma GREYSAND S.R.L. en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000; b) hacer lo propio con las ofertas presentadas por SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. e YCS S.A. en los términos del art. 74 del Decreto Nº 436/2000 y del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en esta Contratación; c) no se haga lugar a la impugnación presentada por CASA SARMIENTO S.R.L. al Dictamen de Evaluación Nº 02/08; d) no se adjudiquen los renglones 4 y 9 por no ser las ofertas presentadas, convenientes para el ENARGAS; d) se declare desierto de ofertas el Renglón Nº 10; f) se declare fracasado el procedimiento en lo atinente al Renglón 1 y g) se adjudiquen los Renglones 2, 3, 5, 6, 7 y 8 a las firmas y por los importes indicados en el Dictamen de Evaluación Nº 02/08.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decreto Nº 571/2007 y Decreto Nº 1646/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar inadmisible la oferta presentada por la firma GREYSAND S.R.L. en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Declarar inadmisible la oferta presentada por las firmas SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. e YCS S.A. en los términos del art. 74 del Decreto Nº 436/2000 y del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en esta Contratación.

ARTICULO 3º — No hacer lugar a la impugnación presentada por CASA SARMIENTO S.R.L. al Dictamen de Evaluación Nº 02/08.

ARTICULO 4º — No adjudicar los renglones 4 (Dos Computadoras portátil avanzada —PC-007— y 9 (Un Scanner de red) por no ser las ofertas presentadas, convenientes para el ENARGAS.

ARTICULO 5º — Declarar desierto de ofertas el Renglón Nº 10 (Firewall).

ARTICULO 6º — Declarar fracasado el procedimiento en lo atinente al Renglón 1 (CIENTO SESENTA Y NUEVE Computadoras de Escritorio Estándar Económica —PC-008—.

ARTICULO 7º — Adjudicar el Concurso Público Nº 05/2007 de acuerdo al siguiente detalle: a) Renglón Nº 2: DIEZ (10) Computadoras Portátiles estándar económica a favor de la empresa FEBICOM S.A. por un importe de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 43.930,00); b) Renglón Nº 3: DOS (2) computadoras de escritorio potenciada con monitor a favor de la empresa FEBICOM S.A. por un importe de PESOS OCHO MIL CIENTO VEINTE ($ 8.120,00); c) Renglón Nº 5: DIECISEIS (16) Impresoras electrográficas de alto volumen a favor de la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por un importe de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ($ 268.500,00); d) Renglón Nº 6: UNA (1) Impresora electrofotográfica color estándar a favor de la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por un importe de PESOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SIETE ($ 24.097,00); e) Renglón Nº 7: VEINTE (20) monitores de 15” a favor de la empresa DINATECH S.A. por un importe de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 14.883,00) y f) Renglón Nº 8: DOS (2) monitores TFT/LCD 17” (MN-005) a favor de la empresa CASA SARMIENTO S.R.L. por un importe de PESOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.599,54). El importe total de la contratación asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 361.129,54) la que se imputará a la partida 4.3.6.

ARTICULO 8º — Notifíquese a los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/04/2008 Nº 575.858 v. 15/04/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 238/2008

Bs. As., 7/4/2008

VISTO el Expediente Nº 13.169 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076, lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nros. 3486/06,I/154 e I/167 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 3486 del 23 de marzo de 2006 que aprobó las modificaciones a la Estructura Orgánica del ENARGAS, se dispuso que el Grupo Operativo de Servidumbres dependiera funcionalmente del Directorio del ENARGAS, tal como venía ocurriendo hasta la sanción de dicha norma, y se ratificaron todos los actos en los que hasta dicha fecha dicho Grupo Operativo interviniera con la aprobación del Directorio, aprobándose además las Funciones de dicha Area en el Anexo II.

Que las modificaciones posteriores de la Resolución mencionada han mantenido tal criterio en la Estructura del Organismo.

Que atento a la importancia de las funciones que viene desempeñando dicho Grupo Operativo de Servidumbres, y que comprende, entre otras, la administración contable - financiera del Fondo de Contribución de Servidumbres creado por el Decreto 1136/96, auditorías y control de gestión sobre los grados de avance de las tareas de mensura, convenios e inscripciones de servidumbres; la preparación de los proyectos de resoluciones administrativas para la constitución de las servidumbres, tanto las

sometidas al proceso de regularización como las correspondientes a obras nuevas; los trámites de inscripciones en registros catastrales y de la propiedad inmueble; el visado de planos para su inscripción como correspondientes a la tarea de regularización; la preparación de la documentación para el otorgamiento de permisos de paso; la intervención en conflictos entre propietarios y Licenciatarias de gas con motivo de las servidumbres de paso o de los daños producidos en las propiedades; la determinación de los valores provisorios de servidumbres en los términos del art. 22º de la Ley 24.076 y de la Resoluciones ENARGAS Nº 584 y 2244; el dictado de instrucciones a las Licenciatarias en materia de servidumbres; la intervención en los juicios en los que el ENARGAS es citado como demandado por su carácter de administrador del Fondo de Servidumbres o como tercero en cualquier controversia relativa a las servidumbres o permisos de paso; el control —junto con la gerencia respectiva— de las franjas de seguridad a lo largo del tendido de los gasoductos; y la intervención en el asesoramiento a las Autoridades del ENARGAS en toda aquella gestión que se refiera a bienes inmuebles.

Que en consecuencia, resulta necesario dotar a dicho Grupo Operativo de Servidumbres de un Organigrama que recepcione legalmente lo que surge de las tareas habituales del personal que se desempeña en dicha Area y que comprende tanto aspectos legales (ya que las servidumbres son derechos reales), como técnicos (mensuras, confección de planos e interpretación de los mismos, determinación de daños en los suelos, cultivos e instalaciones), como contables (administración del Fondo de Contribución de Servidumbres, pagos a propietarios, superficiarios, profesionales y terceros proveedores), tareas todas estas desarrolladas por profesionales de distintas disciplinas.

Que ha tomado la intervención de ley la Gerencia de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a lo previsto en el Artículo 52, inc. v) y 59 inc. d) de la Ley 24.076 y lo que surge de los Decretos Nros. 571/07, 1646/07 y 80/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Organigrama del Grupo Operativo de Servidumbres que surge del Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébanse las Misiones y Funciones de las Areas del Grupo Operativo de Servidumbres, según el Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Ratifícase al Dr. Alejandro Roberto Melo (D.N.I. Nº 13.566.448) como Coordinador de dicho Grupo Operativo de Servidumbres, dependiente del Directorio del ENARGAS.

ARTICULO 4º — Desígnase como Jefe del Area Legal de dicho Grupo Operativo a la Dra. Marcela Paula Valdéz (D.N.I Nº 18.064.870), la cual se desempeñará como reemplazante natural del Coordinador en caso de ausencia del mismo.

ARTICULO 5º — Desígnase como Jefe del Area Técnica de dicho Grupo Operativo al Ing. Daniel Emilio Caniffi (D.N.I. Nº 12.171.435).

ARTICULO 6º — Desígnase como Jefe del Area Administrativo Contable de dicho Grupo Operativo al Contador Alejandro Darío Suárez (D.N.I. Nº 12.058.367).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 15/04/2008 Nº 575.855 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 249/2008

Bs. As., 9/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01: 0171858/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones mencionadas en el Visto tramitó la transferencia en uso a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del inmueble en jurisdicción del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del citado ministerio, identificado con el número 3553721 - 4005, ubicado en Estación Talleres LA PLATA, Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, dispuesta mediante el dictado de la Resolución Nº 152 de fecha 7 de octubre de 2003.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE celebró el día 11 de noviembre de 2003 un Contrato de Comodato con la firma ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de otorgarle, en comodato o préstamo gratuito, parte del citado inmueble, individualizada como naves 5 y 6, para utilizarlas en el marco de un Plan Industrial, consistente en principio en la terminación industrial de coches asignados a la red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES como así también a desarrollar actividades industriales adicionales para atender las necesidades de material tractivo y rodante del sector ferroviario de cargas y pasajeros.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la firma ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA han celebrado el día 7 de setiembre de 2006 la Addenda Complementaria al Contrato de Comodato de fecha 11 de noviembre de 2003 y en la cual acordaron, entre otras cuestiones, aplicar los acuerdos arribados a todas las áreas individualizadas en el plano que como ANEXO II obra agregado a la citada Addenda, ampliando la superficie oportunamente otorgada a la empresa.

Que en virtud de estudios posteriores se adecuó el área demarcada en el ANEXO II de la Addenda, la cual ha quedado definida en el plano que integra la presente como ANEXO I y será transferida en uso a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que en función de lo expuesto el área en cuestión está conformada por el inmueble asignado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE mediante la mencionada Resolución Nº 152 de fecha 7 de octubre de 2003 y los inmuebles individualizados en el citado Anexo I que se encuentran actualmente en jurisdicción del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB).

Que el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) se ha expedido favorablemente respecto de la transferencia en uso que se pretende por el dictado del presente acto, habiendo tomado intervención en ejercicio de las facultades que le son propias.

Que la transferencia en uso que por el presente acto se instituye, resulta necesaria para el cumplimiento de los objetivos propios de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Artículo 6º del Decreto Nº 2045, de fecha 24 de septiembre de 1980, dispone sobre la asignación o transferencia en uso de inmuebles entre organismos estatales, estableciendo que cuando la transferencia se efectúe entre dependencias de la misma jurisdicción, será autorizada por el respectivo Ministro.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 2045 de fecha 24 de septiembre de 1980.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Transfiérese en uso a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el área demarcada en el plano que como ANEXO I se incorpora a la presente, ubicada en Estación Talleres LA PLATA, Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la firma ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 15/04/2008 Nº 575.947 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 804/2008

Bs. As., 9/4/2008

VISTO el Expediente N º SO2:0002241/2007 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramita la “Adquisición de Uniformes”, destinado a cubrir las necesidades del personal de la Institución.

Que el gasto que demandaría la mencionada adquisición asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHO ($. 6.532.108,00), suma que ha sido afectada preventivamente a las partidas presupuestarias respectivas y al ejercicio financiero correspondiente.

Que de fojas 480 a 792 luce el texto del proyecto del Pliego de Bases y Condiciones Particulares propuesto para regir el llamado, el cual fue sometido a conocimiento del PROGRAMA DE TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES.

Que se cursaron comunicaciones a potenciales oferentes, informando de la difusión en la página del mencionado PROGRAMA, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto al efecto por las Resoluciones MJSyDH Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a efectuar el llamado a Licitación Pública para la “Adquisición de Uniformes para el personal de la Institución propiciante”.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado de fojas 480 a 792 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 15/04/2008 Nº 575.914 v. 15/04/2008

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución RENATRE Nº 2391/2008

Modificación resolución Nº 244/2006. Delegación de facultad de suscripción de resoluciones SIPRED.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10/3/2008

VISTO:

El artículo 12 inciso d) de la ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. Nº 29.283, 30/11/99), la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 233 de fecha 06/03/02 (B.O. Nº 29.855, 11/03/02), el expediente Nº 1845/08, la Resolución RENATRE Nº 244/2006 y la reunión de Directorio de fecha 21 de febrero de 2008, Acta Nº 159/2008, y

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución M. T. E. y S. S. Nº 233, quedó constituido el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), ya creado por el capítulo II, artículo 7º de la ley 25.191.

Que según lo establecido en el artículo 11 inc. f) de la citada Ley, el RENATRE tiene como uno de sus objetivos brindar al trabajador rural la prestación por desempleo prevista en la misma norma.

Que, para el cumplimiento de los objetivos de su creación, le fue conferido al Registro la facultad de organización y administración interna.

Que, dentro de esta facultad de organización administrativa y funcional, le está permitido a este Registro, al igual que todo órgano con funciones administrativas, la Delegación de Facultades dentro de su estructura.

Que en uso de estas facultades se dictó la Resolución RENATRE Nº 244/2006, a través de la cual se delegó la firma de las Resoluciones SIPRED al Sr. Gerente General.

Que atento al desarrollo de este Registro y al incremento de trámites de prestaciones por desempleo, resulta necesario reorganizar y reasignar esta facultad para optimizar los procedimientos internos.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL REGISTRO NACIONAL
DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución RENATRE Nº 244/2006, por el siguiente: "Delegar la facultad de suscribir las Resoluciones SIPRED en el/la Gerente de Prestaciones por Desempleo".

ARTICULO 2º — Notifíquese. Practíquense las comunicaciones de estilo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ERNESTO R. AYALA, Secretario, RENATRE. — ALFONSO CARLOS MACULUS, Presidente, RENATRE.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 01/04/2008.

e. 15/04/2008 Nº 77.210 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.927 DEL 9 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 48.680 - Productor Asesor de Seguros Roque Rene ALVA (Mat. 48.128) y Otro s/Presunta violación a las Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Roque Rene ALVA, matrícula Nº 48.128, una inhabilitación por el término de tres años y seis meses (3 años y 6 meses).

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros Sr. Roque Rene ALVA, matrícula Nº 48.128, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Sr. Roque Rene ALVA, al domicilio sito en Cnel. Pringles 1672 (4152) Aguilares, Pcia. de Tucumán y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/04/2008 Nº 575.895 v. 15/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.925 DEL 9 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 50.450 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. BRACONI, FEDERICO ARTURO (MATRICULA Nº 52.462) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.450.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BRACONI, Federico Arturo (matrícula Nº 52.462), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ARREDONDO Nº 1535 (C.P. 5519) CORONEL DORREGO - MENDOZA, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/04/2008 Nº 575.893 v. 15/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4784. 10/03/2008. Ref.: Circular RUNOR 1 - 849. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos. (R.I. - E.M. y A.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo, la hoja que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 6 de "Presentación de Informaciones al Banco Central", en función de las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4779, aplicables para las informaciones a partir de febrero de 2008.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO 1 HOJA

El/los anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra. gov.ar (opción "Normativa").

e. 15/04/2008 Nº 575.921 v. 15/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4785. 14/03/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 602 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 17.03.08 inclusive, lo siguiente:

I. Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los cinco (5) años, y en la medida que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a dos (2) años, se admitirá lo siguiente:

1. La extensión a cinco (5) años del plazo establecido en la Comunicación "A" 4643 del 22.03.07 para la concertación de cambio para la liquidación de los fondos por el mercado local de cambios, en la medida que los mismos hayan sido transferidos en forma irrevocable a la cuenta corresponsal de una entidad bancaria local, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de la fecha de desembolso.

2. El acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas en el punto I, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la presente Comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la presente norma. El acceso al mercado local de cambios de los fiduciarios tendrá el siguiente alcance:

a. Los desembolsos de los fondos resultantes del endeudamiento contraído con el exterior por la empresa local, podrán ser transferidos por el acreedor o el banco liquidador tanto a nombre de la empresa deudora como del fideicomiso previsto en los contratos. Si los fondos son transferidos a nombre del fideicomiso, el boleto de cambio por la liquidación de cambio de los fondos desembolsados será también realizado a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. En este último caso, los pesos resultantes de la liquidación de cambio podrán ser acreditados en cuentas bancarias locales a la vista a nombre del fideicomiso.

b. Cuando así esté contemplado en los contratos de endeudamiento con el exterior, el fiduciario también podrá acceder al mercado de cambios para la atención de los servicios de la deuda o para la formación de activos con afectación específica a la atención de dichos servicios, cuando las normas cambiarias contemplen esta posibilidad, o para la constitución de depósitos locales en moneda extranjera en las condiciones establecidas en el punto 3 de la presente. Los boletos de cambio deben efectuarse a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. Las operaciones de cambio podrán ser efectuadas con débito a cuentas bancarias a la vista locales del fideicomiso. En los casos de formación de activos en el exterior, también se admitirá que la acreditación de los fondos se efectúe en cuentas del exterior a nombre del fideicomiso.

Adicionalmente a los requisitos generales establecidos precedentemente, se dará acceso al mercado de cambios a los fiduciarios cuando la entidad interviniente compruebe que:

i. el acceso al mercado de cambios del fiduciario en lugar del deudor es neutro en materia impositiva;

ii. la empresa y el fiduciario han notificado a la AFIP de los fideicomisos que intervengan en las operaciones a las que se hace referencia en esta comunicación;

iii. la empresa que se endeuda con el exterior ha informado a través de una entidad financiera local con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a la primera concertación de cambio de los fondos del exterior, por nota ingresada por Mesa de Entradas del Banco Central dirigida a la Subgerencia de Regulaciones Cambiarias, las condiciones del endeudamiento con el detalle que permita a la entidad interviniente, certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Comunicación;

iv. se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para el acceso al mercado local de cambios de la empresa local deudora con el exterior.

3. La posibilidad de acceder simultáneamente al mercado de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera por el concepto “Compras de moneda extranjera para afectación a proyectos de inversión” por hasta el monto del préstamo liquidado en el mercado de cambios.

Estos fondos sólo pueden ser destinados para su depósito en la entidad bancaria local interviniente en una “cuenta especial en moneda extranjera afectada a los pagos del proyecto de inversión” a nombre de la empresa o del fideicomiso. Los fondos depositados en la cuenta local y sus rentas, únicamente podrán ser retirados para su liquidación en el mercado local de cambios destinando los fondos resultantes a la realización de los pagos internos y externos por la adquisición de bienes y servicios afectados directamente a los pagos por las obras de infraestructura del contrato de concesión.

Las liquidaciones de cambio correspondientes a los retiros de la cuenta especial para realizar pagos del proyecto, no serán consideradas a los efectos del límite establecido en el punto 1.b de la Comunicación “A” 4377 y complementarias.

Toda modificación de las condiciones contractuales del endeudamiento con el exterior que sean acordadas con posterioridad, no puede modificar el plazo mínimo de vida promedio establecido como requisito en la presente Comunicación.

La existencia de cláusulas de aceleración o el ejercicio de opciones de precancelación de deudas, serán posibles en la medida que se dé cumplimiento al plazo de cinco (5) años de vida promedio del préstamo, considerando los servicios de capital e intereses.

Las operaciones de financiamiento comprendidas en la presente norma, deberán dar cumplimiento a las restantes normas cambiarias aplicables en materia de plazos mínimos de endeudamiento, ingresos, cancelaciones, acceso al mercado de cambios y registro de operaciones.

La intervención de los fiduciarios en los términos de los puntos 2 y 3 precedentes no excluye la aplicación del Régimen Penal Cambiario respecto de la empresa local deudora respecto de infracciones a las normas cambiarias aplicables.

II. Admitir la aplicación de cobros de exportaciones de servicios en divisas para la cancelación de los servicios de deuda de financiamientos comprendidos en la Comunicación “A” 4420 del 15.9.05 y complementarias, con las limitaciones establecidas en el punto 1.c de la norma.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 15/04/2008 Nº 575.918 v. 15/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4786. 14/03/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 603 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 17.03.08 inclusive, lo siguiente:

I. Reemplazar los incisos 3.1 y 3.4 del punto 3. de la Comunicación “A” 4717 del 28.09.07 por los siguientes:

“3.1. Remesas desde cuentas a nombre del residente abiertas en:

a. bancos del exterior constituidos en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a BBB”, o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o en

b. bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como “residentes temporarios” en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones Nº 25.871, o en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “BBB”.

Debe existir coincidencia del ordenante y beneficiario de la transferencia y debe demostrarse que la tenencia de los fondos en la cuenta del exterior del cliente fue de al menos 10 días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación de cambio. La identificación del nombre de la cuenta, número de la cuenta y banco del exterior, deben quedar registrados en el boleto de cambio.

No será necesario demostrar el plazo mínimo de 10 días hábiles de permanencia de los fondos, cuando correspondan a:

a. Disponibilidades constituidas por transferencias del cliente desde el mercado local de cambios. En estos casos, se deberá contar con declaración jurada del cliente sobre el origen de los fondos y copia del boleto de cambio por el cual se realizó la transferencia a la cuenta bancaria en el exterior a nombre del cliente. En el boleto de compra de las divisas, se deberá dejar constancia de la fecha, entidad, número de boleto y monto transferido.

b. Cobro de deudas, ventas de activos de inversión directa, venta de otros activos externos del cliente, y cobros de rentas por tenencias de activos externos, que cumplan con las condiciones establecidas en los puntos siguientes para los ingresos por esos conceptos.

c. Cobros en el exterior de remuneraciones, cuotas alimentarias y los derivados de sentencias judiciales, abonados por residentes.

d. Ventas en el mercado local de cambios de activos externos del cliente que no superan el equivalente de US$ 40.000 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.”

“3.4. Ingresos por transferencias de fondos desde cuentas en efectivo del cliente en otros bancos o intermediarios financieros del exterior: Deberá presentar el extracto de la cuenta del cliente en el intermediario del exterior, demostrar que los fondos en efectivo que se transfieren tuvieron su origen en la venta, recupero o cobro de servicios de inversiones en activos externos, que la permanencia de los activos externos en el patrimonio del cliente no fue menor a los 10 días corridos previos a la fecha de disposición de los fondos en la cuenta en efectivo en el intermediario del exterior. Asimismo, se deberá demostrar el origen de los fondos con los cuales se adquirieron los activos externos. Cuando corresponda, se deberá solicitar documentación que demuestre la venta con liquidación en moneda extranjera de dichos activos externos.”

II. Reemplazar el texto de la Comunicación “A” 4728 del 1.11.2007, por el siguiente:

“1. Las entidades autorizadas a operar en cambios sólo pueden dar curso a operaciones de cambio por ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que la transferencia de las divisas tenga como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, abierta en:

a. bancos del exterior constituidos en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “BBB”, o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o en

b. bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como “residentes temporarios” en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones Nº 25.871, o en

c. en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “BBB”.

La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el Nº de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente.

Por compras de transferencias de divisas diarias para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior mayores al equivalente de US$ 10.000 en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la venta debe efectuarse con débito a una cuenta bancaria a la vista a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas bancarias a la vista del cliente, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente.

2. Derogar el punto 2. de la Comunicación “A” 4603 del 11.12.06 y el punto 4 de la Comunicación “A” 4377 del 29.06.05.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 15/04/2008 Nº 575.917 v. 15/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9224. 17/03/2008. Ref.: Circular OPRAC 1-561 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2008	
Enero	28.03

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 15/04/2008 Nº 575.920 v. 15/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9226. 17/03/2008. Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FI-

NANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION, A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMATICOS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 19/03/08, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 28/02/08 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Central de Información - Informes por CUIT”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Subgerencia General de Sistemas —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 10 a 15 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Ministerio de Economía - Dirección Nacional de Normalización Patrimonial - Unidad de Cobranzas, Hipólito Irigoyen 250 - 6º piso - Oficina 609 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, T.E. 4349-8343.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración de Activos, Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos. — EDGARDO FABIAN ARREGUI, Gerente Principal de Liquidaciones y Recuperos.

e. 15/04/2008 Nº 575.919 v. 15/04/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 8/2008

Bs. As., 8/4/2008

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, las Instrucciones SAFJP Nº 2/2007, Nº 11/2007, N° 13/2007, la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400/178/2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley 24.241 establece que como mínimo funcionará una Comisión Médicas en cada provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires.

Que por Instrucción SAFJP Nº 2/2007, a partir del 12 de marzo de 2007 se determinó en TREINTA Y NUEVE (39) el número total de Comisiones Médicas en todo el país y UNA (1) Comisión Médica Central.

Que en atención al volumen de expedientes tramitados en aquel momento, se estableció que funcionarían DOS (2) Comisiones Médicas en la Ciudad de Córdoba, que fueron identificadas como “5 A y 5 B”, DOS (2) Comisiones Médicas en la Ciudad de Rosario, que fueron identificadas como “7 A y 7 B”, y NUEVE (9) Comisiones Médicas en Capital Federal, las que fueron identificadas como “10 A” - “10 B” - “10 C” - “10 D” - “10 E” - “10 F” - “10 G” - “10 H” y “10 I”.

Que la constante y creciente demanda en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas mencionadas en el considerando anterior, hacen necesaria la creación de CUATRO (4) nuevas Comisiones Médicas, UNA (1) en la Ciudad de Córdoba, UNA (1) en la Ciudad de Rosario y DOS (2) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de atender el volumen actual dentro de los plazos estipulados por Ley.

Que por lo expuesto resulta imprescindible adecuar el número de Comisiones Médicas a fin de mantener la operatividad del sistema.

Que las nuevas Comisiones Médicas funcionarán en los domicilios que actualmente ocupan aquellas identificadas con los números 5 de Córdoba, 7 de Rosario y 10 de Capital Federal y tendrá la misma competencia territorial e igual horario de funcionamiento y de Mesa de Entradas.

Que el horario de funcionamiento de las Comisiones Médicas observará las disposiciones de la Ley 11.544 y demás normas concordantes en materia de jornada laboral del personal afectado.

Que a los efectos de un mejor ordenamiento y simplificación normativa, resulta procedente reunir en un único texto todas las disposiciones vigentes en materia de localización, competencia territorial, horario de funcionamiento y horario de atención de Mesa de Entradas de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1883/94 y el art. 119 inc. a) y b) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

NUMERO DE COMISIONES MEDICAS

ARTICULO 1° — Determínese en CUARENTA Y TRES (43) la cantidad de Comisiones Médicas de la Ley 24.241 para todo el país y UNA (1) Comisión Médica Central.

AMBITO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2º — Establécese como lugares de funcionamiento de las Comisiones Médicas, las localidades que a continuación se detallan:

Comisión Médica 1 - San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 2 - Resistencia (Provincia del Chaco), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 3 - Posadas (Provincia de Misiones), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 4 - Mendoza (Provincia de Mendoza), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 5 - Córdoba (Provincia de Córdoba), TRES (3) comisiones (“5 A” - “5 B” y “5 C”);

Comisión Médica 6 - Villa María (Provincia de Córdoba), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 7 - Rosario (Provincia de Santa Fe), TRES (3) comisiones (“7 A” - “7 B” y “7 C”).

Comisión Médica 8 - Paraná (Provincia de Entre Ríos), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 9 - Neuquén (Provincia del Neuquén), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 10 - Capital Federal, NUEVE (9) comisiones (“10 A”, “10 B”, “10 C”, “10 D”, “10 E”, “10 F”, “10 G”, “10 H”, “10 I”, “10 J” y “10 K”);

Comisión Médica 11 - La Plata (Provincia de Buenos Aires), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 12 - Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 13 - Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 14 - Junín (Provincia de Buenos Aires), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 17 - Santa Rosa (Provincia de La Pampa), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 18 - Viedma (Provincia de Río Negro), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 19 - Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 20 - Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 21 - Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 22 - San Salvador de Jujuy (Provincia de Jujuy), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 23 - Salta (Provincia de Salta), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 24 - San Fernando del Valle de Catamarca (Provincia de Catamarca), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 25 - La Rioja (Provincia de La Rioja), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 26 - San Juan (Provincia de San Juan), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 27 - San Luis (Provincia de San Luis), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 28 - Formosa (Provincia de Formosa), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 29 - Santiago del Estero (Provincia de Santiago del Estero), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 30 - Corrientes (Provincia de Corrientes), UNA (1) comisión;

Comisión Médica 31 - Zárate (Provincia de Buenos Aires), UNA (1) comisión.

COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 3º — Defínase la competencia territorial de las Comisiones Médicas establecidas en el artículo segundo, de la siguiente manera:

Comisión Médica 1 - San Miguel de Tucumán, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Comisión Médica 2 - Resistencia, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Chaco.

Comisión Médica 3 - Posadas, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

Comisión Médica 4 - Mendoza, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Comisión Médica 5A, 5B y 5C - Córdoba, con competencia en los siguientes Departamentos de la Provincia de Córdoba: Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Cruz del Eje, Totoral, Río Primero, Minas, Pocho, San Alberto, Punilla, Colón, San Javier, Santa María, Capital, Río Segundo y San Justo, al norte del trazado de la Ruta Nacional Nº 158, excluida la Ciudad de San Francisco.

Comisión Médica 6 - Villa María, con competencia en los siguientes Departamentos de la Provincia de Córdoba: Calamuchita, Tercero Arriba, General San Martín, Unión, Marcos Juárez, Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña, General Roca y San Justo, al sur del trazado de la Ruta Nacional Nº 158, incluida la Ciudad de San Francisco.

Comisión Médica 7A, 7B y 7C - Rosario, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Comisión Médica 8 - Paraná, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Comisión Médica 9 - Neuquén, con competencia en todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

Comisión Médica 10 A, 10 B, 10 C, 10 D , 10 E, 10 F, 10 G, 10 H, 10 I, 10 J y 10 K, Capital Federal, con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los siguientes partidos bonaerenses: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Juan Domingo Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Comisión Médica 11 - La Plata, con competencia en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Berisso, Coronel Brandsen, Cañuelas, Chascomús, Ensenada, Florencio Varela, General Belgrano, General Las Heras, General Paz, La Plata, Las Flores, Lobos, Magdalena, Monte, Navarro, Pila, Punta Indio, Roque Pérez y San Vicente.

Comisión Médica 12 - Mar del Plata, con competencia en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: A. González Chaves, Ayacucho, Azul, Balcarce, Benito Juárez, Castelli, De la Costa, Dolores, Gral. Alvarado, Gral. Guido, Gral. Lavalle, Gral. Juan Madariaga, Gral. Pueyrredón, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, Rauch, San Cayetano, Tandil, Tapalqué, Tordillo y Villa Gesell.

Comisión Médica 13 - Bahía Blanca, con competencia en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Carmen de Patagones, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Daireaux, General La Madrid, Guaminí, Laprida, Monte Hermoso, Olavarría, Pellegrini, Puán, Saavedra, Saliquelló, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Tres Lomas y Villarino.

Comisión Médica 14 - Junín, con competencia en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Alberti, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Colón, Chacabuco, Chivilicoy, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Pergamino, Rivadavia, Rojas, Saladillo, Salto, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

Comisión Médica 17 - Santa Rosa, con competencia en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Comisión Médica 18 - Viedma, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Comisión Médica 19 - Comodoro Rivadavia, con competencia en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Comisión Médica 20 - Río Gallegos, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz.

Comisión Médica 21 - Ushuaia, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Comisión Médica 22 - San Salvador de Jujuy, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

Comisión Médica 23 - Salta, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Salta.

Comisión Médica 24 - San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

Comisión Médica 25 - La Rioja, con competencia en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.

Comisión Médica 26 - San Juan, con competencia en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Comisión Médica 27 - San Luis, con competencia en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

Comisión Médica 28 - Formosa, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Formosa.

Comisión Médica 29 - Santiago del Estero, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Comisión Médica 30 - Corrientes, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

Comisión Médica 31 - Zárate, con competencia en los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Arrecifes, Baradero, Campana, Capitán Sarmiento, Escobar, Exaltación de la Cruz, Ramallo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

ARTICULO 4º — La competencia territorial definida en el artículo tercero, se establece al solo efecto de un mejor ordenamiento administrativo. Sin perjuicio de ello, las Comisiones Médicas poseen competencia en todo el territorio del país, según se deban atender situaciones de necesidad y urgencia, las que quedarán a criterio de esta Superintendencia a través de la Gerencia de Comisiones Médicas.

DOMICILIOS. HORARIOS

ARTICULO 5º — Establécense los domicilios y horarios de atención de Mesa de Entradas de las Comisiones Médicas que a continuación se detallan:

Comisión Médica 1 - San Miguel de Tucumán:

a) Domicilio: Av. Nicolás Avellaneda 479, San Miguel de Tucumán (T4000HXE), Provincia de Tucumán.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 07.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 2 - Resistencia:

a) Domicilio: Ayacucho 710, Resistencia (H3500AJP), Provincia del Chaco.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 3 - Posadas:

a) Domicilio: Junín 2431 (ex 619), Posadas (N3300MRY), Provincia de Misiones.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 4 - Mendoza:

a) Domicilio: Gutiérrez 744, Mendoza (M5500GKP), Provincia de Mendoza.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 5A, 5B y 5C.- Córdoba:

a) Domicilio: Rosario de Santa Fe 264 2º piso, Córdoba (X5000ACF), Provincia de Córdoba.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 6 - Villa María:

a) Domicilio: San Juan 1374, Villa María (X5900EBJ), Provincia de Córdoba.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 7A, 7B y 7C - Rosario:

a) Domicilio: Sarmiento 656, Rosario (S2000CMJ), Provincia de Santa Fe.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 8 - Paraná:

a) Domicilio: Catamarca 140/146, Paraná (E3100CEB), Provincia de Entre Ríos.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 9 - Neuquén:

a) Domicilio: Fotheringham 478, Neuquén (Q8302HBJ), Provincia del Neuquén.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 10 A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K - Capital Federal:

a) Domicilio: Moreno 401, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1091AAI).

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 10.00 hs. a 17.00 hs.

Comisión Médica Nº 11 - La Plata:

a) Domicilio: Calle 48 Nº 726, piso 6º, La Plata (B1900AND), Provincia de Buenos Aires.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 12 - Mar del Plata:

a) Domicilio: Las Heras 2543, Mar del Plata (B7600EII), Provincia de Buenos Aires.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 13 - Bahía Blanca:

a) Domicilio: Mitre 304, Bahía Blanca (B8000CHH), Provincia de Buenos Aires.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 14 - Junín:

a) Domicilio: San Martín 441/5, Junín (B), (B6000GVE), Provincia de Buenos Aires.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 17 - Santa Rosa:

a) Domicilio: Lisandro de la Torre 130, Santa Rosa (L6300BQD), Provincia de La Pampa.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 11.00 hs. a 15.00 hs.

Comisión Médica Nº 18 - Viedma:

a) Domicilio: Buenos Aires 17, Viedma (R8500BBA), Provincia de Río Negro.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 13.00 hs. a 17.00 hs.

Comisión Médica Nº 19 - Comodoro Rivadavia:

a) Domicilio: Rivadavia 833, Comodoro Rivadavia, (U9000AKK), Provincia del Chubut.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 11.00 hs. a 15.00 hs.

Comisión Médica Nº 20 - Río Gallegos:

a) Domicilio: Av. Gregores 29, Río Gallegos (Z9400FCA), Provincia de Santa Cruz.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 21 - Ushuaia:

a) Domicilio: Juana Fadul 118, Ushuaia (V9410LAD), Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 13.00 hs. a 17.00 hs.

Comisión Médica Nº 22 - San Salvador de Jujuy:

a) Domicilio: Güemes 672, San Salvador de Jujuy (Y4600APB), Provincia de Jujuy.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 12.00 hs. a 16.00 hs.

Comisión Médica Nº 23 - Salta:

a) Domicilio: Juan Martín Leguizamón 341, Salta (A4400BOG), Provincia de Salta.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 07.30 hs. a 11.30 hs.

Comisión Médica Nº 24 - Catamarca:

a) Domicilio: Belgrano 608, San Fernando del Valle de Catamarca (K4700AAT), Provincia de Catamarca.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 25 - La Rioja:

a) Domicilio: 9 de Julio 364, La Rioja (F5300DBH), Provincia de La Rioja.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 26 - San Juan:

a) Domicilio: Bartolomé Mitre 224/226 Oeste, San Juan (J5402CXF), Provincia de San Juan.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 27 - San Luis:

a) Domicilio: Bolívar 944, San Luis (D5700HVT), Provincia de San Luis.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 12.00 hs. a 16.00 hs.

Comisión Médica Nº 28 - Formosa:

a) Domicilio: Comandante Fontana 1099, Formosa (P3600DYU), Provincia de Formosa.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 29 - Santiago del Estero:

a) Domicilio: Av. Roca Sur 246, Santiago del Estero (G4200AXP), Provincia de Santiago del Estero.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 13.00 hs. a 17.00 hs.

Comisión Médica Nº 30 - Corrientes:

a) Domicilio: Buenos Aires 1456, Corrientes (W3400BMV), Provincia de Corrientes.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Nº 31 - Zárate:

a) Domicilio: Rómulo Noya 1049, PB, Zárate (B2800JMQ), Provincia de Buenos Aires.

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 08.00 hs. a 12.00 hs.

Comisión Médica Central:

a) Domicilio: Moreno 401, 4º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1091AAI).

b) Horario de Atención al Público y Mesa de Entradas: de 09.00 hs. a 13.00 hs.

VIGENCIA

ARTICULO 6º — La presente Instrucción tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 7º — Deróganse las Instrucciones SAFJP Nº 2/2007, Nº 11/2007, Nº 13/2007 y la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400/178/2007.

ARTICULO 8º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 15/04/2008 Nº 575.891 v. 15/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
T.C.A. EZEIZA	19-DEC-07	07073MANI140896P	XXX24658042	BULTOS	1	varios
	19-DEC-07	07073MANI141143B	XXX04029873	BULTOS	1	varios
	20-DEC-07	07073MANI141060W	525951520	BULTOS	2	heating
	20-DEC-07	07073MANI141233B	XXX39077068	BULTOS	2	spare parts
	20-DEC-07	07073MANI141396L	XXX26765180	BULTOS	31	ACCESORIOS
	20-DEC-07	07073MANI141635H	XXX27816966	BULTOS	1	varios
	21-DEC-07	07073MANI141459L	129058153	BULTOS	1	ACCESORIOS
	21-DEC-07	07073MANI142082E	XXX00791400	BULTOS	2	equip
	22-DEC-07	07073MANI141888R	DDD73212097	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-DEC-07	07073MANI142035C	DDD09035804	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-DEC-07	07073MANI142172E	XXX32091440	BULTOS	1	varios
	23-DEC-07	07073MANI142172E	XXX48707965	BULTOS	1	varios
	23-DEC-07	07073MANI142172E	XXX99749573	BULTOS	1	varios
	23-DEC-07	07073MANI142453G	XXX07244185	BULTOS	1	varios
	23-DEC-07	07073MANI142592K	XXX07244174	BULTOS	1	varios
	24-DEC-07	07073MANI143524G	XXX13373656	BULTOS	1	varios
	24-DEC-07	07073MANI143524G	XXX14883770	BULTOS	1	varios
	25-DEC-07	07073MANI143001T	XXX52349677	BULTOS	1	spare parts
	26-DEC-07	07073MANI143096K	XXX00791691	BULTOS	16	electricals parts
	29-DEC-07	07073MANI144785Z	XXX96058490	BULTOS	1	varios
	30-DEC-07	08073MANI000384D	XXX27428342	BULTOS	1	varios
	31-DEC-07	07073MANI145087M	XXX03IJ7167	BULTOS	1	computers soft
	31-DEC-07	07073MANI145087M	XXX03IJ7168	BULTOS	1	computers sopft
	31-DEC-07	07073MANI145087M	XXX03IJ7169	BULTOS	1	computers soft
	31-DEC-07	07073MANI145106E	XXX03IJ7156	BULTOS	1	computers
	02-JAN-08	08073MANI000105R	DDD22858443	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-JAN-08	08073MANI000105R	DDD29704365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-JAN-08	08073MANI000409B	XXX00075090	BULTOS	150	CARGA GRAL
	04-JAN-08	08073MANI001310Z	DDD66579811	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-JAN-08	08073MANI001609E	XXX41532290	BULTOS	1	varios
	06-JAN-08	08073MANI001609E	XXX91282850	BULTOS	2	varios
	06-JAN-08	08073MANI001639H	4555165132	BULTOS	4	varios
	07-JAN-08	08073MANI001668J	40621485461	BULTOS	8	varios
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD00319495	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD02014007	BULTOS	6	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD20571973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD20572215	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD20572226	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD25604995	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD26894950	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD31823040	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD31823061	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD36672172	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD36672183	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD36672194	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD36672209	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD41662930	BULTOS	4	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD45621033	BULTOS	10	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD49638824	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD52600005	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD57975594	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD67971320	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD68408080	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD75747403	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD79870820	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD82368225	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD83973403	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD85173969	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD90348486	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD91090171	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD99213524	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002340U	DDD99214770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-JAN-08	08073MANI002374E	XXX40184790	BULTOS	1	carga general
	08-JAN-08	08073MANI002374E	XXX47328904	BULTOS	1	carga general
	08-JAN-08	08073MANI002374E	XXX47690854	BULTOS	2	carga general
	08-JAN-08	08073MANI002374E	XXX74968506	BULTOS	1	carga general
	08-JAN-08	08073MANI002374E	XXX80239455	BULTOS	1	carga general
	08-JAN-08	08073MANI002439G	XXX00314020	BULTOS	5	spare parts
	08-JAN-08	08073MANI002583G	XXX33959527	BULTOS	1	mercaderia
	08-JAN-08	08073MANI002594X	7569209221	BULTOS	1	REPUESTOS
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX08716005	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX33962024	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX69436183	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX85456534	BULTOS	2	varios
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX90590913	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002616D	XXX95898600	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002841D	XXX04053732	BULTOS	2	varios
	08-JAN-08	08073MANI002841D	XXX35446522	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002841D	XXX56692453	BULTOS	2	varios
	08-JAN-08	08073MANI002902B	XXX05814016	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002902B	XXX41961370	BULTOS	1	varios
	08-JAN-08	08073MANI002902B	XXX52550862	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI002602V	13232484830	BULTOS	1	COMAT
	09-JAN-08	08073MANI002666X	DDD03553380	BULTOS	3	CARGA GRALpube1
	09-JAN-08	08073MANI002666X	DDD05975432	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-JAN-08	08073MANI002666X	DDD25970191	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX19908694	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX53436686	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX83296946	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX83296950	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX85528284	BULTOS	3	VARIOS
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX88573494	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003197X	XXX90800763	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003217B	XXX00318360	BULTOS	9	qdc parts
	09-JAN-08	08073MANI003223V	XXX16378325	BULTOS	1	varios
	09-JAN-08	08073MANI003224W	XXX53231542	BULTOS	1	VARIOS
	10-JAN-08	08073MANI003032T	2303983921	BULTOS	8	DOCS Y MERCADERIAS
	10-JAN-08	08073MANI003045A	4555997922	BULTOS	1	CREMAS ANTI-EDAD
	10-JAN-08	08073MANI003045A	4556017102	BULTOS	3	COMAT
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD12019551	BULTOS	2	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD19099778	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD20572329	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD21286770	BULTOS	2	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD26975466	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD31147540	BULTOS	2	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD45949420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD51695450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD71626964	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD79979326	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD82460650	BULTOS	9	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD82460741	BULTOS	13	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD84040946	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD86424087	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003048D	DDD95234406	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-08	08073MANI003052V	XXX46121395	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	10-JAN-08	08073MANI003052V	XXX56033674	BULTOS	5	CARGA GENERAL
	10-JAN-08	08073MANI003052V	XXX65161108	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	10-JAN-08	08073MANI003052V	XXX97869467	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	10-JAN-08	08073MANI003068F	115739382	BULTOS	1	PARTS
	10-JAN-08	08073MANI003211S	7563682065	BULTOS	1	REPUESTOS B
	10-JAN-08	08073MANI003211S	7563682076	BULTOS	1	REP BARCO
	10-JAN-08	08073MANI003221T	XXX83827164	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003221T	XXX83827212	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003267G	XXX33006446	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003267G	XXX45157113	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003267G	XXX75002021	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003267G	XXX97085553	BULTOS	1	variosmlispube1
	10-JAN-08	08073MANI003287X	XXX45157124	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003317C	4551183414	BULTOS	2	LYCRA TYPE
	10-JAN-08	08073MANI003559K	XXX53708544	BULTOS	1	VARIOS
	10-JAN-08	08073MANI003559K	XXX53870222	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003559K	XXX77187244	BULTOS	1	VARIOS
	10-JAN-08	08073MANI003726G	XXX13050013	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003726G	XXX24977603	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003726G	XXX54130714	BULTOS	1	varios
	10-JAN-08	08073MANI003726G	XXX73339554	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003328E	5781983521	BULTOS	1	PROTHESIS
	11-JAN-08	08073MANI003343B	7567562202	BULTOS	4	MAT. CORROSIVO
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD00288400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD18416835	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD23614156	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD23614189	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD24223952	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD24906071	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD28353857	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD30118000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD39586680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD53379260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD55869561	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003374F	DDD83396270	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX10675308	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX40511800	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX46170598	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX50066228	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX57383396	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003387J	XXX92220847	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-JAN-08	08073MANI003541B	XXX01JTQ065	BULTOS	1	lecitin
	11-JAN-08	08073MANI003705D	XXX24844800	BULTOS	1	mercaderia

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	11-JAN-08	08073MANI003725F	2077830616	BULTOS	1	EMPTY BOTTLE FO
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD01283081	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD01283107	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD09816563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD13718698	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD15893121	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD17376290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD22739311	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD26363653	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD26363701	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD28075652	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD28624974	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD29037404	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD29990519	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD31834586	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD33813180	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD46826550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD49206928	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD50075172	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD50075253	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD50754926	BULTOS	5	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD60789899	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD70914404	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD77546803	BULTOS	1	SPARES
	11-JAN-08	08073MANI003755X	DDD93157456	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-JAN-08	08073MANI003807G	XXX79577195	BULTOS	3	varios
	11-JAN-08	08073MANI003807G	XXX80175900	BULTOS	5	varios
	11-JAN-08	08073MANI003809X	XXX07497586	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003809X	XXX47416533	BULTOS	3	varios
	11-JAN-08	08073MANI003810A	XXX54394334	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003810A	XXX79228071	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003810A	XXX82207364	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003838K	XXX11176444	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003846J	XXX54812315	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003846J	XXX96062642	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003846J	XXX96062701	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003847K	XXX10142880	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003847K	XXX15592461	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003847K	XXX42231144	BULTOS	11	varios
	11-JAN-08	08073MANI003848L	XXX65996814	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003849M	XXX07497575	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003849M	XXX19827534	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003849M	XXX25745905	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003849M	XXX97105282	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003850E	XXX77562020	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX10045041	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX28537981	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX54964786	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX57116260	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX58567323	BULTOS	3	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX66552901	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX96062653	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX96062690	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX96062734	BULTOS	1	varios
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX96062745	BULTOS	1	variosmlispube1
	11-JAN-08	08073MANI003998R	XXX97709894	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI003729J	5782855511	BULTOS	1	SPARES
	12-JAN-08	08073MANI003784K	125979380	BULTOS	1	ELECTRONIC EQPT
	12-JAN-08	08073MANI003989R	XXX12006842	BULTOS	1	wire
	12-JAN-08	08073MANI004113U	XXX20144484	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004113U	XXX55751491	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004113U	XXX91657090	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004114V	XXX18347513	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004114V	XXX48768623	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004114V	XXX76313586	BULTOS	2	varios
	12-JAN-08	08073MANI004114V	XXX90954236	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004114V	XXX96062756	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004129E	XXX42310955	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004129E	XXX54880635	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004129E	XXX55545834	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004129E	XXX74533194	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004129E	XXX81651273	BULTOS	1	varios
	12-JAN-08	08073MANI004347G	XXX00030108	BULTOS	1	scan unit
	12-JAN-08	08073MANI004778Y	XXX98873219	BULTOS	2	mercaderia
	12-JAN-08	08073MANI004806G	XXX31530669	BULTOS	1	mercaderia
	12-JAN-08	08073MANI004806G	XXX38843585	BULTOS	1	mercaderia
	12-JAN-08	08073MANI004806G	XXX90442367	BULTOS	3	meracderia
	12-JAN-08	08073MANI004844X	XXX92325573	BULTOS	1	mercaderia
	13-JAN-08	08073MANI003878Y	5788267454	BULTOS	4	QUIMICAS
	13-JAN-08	08073MANI004124W	XXX00017423	BULTOS	1	computer equip
	13-JAN-08	08073MANI004126B	XXX20539601	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004126B	XXX49235044	BULTOS	15	varios
	13-JAN-08	08073MANI004126B	XXX55205041	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004126B	XXX96063644	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004126B	XXX97223340	BULTOS	2	varios
	13-JAN-08	08073MANI004139F	XXX76088611	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004379L	XXX29536291	BULTOS	1	tarjetas
	13-JAN-08	08073MANI004426E	XXX82760107	BULTOS	6	articulos
	13-JAN-08	08073MANI004698P	XXX00685294	BULTOS	2	telecomm
	13-JAN-08	08073MANI004723E	XXX40039415	BULTOS	1	MACTRODES
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX02851205	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX55459756	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX55572994	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX61825302	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX62445290	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX70912034	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX98120175	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX98127562	BULTOS	1	variosmlispube1
	13-JAN-08	08073MANI004749M	XXX98239061	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004758M	XXX00901141	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004758M	XXX16395501	BULTOS	1	varios
	13-JAN-08	08073MANI004861H	XXX38334842	BULTOS	1	varios.
	14-JAN-08	08073MANI004164D	12513149301	BULTOS	1	FLAMABLE LIQUID
	14-JAN-08	08073MANI004178X	4568724445	BULTOS	1	OILWELL EQUIPMENT
	14-JAN-08	08073MANI004178X	4568724456	BULTOS	2	OILWELL EQUIPMENT
	14-JAN-08	08073MANI004184F	XXX55067471	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004184F	XXX59380527	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004184F	XXX65271912	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004184F	XXX76137769	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004535F	XXX80500546	BULTOS	1	AUTO PARTTS
	14-JAN-08	08073MANI004669N	XXX20006199	BULTOS	1	parts
	14-JAN-08	08073MANI004757L	XXX17630823	BULTOS	2	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	14-JAN-08	08073MANI004757L	XXX81559734	BULTOS	1	varios
	14-JAN-08	08073MANI004757L	XXX97809272	BULTOS	2	varios
	14-JAN-08	08073MANI004769Y	XXX80960511	BULTOS	1	spare parts
	14-JAN-08	08073MANI004851G	XXX62411363	BULTOS	1	mercaderia
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX43529995	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX50569305	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX51164604	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX66990252	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX94524394	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX95100099	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI004935J	XXX96195320	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	14-JAN-08	08073MANI005118D	XXX00176944	BULTOS	1	chemicals
	14-JAN-08	08073MANI005129F	XXX21192134	BULTOS	1	roldana de sold
	14-JAN-08	08073MANI005173E	XXX10452470	BULTOS	1	mercaderia
	14-JAN-08	08073MANI005173E	XXX81991195	BULTOS	1	mercaderia
	14-JAN-08	08073MANI005173E	XXX96788786	BULTOS	1	mercaderia
	15-JAN-08	08073MANI004933H	4437222345	BULTOS	1	LITOGRAPHS
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD03730375	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD07444431	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD10735625	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD12261298	BULTOS	4	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD19786550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD22178632	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD22178643	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD22985508	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD26363837	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD27924686	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD29992309	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD35435355	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD38040835	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD39823745	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD47663500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD50143537	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD52516754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD54183981	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD63599685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD63749950	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD65088086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD66687402	BULTOS	2	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD85173805	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD86740179	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD87891677	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD97457745	BULTOS	3	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI004936K	DDD99226800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX05442960	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX22827026	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX25696294	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX48662154	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX55000280	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX76702930	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005136D	XXX96064064	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005188K	XXX56822725	BULTOS	1	mercaderia
	15-JAN-08	08073MANI005334D	XXX42389580	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005334D	XXX48434714	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005334D	XXX89901064	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005459L	XXX09308662	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005459L	XXX09308732	BULTOS	1	varios
	15-JAN-08	08073MANI005459L	XXX55948894	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005223A	12959950855	BULTOS	1	S
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD07647685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD13394280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD16393257	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD35629940	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD65367347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD90660272	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005277J	DDD98811690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX20068731	BULTOS	1	CARGA GENERAL¾
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX45231728	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX73075819	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX78780416	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX96587732	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX98243902	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX98386311	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX99037955	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005288L	XXX99101037	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX19643765	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX42357376	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX42389683	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX42395386	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX52398292	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX53418590	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005455H	XXX56143450	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005482H	XXX01RUQ405	BULTOS	1	car parts
	16-JAN-08	08073MANI005524E	XXX45103846	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005524E	XXX60939132	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005524E	XXX86779101	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005524E	XXX96064300	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005531C	XXX00800007	BULTOS	3	qdc parts
	16-JAN-08	08073MANI005557K	XXX02076358	BULTOS	1	MOTORCYCLES PARTS
	16-JAN-08	08073MANI005564X	XXX97995343	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005565J	XXX64560445	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005565J	XXX89516345	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005588Y	XXX84881484	BULTOS	1	mercaderia
	16-JAN-08	08073MANI005808J	XXX01HIW489	BULTOS	1	PERSONAL EFFECTS
	16-JAN-08	08073MANI005844J	XXX50594245	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005855L	XXX35635501	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005855L	XXX51810913	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005856M	XXX42598806	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005856M	XXX57095955	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005856M	XXX64363512	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI005856M	XXX96064440	BULTOS	1	varios
	16-JAN-08	08073MANI006000R	XXX81201505	BULTOS	1	mercaderia
	16-JAN-08	08073MANI006000R	XXX81201514	BULTOS	1	mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI005652G	5785676931	BULTOS	1	MAT COMPANY
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD15635507	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD20572903	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD23046330	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD31727218	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD35494219	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD52706750	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD52713020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD67143060	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD88784133	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD91622309	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD97503231	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	17-JAN-08	08073MANI005701B	DDD99228674	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX00583796	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX05017247	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX41142421	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX41423467	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX41655323	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX42146112	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX49976069	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX66023425	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX87563766	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005705F	XXX94052650	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-JAN-08	08073MANI005709J	138154830	BULTOS	1	MED.EQ.
	17-JAN-08	08073MANI005720C	132588183	BULTOS	2	PARTES
	17-JAN-08	08073MANI005859P	XXX55800730	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI005964M	XXX84991146	BULTOS	1	mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI005972L	XXX04389322	BULTOS	4	mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI005985P	XXX00501871	BULTOS	1	seeds
	17-JAN-08	08073MANI005994P	XXX82924788	BULTOS	1	mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI005995Z	XXX42792010	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI005995Z	XXX51798420	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI005995Z	XXX98990360	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006007B	XXX12326412	BULTOS	4	varios
	17-JAN-08	08073MANI006007B	XXX16001383	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006007B	XXX58089213	BULTOS	2	varios
	17-JAN-08	08073MANI006012U	XXX67047825	BULTOS	1	textband
	17-JAN-08	08073MANI006027D	XXX00809847	BULTOS	2	textile
	17-JAN-08	08073MANI006165G	XXX84350661	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006175H	XXX00011956	BULTOS	1	chemical
	17-JAN-08	08073MANI006253E	XXX62751735	BULTOS	6	mercaeria
	17-JAN-08	08073MANI006255G	XXX21507412	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006255G	XXX52228450	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006255G	XXX63466662	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006255G	XXX69439403	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006257X	XXX09631902	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006257X	XXX17383056	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006257X	XXX27209810	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006257X	XXX56976343	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006257X	XXX67083856	BULTOS	1	varios
	17-JAN-08	08073MANI006385K	XXX67008707	BULTOS	1	mercaderia
	17-JAN-08	08073MANI006385K	XXX75958313	BULTOS	1	mercaderia
	18-JAN-08	08073MANI006026C	5787121996	BULTOS	2	PHARMA
	18-JAN-08	08073MANI006053C	4436040373	BULTOS	9	AMPICILLIN SODIUM STE
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD10752209	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD22909278	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD25928252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD31563529	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD36436546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD39587139	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD53345832	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD56667576	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD66828843	BULTOS	4	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD81084598	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD89434391	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD89551169	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006087J	DDD89551170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006092F	XXX42365281	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-JAN-08	08073MANI006092F	XXX48018765	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-JAN-08	08073MANI006092F	XXX60618161	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-JAN-08	08073MANI006092F	XXX92264902	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-JAN-08	08073MANI006117D	138190751	BULTOS	1	PHARMA
	18-JAN-08	08073MANI006172E	XXX23103559	BULTOS	1	spare part
	18-JAN-08	08073MANI006194X	XXX80180654	BULTOS	2	caterpillar parts
	18-JAN-08	08073MANI006302W	XXX03197808	BULTOS	1	spare parts
	18-JAN-08	08073MANI006335F	XXX28891655	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006346H	XXX01522265	BULTOS	1	video tape
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX02111700	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX26959082	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX37477845	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX46406803	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX63466625	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX76536310	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX78770132	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006388N	XXX85839196	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD22347797	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD27053605	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD29902729	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD50846024	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD63455677	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD65399798	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD72836992	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD84462277	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD88998687	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD92227955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006448K	DDD95206500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-08	08073MANI006529K	XXX87018201	BULTOS	3	varios
	18-JAN-08	08073MANI006529K	XXX94982601	BULTOS	2	variosmlispube1
	18-JAN-08	08073MANI006531D	XXX07557072	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006531D	XXX42801876	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006531D	XXX63382190	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006531D	XXX83637190	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006531D	XXX99208141	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006532E	XXX62450934	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006533F	XXX27679270	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006533F	XXX67008736	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006533F	XXX77255592	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006533F	XXX87217253	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006533F	XXX99352201	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006534G	XXX57315040	BULTOS	1	varios
	18-JAN-08	08073MANI006696P	XXX00045134	BULTOS	1	main valve
	18-JAN-08	08073MANI007051B	XXX08525521	BULTOS	1	spare parts
	18-JAN-08	08073MANI007055F	XXX01013781	BULTOS	1	mat.secreto
	18-JAN-08	08073MANI007076X	XXX11800033	BULTOS	1	PARMACEUTICALS
	18-JAN-08	08073MANI007452G	XXX83357576	BULTOS	1	mercaderia
	18-JAN-08	08073MANI007452G	XXX91937234	BULTOS	1	mercaderia
	18-JAN-08	08073MANI007480H	XXX08531087	BULTOS	1	mercaderia
	18-JAN-08	08073MANI007507H	XXX10000294	BULTOS	21	ropa
	19-JAN-08	08073MANI006422C	651900306	BULTOS	6	TEST KIT
	19-JAN-08	08073MANI006472H	13410229870	BULTOS	1	MATERIAL DE DIFUSION
	19-JAN-08	08073MANI006486M	1678633214	BULTOS	10	SPARE PARTS
	19-JAN-08	08073MANI006536X	XXX12201904	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006536X	XXX46532333	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006660G	XXX00319122	BULTOS	2	MINING EQUIP
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX09409731	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX20015461	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX22586066	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX26247655	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX40852516	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX51811226	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX53675296	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX57262680	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX59790062	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX69439580	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX69439602	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX69446880	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX81131260	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX87810142	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX90976625	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI006762J	XXX91620601	BULTOS	1	varios
	19-JAN-08	08073MANI007046F	XXX00716570	BULTOS	48	qdc partsspube1
	19-JAN-08	08073MANI007465K	XXX89861655	BULTOS	1	mercaderia
	20-JAN-08	08073MANI006547K	5714408063	BULTOS	5	PHARMAS
	20-JAN-08	08073MANI006557L	4437200892	BULTOS	4	electricals
	20-JAN-08	08073MANI006590X	4527641924	BULTOS	1	MACHINERY
	20-JAN-08	08073MANI006607H	192311516	BULTOS	2	PHARMA
	20-JAN-08	08073MANI006746L	XXX24299273	BULTOS	1	spre
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX16536291	BULTOS	2	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX21855280	BULTOS	2	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX35807593	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX43996962	BULTOS	4	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX59672912	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX63519111	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX73793743	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI006817K	XXX90297866	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI006923X	XXXAE800284	BULTOS	2	TEXTILES
	20-JAN-08	08073MANI006944L	XXX39077922	BULTOS	1	upper power cable
	20-JAN-08	08073MANI007017D	XXX00011585	BULTOS	2	mat.radiactivo.
	20-JAN-08	08073MANI007060B	XXX27516417	BULTOS	1	bumber parts
	20-JAN-08	08073MANI007121W	XXX00001634	BULTOS	1	spare parts
	20-JAN-08	08073MANI007234E	XXX50170027	BULTOS	2	spare parts.
	20-JAN-08	08073MANI007242D	XXX00700551	BULTOS	1	quimicos
	20-JAN-08	08073MANI007260D	XXX86331926	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI007291H	XXX18997894	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI007386M	XXX42891583	BULTOS	1	varios
	20-JAN-08	08073MANI007386M	XXX99192655	BULTOS	1	varioos
	20-JAN-08	08073MANI007489Z	XXX11096835	BULTOS	1	mercaderia
	20-JAN-08	08073MANI007496Y	XXX18398292	BULTOS	1	mercaderia
	21-JAN-08	08073MANI006874N	5784251392	BULTOS	2	PRINT MAT
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX45459472	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX48860071	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX49240740	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX52008418	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX72320301	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006912G	XXX83922267	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI006967Z	138099272	BULTOS	6	PARTES
	21-JAN-08	08073MANI007019F	30730878201	BULTOS	4	LIFE SAVING
	21-JAN-08	08073MANI007019F	30731120250	BULTOS	3	DISC BRAKES PARTS
	21-JAN-08	08073MANI007044D	4567495212	BULTOS	1	LABORATORY EQUIPMENT
	21-JAN-08	08073MANI007075H	7571227671	BULTOS	1	DANGEROUS G
	21-JAN-08	08073MANI007257J	XXX33005941	BULTOS	1	spare part
	21-JAN-08	08073MANI007304C	XXX53121246	BULTOS	1	amino acids
	21-JAN-08	08073MANI007314D	XXX00744477	BULTOS	1	roller
	21-JAN-08	08073MANI007362G	XXX14416127	BULTOS	2	caps mlispube1
	21-JAN-08	08073MANI007400W	XXX41311599	BULTOS	1	CONDUCTOR
	21-JAN-08	08073MANI007441E	XXXAF085630	BULTOS	16	CARGA GENERAL
	21-JAN-08	08073MANI007494M	XXX75801930	BULTOS	2	varios
	21-JAN-08	08073MANI007497P	XXX22892791	BULTOS	1	varios
	21-JAN-08	08073MANI007497P	XXX82306173	BULTOS	1	varios
	21-JAN-08	08073MANI007509J	XXX12089003	BULTOS	2	car parts
	21-JAN-08	08073MANI007516H	XXX85100895	BULTOS	4	filtro combinacional
	21-JAN-08	08073MANI007538L	XXX00801089	BULTOS	2	health products
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX00730608	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX42364011	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX47134382	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX47239377	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX52940869	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX53973669	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX69598043	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007608J	XXX96884285	BULTOS	1	carga general
	21-JAN-08	08073MANI007838Y	XXX20116160	BULTOS	1	proteinas
	21-JAN-08	08073MANI007901F	XXX29961546	BULTOS	1	mercaderia
	21-JAN-08	08073MANI007901F	XXX65392424	BULTOS	1	mercaderia
	21-JAN-08	08073MANI007908M	XXX38584422	BULTOS	1	mercaderia
	21-JAN-08	08073MANI007918N	XXX09461586	BULTOS	1	varios
	21-JAN-08	08073MANI007918N	XXX09641562	BULTOS	1	varios
	21-JAN-08	08073MANI007918N	XXX40933011	BULTOS	1	varios
	21-JAN-08	08073MANI007918N	XXX47434800	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD14790067	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD19173598	BULTOS	2	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD29990596	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD30785590	BULTOS	9	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD33812920	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD35233739	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD39334306	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD40725333	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD44967446	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD45336760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD51637255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD68096845	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD78143615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD83350655	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD86845810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD87383607	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD92292452	BULTOS	3	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD93596810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD98656141	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	22-JAN-08	08073MANI007606H	DDD99241616	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-08	08073MANI007809K	18046220823	BULTOS	1	tenofovir
	22-JAN-08	08073MANI007627K	126387782	BULTOS	24	TEXTILES
	22-JAN-08	08073MANI007635J	XXX40649858	BULTOS	4	carga general
	22-JAN-08	08073MANI007635J	XXX99414844	BULTOS	3	carga general
	22-JAN-08	08073MANI007672K	XXX00177401	BULTOS	2	repuestos

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	22-JAN-08	08073MANI007727L	XXX18721371	BULTOS	1	spare
	22-JAN-08	08073MANI007751X	XXX80180761	BULTOS	1	caterpillar parts
	22-JAN-08	08073MANI007768Z	XXX01RUX680	BULTOS	1	spare parts
	22-JAN-08	08073MANI007779S	XXX03KR2895	BULTOS	1	spare parts
	22-JAN-08	08073MANI007796R	XXX02059069	BULTOS	2	AUTO PARTS
	22-JAN-08	08073MANI007796R	XXX02076359	BULTOS	1	MOTORCYCLE PARTS
	22-JAN-08	08073MANI007796R	XXX02077365	BULTOS	1	MODEM
	22-JAN-08	08073MANI007805X	XXX20070893	BULTOS	5	aircraf
	22-JAN-08	08073MANI007872M	7570158373	BULTOS	1	REPUESTOS
	22-JAN-08	08073MANI007885Z	XXX34577847	BULTOS	1	mercaderia
	22-JAN-08	08073MANI007885Z	XXX35506444	BULTOS	2	mercaeria
	22-JAN-08	08073MANI007885Z	XXX41458089	BULTOS	1	mercaderia
	22-JAN-08	08073MANI007915K	XXX00068295	BULTOS	2	telecom
	22-JAN-08	08073MANI007920G	XXX13398251	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI007920G	XXX45704336	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI007920G	XXX89674565	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI007965P	XXX03HC7560	BULTOS	1	computer parts
	22-JAN-08	08073MANI008116E	XXX00108001	BULTOS	1	moldes
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX21401303	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX27690330	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX36785104	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX57980202	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX86250954	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008280G	XXX99851001	BULTOS	1	varios
	22-JAN-08	08073MANI008400A	XXX01643815	BULTOS	1	mercaderia
	22-JAN-08	08073MANI008400A	XXX47417626	BULTOS	1	mercaderia
	23-JAN-08	08073MANI008015C	5788801440	BULTOS	1	TOXIN
	23-JAN-08	08073MANI008018F	635935782	BULTOS	1	POWER
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD09626493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD17060188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD20278546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD25036792	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD25501770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD35507947	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD44247303	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD56404076	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD68868559	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD80209391	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD84160920	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD87363845	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD91761342	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD97005825	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008049J	DDD99917724	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-JAN-08	08073MANI008056H	XXX40295544	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-JAN-08	08073MANI008056H	XXX43424261	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-JAN-08	08073MANI008056H	XXX44400938	BULTOS	5	CARGA GENERAL
	23-JAN-08	08073MANI008059K	2071434915	BULTOS	1	CHEMICALS
	23-JAN-08	08073MANI008124D	XXX87100175	BULTOS	23	fury technical
	23-JAN-08	08073MANI008153F	XXX66200183	BULTOS	1	spare parts
	23-JAN-08	08073MANI008275K	XXX06663874	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008298P	XXX41124945	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008298P	XXX99647332	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008324F	XXX50160111	BULTOS	2	ELEC. PARST
	23-JAN-08	08073MANI008376M	XXX01CVV190	BULTOS	2	documents
	23-JAN-08	08073MANI008376M	XXX01HXP644	BULTOS	1	llaves de ajuste
	23-JAN-08	08073MANI008390X	XXX94514824	BULTOS	1	mercaderia
	23-JAN-08	08073MANI008447L	XXXAF085810	BULTOS	1	carga general
	23-JAN-08	08073MANI008709M	XXX00035686	BULTOS	51	ostomi
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX04598970	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX13283213	BULTOS	2	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX23994996	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX44381124	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX46030110	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX62978284	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX72335992	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX86362510	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008712G	XXX90151353	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008732X	XXX19024473	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008732X	XXX50366832	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008737N	XXX58318652	BULTOS	1	varios
	23-JAN-08	08073MANI008813X	XXX19196107	BULTOS	1	mercaderia
	23-JAN-08	08073MANI008813X	XXX53234730	BULTOS	5	mercaderia
	23-JAN-08	08073MANI008813X	XXX72511363	BULTOS	1	mercaderia
	23-JAN-08	08073MANI008836N	XXX03706025	BULTOS	1	mercaderia
	24-JAN-08	08073MANI008478P	5788960793	BULTOS	2	PHARMAS
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX00730617	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX17061316	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX41473400	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX42053980	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX45949170	BULTOS	2	CARGA GENERALe1
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX70820480	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX92216218	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008539N	XXX92836630	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-08	08073MANI008562J	132449966	BULTOS	1	S
	24-JAN-08	08073MANI008614H	593578800	BULTOS	1	ELEC EQUIP
	24-JAN-08	08073MANI008714X	XXX00000654	BULTOS	1	PARTS
	24-JAN-08	08073MANI008740H	XXX68188652	BULTOS	3	varios
	24-JAN-08	08073MANI008740H	XXX85731446	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008743K	XXX54913944	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008743K	XXX87661101	BULTOS	5	varios
	24-JAN-08	08073MANI008778S	4437222264	BULTOS	2	rollos plasticos
	24-JAN-08	08073MANI008789U	XXX02829937	BULTOS	1	MERCADERIA
	24-JAN-08	08073MANI008789U	XXX02829938	BULTOS	1	MERCADERIA
	24-JAN-08	08073MANI008789U	XXX02839236	BULTOS	1	MERCADERIA
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX05725384	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX08664316	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX08664320	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX08664331	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX19595664	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX19789413	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008810F	XXX75782311	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008826M	XXX83570916	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008827N	XXX16367652	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008827N	XXX33703971	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008827N	XXX83120352	BULTOS	2	varios
	24-JAN-08	08073MANI008827N	XXX83404515	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI008974Z	XXX62143704	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009038X	XXX05QWZ044	BULTOS	18	computers
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX00971242	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX08664305	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX26959093	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX56976752	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX82844610	BULTOS	2	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX86258731	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX91437765	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009138J	XXX97998232	BULTOS	1	varios
	24-JAN-08	08073MANI009191X	XXX20316731	BULTOS	1	mercaderia
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD00118239	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD21720387	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD31231252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD32074569	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD54013533	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD57864745	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD58137646	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD62391604	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD65900199	BULTOS	3	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD71800946	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD76789414	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD93822920	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008899W	DDD99442840	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI008908N	14526228823	BULTOS	3	EFECTOS PERSONALES
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD12794081	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD13890810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD17171787	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD21972050	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD25430498	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD29066550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD29753157	BULTOS	6	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD30986810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD54013555	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD57366784	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD57993740	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD58089018	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD71297320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD81737978	BULTOS	13	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD81738117	BULTOS	8	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD92809337	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009006D	DDD96278334	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009049K	XXX00081072	BULTOS	12	facuet
	25-JAN-08	08073MANI009066J	XXX00699534	BULTOS	1	computers
	25-JAN-08	08073MANI009072G	XXX02268383	BULTOS	1	transcoder
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX43346708	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX49426294	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX49569676	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX49868777	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX50256351	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX50460664	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX51673918	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX65078828	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX94266242	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009083X	XXX97402573	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-08	08073MANI009095L	XXX83500587	BULTOS	1	porche parts
	25-JAN-08	08073MANI009139K	XXX78037641	BULTOS	3	varios
	25-JAN-08	08073MANI009140C	XXX16037972	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009140C	XXX27634470	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009140C	XXX95987255	BULTOS	1	variosmlispube1
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX01386810	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX27535603	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX47485756	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX57766404	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX65059634	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX78392051	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX78392084	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009141D	XXX88710096	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009217H	XXX00000361	BULTOS	1	testing equipment
	25-JAN-08	08073MANI009249M	XXX13433276	BULTOS	3	clothes
	25-JAN-08	08073MANI009250E	XXX37416691	BULTOS	1	metalcutting
	25-JAN-08	08073MANI009257L	XXX08079631	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009257L	XXX58941836	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009260F	XXX02188061	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009260F	XXX18993370	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009263X	XXX03426596	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009263X	XXX03426600	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009263X	XXX22640620	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009263X	XXX51010682	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009272X	95781501011	BULTOS	3	PARTS OF LIGHTS
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD00581116	BULTOS	2	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD21623249	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD25962715	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD30276299	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD31198444	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD50075356	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD57994173	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD81737978	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD81743970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD88460400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009317X	DDD90510554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-08	08073MANI009368Y	XXX01019555	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009368Y	XXX08285491	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009368Y	XXX43581562	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009368Y	XXX57614950	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX02400460	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX03426622	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX22260505	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX43422043	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX54845521	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX54845576	BULTOS	1	varios
	25-JAN-08	08073MANI009407X	XXX54845624	BULTOS	2	varios
	25-JAN-08	08073MANI009831J	XXX00035686	BULTOS	58	ostomimlispube1
	25-JAN-08	08073MANI010100N	XXX02113582	BULTOS	1	quimicos
	25-JAN-08	08073MANI010491D	XXX15033817	BULTOS	1	mercaderia
	25-JAN-08	08073MANI010498K	XXX98681757	BULTOS	1	mercaderia
	26-JAN-08	08073MANI009349N	78156172966	BULTOS	5	LAMPARAS
	26-JAN-08	08073MANI009373K	XXX57614961	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009373K	XXX65639430	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009382K	XXX05718852	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009382K	XXX92818224	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009396P	7599500332	BULTOS	48	COMAT
	26-JAN-08	08073MANI009399S	XXX23867306	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009399S	XXX59137484	BULTOS	3	varios
	26-JAN-08	08073MANI009424H	XXX53057464	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009438M	2015511182	BULTOS	1	DOCETAXEL
	26-JAN-08	08073MANI009438M	2015511311	BULTOS	8	ZIDOVUDINE
	26-JAN-08	08073MANI009571K	XXX01618801	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	26-JAN-08	08073MANI009572L	XXX15045541	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009572L	XXX43531980	BULTOS	3	varios
	26-JAN-08	08073MANI009572L	XXX43576080	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX24774722	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX44585773	BULTOS	2	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX57968460	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX59564431	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX60046532	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX63466570	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX77187292	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009577Z	XXX91953323	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009578R	XXX17180582	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009589T	XXX01GOO166	BULTOS	2	spare parts
	26-JAN-08	08073MANI009647Y	XXX01996753	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009647Y	XXX30231815	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009647Y	XXX53282086	BULTOS	1	varios
	26-JAN-08	08073MANI009759S	XXX13497395	BULTOS	1	auto parts
	26-JAN-08	08073MANI009934N	XXX00081072	BULTOS	12	facuet
	26-JAN-08	08073MANI010277F	XXX00035686	BULTOS	225	ostomi
	26-JAN-08	08073MANI011240T	XXX40400005	BULTOS	1	q.d.c. pc keyboard, m
	27-JAN-08	08073MANI009446L	4437250861	BULTOS	1	CONSOL
	27-JAN-08	08073MANI009491L	23271584612	BULTOS	14	CEFTAZIDIME
	27-JAN-08	08073MANI009519M	69200876282	BULTOS	1	COURIER
	27-JAN-08	08073MANI009576P	XXX19538455	BULTOS	1	spare part
	27-JAN-08	08073MANI009576P	XXX29437155	BULTOS	1	spare part
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX05722142	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX21235172	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX41145316	BULTOS	1	variosmlispube1
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX43369296	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX47822192	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX63734605	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX67983832	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX80177542	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009652K	XXX87570194	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009666P	XXX00010708	BULTOS	2	milking
	27-JAN-08	08073MANI009679T	4568724773	BULTOS	1	OILWELL EQUIPMENT
	27-JAN-08	08073MANI009679T	4568724784	BULTOS	1	OILWELL EQUIPMENT
	27-JAN-08	08073MANI009702G	XXX18483954	BULTOS	2	varios
	27-JAN-08	08073MANI009702G	XXX30258615	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009702G	XXX57145656	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI009989A	XXX03159297	BULTOS	1	agujas
	27-JAN-08	08073MANI009998A	XXX01HXQ431	BULTOS	1	equip
	27-JAN-08	08073MANI010073W	XXX10100284	BULTOS	1	diagnostic lab re-age
	27-JAN-08	08073MANI010131R	XXX05833355	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI010131R	XXX07061413	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI010131R	XXX33805160	BULTOS	1	varios
	27-JAN-08	08073MANI010222S	XXX65005184	BULTOS	1	lab equip
	27-JAN-08	08073MANI010328C	XXX74903732	BULTOS	1	machine parts
	27-JAN-08	08073MANI010414V	XXX00035686	BULTOS	33	ostomi
	27-JAN-08	08073MANI010486H	XXX92933791	BULTOS	1	mercaderia
	27-JAN-08	08073MANI010517C	XXX44668035	BULTOS	1	mercaderia
	27-JAN-08	08073MANI010524A	XXX64174629	BULTOS	1	mercaderia
	28-JAN-08	08073MANI009767R	30731120272	BULTOS	2	FUEL PUMPS
	28-JAN-08	08073MANI009767R	80560017650	BULTOS	1	PERSONAL EFECTS
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX00582288	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX10501733	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX18041813	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX40240169	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX56966789	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX60577116	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX63394187	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX73183758	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX91006493	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009794R	XXX92360876	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-JAN-08	08073MANI009918P	XXX03179562	BULTOS	1	equipo de telecom.
	28-JAN-08	08073MANI009919Z	XXX63998519	BULTOS	1	equipos de telecom.
	28-JAN-08	08073MANI009933M	XXX90156577	BULTOS	14	COMPUTER
	28-JAN-08	08073MANI010045V	XXX02985713	BULTOS	1	electricals
	28-JAN-08	08073MANI010114S	XXX34944971	BULTOS	4	libros
	28-JAN-08	08073MANI010249E	XXX00398918	BULTOS	3	parts
	28-JAN-08	08073MANI010321S	XXX01RUQ281	BULTOS	1	car partsspube1
	28-JAN-08	08073MANI010325W	XXX00733218	BULTOS	1	goods
	28-JAN-08	08073MANI010385F	XXX31094076	BULTOS	2	spare part
	28-JAN-08	08073MANI010521U	XXX59583352	BULTOS	1	mercaderia
	28-JAN-08	08073MANI010554D	4437264091	BULTOS	4	AMBIENTAL KITS
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX10168506	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX40052456	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX42536035	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX43421503	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX65759913	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX90474996	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX91174047	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010585H	XXX99783695	BULTOS	1	carga general
	28-JAN-08	08073MANI010643C	XXX0795252T	BULTOS	1	FLOW METERS
	28-JAN-08	08073MANI010714B	XXX96041533	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010725D	XXX07955823	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010725D	XXX43312854	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010725D	XXX61292722	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010725D	XXX80892696	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010765H	XXX46773170	BULTOS	1	varios
	28-JAN-08	08073MANI010775X	XXX99136295	BULTOS	1	part bombas
	28-JAN-08	08073MANI010893J	XXX91420621	BULTOS	1	mercaderia
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD16758950	BULTOS	31	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD20573759	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD20573932	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD20574078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD21115719	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD22256307	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD27683207	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD29268699	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD30786851	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD31048202	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD34263104	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD36477936	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD38513905	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD43451378	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD56254049	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD56395026	BULTOS	3	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD56944841	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD58434001	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD59757945	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD66943533	BULTOS	2	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD69280273	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD73936594	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD81552844	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD84942897	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD89415214	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD90829010	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD91526330	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD98592224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD99255380	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD99259412	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD99262511	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD99262810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010586X	DDD99263070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX20002778	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX40112922	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX58524758	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX70922357	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX91301706	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010606B	XXX97504672	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-08	08073MANI010608D	7567293855	BULTOS	1	CONSOL
	29-JAN-08	08073MANI010730W	XXX01621973	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010730W	XXX18258664	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010730W	XXX80166536	BULTOS	5	varios
	29-JAN-08	08073MANI010733C	000SB000002	BULTOS	3	
	29-JAN-08	08073MANI010735E	XXX17891820	BULTOS	2	varios
	29-JAN-08	08073MANI010735E	XXX17891993	BULTOS	2	varios
	29-JAN-08	08073MANI010800U	XXX00036836	BULTOS	1	bnoat
	29-JAN-08	08073MANI010811W	XXX05WAZ517	BULTOS	10	cuerdas
	29-JAN-08	08073MANI010843E	27500178010	BULTOS	4	SWITCH TRIFASICO
	29-JAN-08	08073MANI010904C	XXX29161586	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010904C	XXX87034496	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010911A	XXX68033050	BULTOS	1	mercaderia
	29-JAN-08	08073MANI010924E	XXX66024744	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010937X	XXX11753514	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010937X	XXX57876276	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010937X	XXX67069755	BULTOS	2	varios
	29-JAN-08	08073MANI010937X	XXX71751591	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI010941D	XXX03MD8903	BULTOS	1	materiales fotografic
	29-JAN-08	08073MANI010942E	XXX00686160	BULTOS	2	spare parts
	29-JAN-08	08073MANI011029B	XXX05LQL452	BULTOS	2	equip
	29-JAN-08	08073MANI011046A	XXX31040194	BULTOS	1	tickets
	29-JAN-08	08073MANI011046A	XXX31040199	BULTOS	1	tickets
	29-JAN-08	08073MANI011087F	XXX00081072	BULTOS	1	facuet
	29-JAN-08	08073MANI011155B	XXX00001779	BULTOS	3	QDC SPARE PARTS
	29-JAN-08	08073MANI011160U	XXX12089183	BULTOS	1	equip mlispube1
	29-JAN-08	08073MANI011246C	XXX29466641	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011252W	XXX47153505	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011301R	XXX00014912	BULTOS	1	QDC PARTS
	29-JAN-08	08073MANI011322U	XXX86674825	BULTOS	1	meracdereia
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX02360042	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX05475472	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX07409350	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX60969460	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX89806892	BULTOS	4	varios
	29-JAN-08	08073MANI011323V	XXX96537304	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011326B	XXX09728625	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011326B	XXX53860563	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011326B	XXX61070820	BULTOS	1	varios
	29-JAN-08	08073MANI011326B	XXX61595562	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI010996N	5785299104	BULTOS	1	DERMATOLOGIC
	30-JAN-08	08073MANI010996N	5794858595	BULTOS	1	DIPLOMATIC
	30-JAN-08	08073MANI011001Y	81094489371	BULTOS	1	GAMING MACHINE PARTS
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD04742732	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD08504242	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD31175086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD34568824	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD49585264	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD59478754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD59578028	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD60910979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD94871943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD94997177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD96897698	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011009W	DDD97147745	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX43285747	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX49321647	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX51165542	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX68902629	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX95379195	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011018W	XXX95733743	BULTOS	1	carga general
	30-JAN-08	08073MANI011040R	132764841	BULTOS	12	PARTS
	30-JAN-08	08073MANI011166D	XXX20015451	BULTOS	22	spare
	30-JAN-08	08073MANI011204T	XXX80181104	BULTOS	2	caterpillar parts
	30-JAN-08	08073MANI011235A	XXX05QXA101	BULTOS	1	sanoles
	30-JAN-08	08073MANI011327C	XXX26562223	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011327C	XXX62672244	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011339F	XXX81264893	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011386H	5794862666	BULTOS	1	mlispube1
	30-JAN-08	08073MANI011492F	XXX12089472	BULTOS	1	parts
	30-JAN-08	08073MANI011506B	XXX19030290	BULTOS	1	s.t.c.: chemical rest
	30-JAN-08	08073MANI011566H	XXX29830713	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011637G	XXX00008701	BULTOS	2	spare parts
	30-JAN-08	08073MANI011727G	XXX02997966	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011727G	XXX43750472	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011729X	XXX05584440	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011756X	XXX04568895	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011756X	XXX34523327	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011756X	XXX91915619	BULTOS	1	meracderia
	30-JAN-08	08073MANI011808G	XXX56976166	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011815E	XXX42475841	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI011815E	XXX61953970	BULTOS	1	varios
	30-JAN-08	08073MANI012129D	XXX02207175	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD10574343	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD15893809	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD19588596	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD20574126	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD20574137	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD20574148	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD20574159	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD20574251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD26650301	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD30337180	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD34567960	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD40368688	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD43828282	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD60592554	BULTOS	3	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD62187113	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD62280409	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD69806254	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD77510418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD84935089	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD89126199	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011433A	DDD91798317	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-08	08073MANI011441W	99611762122	BULTOS	9	revistas
	31-JAN-08	08073MANI011444C	13312397044	BULTOS	19	EFECTOS PERSONALES
	31-JAN-08	08073MANI011445D	XXX48170413	BULTOS	3	carga general
	31-JAN-08	08073MANI011445D	XXX61830556	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-08	08073MANI011445D	XXX90656283	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-08	08073MANI011445D	XXX91912306	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-08	08073MANI011458H	132042695	BULTOS	12	PARTES
	31-JAN-08	08073MANI011458H	132764826	BULTOS	11	PARTESmlispube1
	31-JAN-08	08073MANI011458H	132764830	BULTOS	15	PARTES
	31-JAN-08	08073MANI011464E	1678624033	BULTOS	30	AMPICILINA
	31-JAN-08	08073MANI011513W	4527418723	BULTOS	2	FRAGANCIA
	31-JAN-08	08073MANI011558X	XXX80181160	BULTOS	2	caterpillar parts
	31-JAN-08	08073MANI011584H	35200369213	BULTOS	1	BOOKS
	31-JAN-08	08073MANI011610U	XXX01VZU733	BULTOS	1	electricals
	31-JAN-08	08073MANI011614B	XXX22884636	BULTOS	1	condones
	31-JAN-08	08073MANI011635E	XXX31851546	BULTOS	1	equip
	31-JAN-08	08073MANI011644E	XXX00200807	BULTOS	1	notebook
	31-JAN-08	08073MANI011692H	XXX80501521	BULTOS	1	spare parts
	31-JAN-08	08073MANI011692H	XXX80501526	BULTOS	1	spare parts
	31-JAN-08	08073MANI011730A	XXX16136074	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011730A	XXX16136085	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011730A	XXX43749455	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011730A	XXX64115033	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011734E	XXX17892531	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011734E	XXX77896792	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011734E	XXX85991133	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011758K	XXX20015451	BULTOS	20	spare
	31-JAN-08	08073MANI011794K	XXX52538096	BULTOS	5	telecom equip.
	31-JAN-08	08073MANI011813C	XXX39764682	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011814D	XXX02878930	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011814D	XXX18258900	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011814D	XXX61471544	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI011936X	XXX02855410	BULTOS	1	cvarios
	31-JAN-08	08073MANI011936X	XXX34904963	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012013S	XXX01109155	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX02691514	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX03421273	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX10208146	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX14429150	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX18357605	BULTOS	2	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX18403362	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX20168746	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX26475462	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX41793024	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX43823913	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX45339981	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX49241383	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX61758706	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX66346654	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX70134605	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX87242571	BULTOS	3	variosmlispube1
	31-JAN-08	08073MANI012042U	XXX92504510	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012111R	XXX00846684	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI012111R	XXX05009068	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI012111R	XXX05300255	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI012111R	XXX14063812	BULTOS	2	mercderia
	31-JAN-08	08073MANI012111R	XXX93952744	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI012122T	XXX47278076	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX04247094	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX24536124	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX43675071	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX43863205	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX49167024	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX58012646	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX61401091	BULTOS	1	varios
	31-JAN-08	08073MANI012176F	XXX64989012	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI011528F	7561264394	BULTOS	1	SPARE
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD02686811	BULTOS	4	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD06596139	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD20574490	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD26273725	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD36948561	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD37068517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD46373150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD61812140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD63081763	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD77776086	BULTOS	2	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD80181797	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD84787411	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD88113716	BULTOS	2	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD93140041	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD93647841	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD95566346	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011861F	DDD99272085	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI011867L	4435408623	BULTOS	1	consol
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX01274711	BULTOS	5	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX10165058	BULTOS	11	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX50550518	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX62045124	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX68740965	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX71345391	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX71449034	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011875K	XXX90423015	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-Feb-08	08073MANI011885L	14526229744	BULTOS	2	FUENTES ALIMENTACION
	01-Feb-08	08073MANI011895M	132764852	BULTOS	7	PARTES
	01-Feb-08	08073MANI011895M	132764863	BULTOS	6	PARTES
	01-Feb-08	08073MANI011895M	132764874	BULTOS	5	PARTES
	01-Feb-08	08073MANI011895M	132764885	BULTOS	1	PARTES
	01-Feb-08	08073MANI011895M	187240263	BULTOS	36	LIBROS
	01-Feb-08	08073MANI011928J	5510049270	BULTOS	1	QUIMICOS
	01-Feb-08	08073MANI011929K	7563707162	BULTOS	10	LIBROS
	01-Feb-08	08073MANI011973J	XXX68808714	BULTOS	3	spare part
	01-Feb-08	08073MANI011996Y	XXX00065586	BULTOS	3	spare parts
	01-Feb-08	08073MANI012073B	XXX02700439	BULTOS	1	bulk liner
	01-Feb-08	08073MANI012075D	XXX05LQN392	BULTOS	1	auto partes
	01-Feb-08	08073MANI012078G	XXX36934842	BULTOS	2	varios
	01-Feb-08	08073MANI012078G	XXX41159972	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012132U	XXX00852871	BULTOS	1	auto parts
	01-Feb-08	08073MANI012152W	XXX35250051	BULTOS	2	spar4e part
	01-Feb-08	08073MANI012152W	XXX55056325	BULTOS	1	spare part
	01-Feb-08	08073MANI012183D	XXX61759594	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012183D	XXX61841881	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012196H	XXX56472085	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012202S	4435399420	BULTOS	15	MATERIA PRIMA MEDICIN
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD02686811	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD06674589	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD13271468	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD32292005	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD41330898	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD42214680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD42798260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD51198135	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD62690960	BULTOS	5	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD64844020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD78733121	BULTOS	9	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD81071726	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD88113716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD88147812	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD91964021	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD95499940	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012241V	DDD95694928	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX02907066	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX13315611	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX47337712	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX61390431	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX70091335	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX71137116	BULTOS	1	variosmlispube1
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX79707184	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX88800025	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012293F	XXX95721764	BULTOS	1	varios
	01-Feb-08	08073MANI012485X	XXX00057634	BULTOS	1	machine parts
	01-Feb-08	08073MANI012626F	XXX20081012	BULTOS	1	espectrometro
	01-Feb-08	08073MANI012937K	XXX00010408	BULTOS	5	INSTRUMENTOS DE ORTOP
	01-Feb-08	08073MANI013287J	XXX31282803	BULTOS	1	meracderia
	01-Feb-08	08073MANI013328F	XXX75185223	BULTOS	2	meracdria
	01-Feb-08	08073MANI013328F	XXX99072832	BULTOS	2	meracderia
	02-Feb-08	08073MANI012204U	5714402253	BULTOS	1	PHARMAS
	02-Feb-08	08073MANI012226B	4567764690	BULTOS	4	LIGHT AIRCRAFT
	02-Feb-08	08073MANI012232V	13661082081	BULTOS	1	dip. mail
	02-Feb-08	08073MANI012289K	593361100	BULTOS	1	TELECOMUNICATIONS EQ
	02-Feb-08	08073MANI012291D	XXX10187024	BULTOS	13	GROOVED
	02-Feb-08	08073MANI012334B	XXX46325633	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012334B	XXX59812162	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012335C	XXX43262596	BULTOS	3	varios
	02-Feb-08	08073MANI012336D	XXX11233303	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012336D	XXX62580580	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012336D	XXX62875604	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012337E	XXX03425862	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012344C	XXX43943204	BULTOS	5	varios
	02-Feb-08	08073MANI012484H	XXX83700361	BULTOS	1	spare parts
	02-Feb-08	08073MANI012542C	XXX04091131	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX03383910	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX03687452	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX13174160	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX19446705	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX30569121	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX44086306	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX64296881	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX67307766	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012547H	XXX85704514	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012548X	XXX04800202	BULTOS	1	motors parts
	02-Feb-08	08073MANI012749L	XXX60039190	BULTOS	2	dangerous goods
	02-Feb-08	08073MANI012767L	XXX20086857	BULTOS	1	NIKON BIOMEDICAL EQUI
	02-Feb-08	08073MANI012785L	XXX43319222	BULTOS	10	MATERIAL QUIRURGICO
	02-Feb-08	08073MANI012849M	XXX00009614	BULTOS	1	fbb 500/425
	02-Feb-08	08073MANI012966M	XXX09037590	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012966M	XXX37032270	BULTOS	4	varios
	02-Feb-08	08073MANI012966M	XXX66024475	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI012966M	XXX75848450	BULTOS	1	varios
	02-Feb-08	08073MANI013293G	XXX03365491	BULTOS	1	meracderiapube1
	02-Feb-08	08073MANI013297K	XXX30900938	BULTOS	1	meracderia
	02-Feb-08	08073MANI013329G	XXX16981915	BULTOS	1	meracderia
	02-Feb-08	08073MANI013329G	XXX81046226	BULTOS	1	meracderia
	03-Feb-08	08073MANI012333A	2081013085	BULTOS	1	DGR
	03-Feb-08	08073MANI012398L	12535183024	BULTOS	1	PERSONAL GOO
	03-Feb-08	08073MANI012398L	12535360942	BULTOS	4	CUCLOSERINE
	03-Feb-08	08073MANI012585J	XXX02SN7299	BULTOS	1	test system
	03-Feb-08	08073MANI012605C	XXX00686840	BULTOS	1	telecom.
	03-Feb-08	08073MANI012608F	XXX00249222	BULTOS	1	radio equip.
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX20381192	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX21021505	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX53811145	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX59691020	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX77964452	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012642D	XXX79421923	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX11028363	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX17893135	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX18684501	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX19712521	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX27514775	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX37510853	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX39198481	BULTOS	3	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX44178146	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX44250202	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX50616166	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX72630572	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX88107852	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX88611966	BULTOS	1	varioas
	03-Feb-08	08073MANI012643E	XXX88611981	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI012688N	23017247182	BULTOS	1	MATERIAL PUBLICITARIO
	03-Feb-08	08073MANI012782X	XXX46376408	BULTOS	1	MACH FOR RECP
	03-Feb-08	08073MANI012805E	XXX00071906	BULTOS	1	flat type
	03-Feb-08	08073MANI012813D	XXX50087015	BULTOS	1	DIAGNOSTIC KITS

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	03-Feb-08	08073MANI012922E	XXX08010098	BULTOS	3	car parts
	03-Feb-08	08073MANI012981J	XXX79107594	BULTOS	2	docs
	03-Feb-08	08073MANI012983L	XXX00107939	BULTOS	1	casco
	03-Feb-08	08073MANI013021S	XXX41001469	BULTOS	2	fuses
	03-Feb-08	08073MANI013115W	XXX73477666	BULTOS	1	spare part
	03-Feb-08	08073MANI013125A	XXX58570760	BULTOS	1	oiwell dril
	03-Feb-08	08073MANI013182D	XXX02308814	BULTOS	23	calzados
	03-Feb-08	08073MANI013182D	XXX02308816	BULTOS	55	bolsos
	03-Feb-08	08073MANI013305A	XXX81046230	BULTOS	1	meracderia
	03-Feb-08	08073MANI013308D	XXX04104285	BULTOS	1	meracderiapube1
	03-Feb-08	08073MANI013308D	XXX64216350	BULTOS	1	meracderia
	03-Feb-08	08073MANI013320U	XXX28542203	BULTOS	1	meracderia
	03-Feb-08	08073MANI013356G	XXX03458330	BULTOS	1	HEAVI MACHINE PARTS
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX51139283	BULTOS	2	varios
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX61447260	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX71691196	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX78274610	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX89033930	BULTOS	1	varios
	03-Feb-08	08073MANI013614D	XXX98466303	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI012646H	7567002471	BULTOS	1	CHEM
	04-Feb-08	08073MANI012703B	4568725053	BULTOS	1	drill bits
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX20454813	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX33812553	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX42530797	BULTOS	2	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX59725753	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX60774340	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX75917298	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX76190766	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX89981522	BULTOS	15	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX92906535	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012708G	XXX97643355	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI012939M	XXX00017379	BULTOS	3	parts
	04-Feb-08	08073MANI013009B	XXX08419184	BULTOS	4	spare part
	04-Feb-08	08073MANI013009B	XXX08419185	BULTOS	1	spare part
	04-Feb-08	08073MANI013014U	XXX00001293	BULTOS	1	PARTS
	04-Feb-08	08073MANI013037C	XXX02029400	BULTOS	1	repuestos
	04-Feb-08	08073MANI013179J	XXX00686647	BULTOS	3	spare parts
	04-Feb-08	08073MANI013194G	XXX03OS5361	BULTOS	1	spare parts
	04-Feb-08	08073MANI013195H	XXX42500554	BULTOS	1	tela
	04-Feb-08	08073MANI013226C	XXX01AKA755	BULTOS	1	spare parts
	04-Feb-08	08073MANI013245D	XXX00221207	BULTOS	1	MOBIL CHARGER
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX03717095	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX41969904	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX63771122	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX78343284	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX93225965	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013252B	XXX95964200	BULTOS	1	varios
	04-Feb-08	08073MANI013313W	XXX08991460	BULTOS	1	meracderia
	04-Feb-08	08073MANI013313W	XXX23821024	BULTOS	1	meracderia
	04-Feb-08	08073MANI013313W	XXX64216448	BULTOS	1	meracderia
	04-Feb-08	08073MANI013322W	XXXMIA99308	BULTOS	5	ELECTRONIC COMPONENTS
	04-Feb-08	08073MANI013381E	XXX03KU9243	BULTOS	1	medicals
	04-Feb-08	08073MANI013381E	XXX03NC1119	BULTOS	2	electronicsube1
	04-Feb-08	08073MANI013381E	XXX03OS6831	BULTOS	1	spare parts
	04-Feb-08	08073MANI013394X	2015527282	BULTOS	1	OTHER PERISHABLE
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX21077327	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX40245661	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX41868976	BULTOS	3	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX47613729	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX51379025	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX57882997	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX63995448	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013433C	XXX81184057	BULTOS	1	carga general
	04-Feb-08	08073MANI013457X	XXX00002279	BULTOS	1	seamless alloy steel
	04-Feb-08	08073MANI013459K	XXX00035686	BULTOS	1	ostomi
	04-Feb-08	08073MANI013560D	XXX00001228	BULTOS	7	qdc textiles
	04-Feb-08	08073MANI013624E	XXX12192559	BULTOS	1	QDC PARTS
	05-Feb-08	08073MANI013248G	12953479134	BULTOS	1	MATERIALES
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD04967154	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD13666110	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD18997860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD22638102	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD29282730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD30623697	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD31260488	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD31261070	BULTOS	2	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD37784646	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD37954170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD38776760	BULTOS	2	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD42748646	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD48346312	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD55105769	BULTOS	3	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD56267809	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD64997531	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD65935687	BULTOS	3	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD71612028	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD73265192	BULTOS	8	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD76822412	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD78437721	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD88979440	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD89674771	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD90318113	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD90403796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD90743093	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD91828450	BULTOS	11	CARGA GRAL
	05-Feb-08	08073MANI013431A	DDD99278955	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX20023150	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX40597412	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX41213557	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX41531598	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX42160979	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX42337332	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX42951886	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX44689301	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX58574436	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX79873258	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX92373543	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013453E	XXX95515025	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-08	08073MANI013543E	XXX65910154	BULTOS	2	spare part
	05-Feb-08	08073MANI013566J	XXX01HXR395	BULTOS	1	machine parts
	05-Feb-08	08073MANI013599P	XXX00252151	BULTOS	1	goods
	05-Feb-08	08073MANI013613C	XXX13181087	BULTOS	1	EQUIPMENTS FOR HIGH S
	05-Feb-08	08073MANI013625F	526209540	BULTOS	24	FLUO BRIGHTENER
	05-Feb-08	08073MANI013640C	XXX08000157	BULTOS	5	Chemicals
	05-Feb-08	08073MANI013713D	XXX22349997	BULTOS	1	meracderia
	05-Feb-08	08073MANI013713D	XXX62333807	BULTOS	7	meracderia
	05-Feb-08	08073MANI013748L	XXX20110042	BULTOS	177	COMPUTER
	05-Feb-08	08073MANI013788P	XXX63016794	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI013788P	XXX96261194	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI013896P	XXX0011L299	BULTOS	6	impresos
	05-Feb-08	08073MANI013971J	XXX02032290	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI013971J	XXX27512222	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI013972K	XXX87041590	BULTOS	2	spare part
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX21710644	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX21901892	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX46956195	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX56323085	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX59367476	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX67602093	BULTOS	2	varios
	05-Feb-08	08073MANI014066F	XXX94364233	BULTOS	1	varios
	05-Feb-08	08073MANI014097J	XXX48998692	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI013681H	2014715993	BULTOS	2	CHEMICALS
	06-Feb-08	08073MANI013681H	2079377546	BULTOS	1	CHEMICALS
	06-Feb-08	08073MANI013839M	DDD30091730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-08	08073MANI013839M	DDD38422019	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Feb-08	08073MANI013839M	DDD85049238	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-08	08073MANI013847L	XXX44169914	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Feb-08	08073MANI013847L	XXX45586345	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	06-Feb-08	08073MANI013847L	XXX78610450	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	06-Feb-08	08073MANI013862X	7571139810	BULTOS	9	ODOROUS SUB
	06-Feb-08	08073MANI013886Y	XXX00017294	BULTOS	1	materiales electrico
	06-Feb-08	08073MANI013961X	XXX00121818	BULTOS	3	machine parts
	06-Feb-08	08073MANI013961X	XXX52802805	BULTOS	27	compact disc
	06-Feb-08	08073MANI013962J	XXX00590272	BULTOS	1	parts
	06-Feb-08	08073MANI013985Y	XXX80280141	BULTOS	1	caterpillar parts
	06-Feb-08	08073MANI014011S	XXX36502060	BULTOS	1	goods
	06-Feb-08	08073MANI014031U	XXX00144489	BULTOS	6	computer parts
	06-Feb-08	08073MANI014031U	XXX00144499	BULTOS	6	computer parts
	06-Feb-08	08073MANI014038E	XXX02308816	BULTOS	16	bolsos
	06-Feb-08	08073MANI014086H	XXX22374844	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014086H	XXX77437396	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014086H	XXX83686114	BULTOS	2	varios
	06-Feb-08	08073MANI014089K	XXX00307657	BULTOS	1	contactores
	06-Feb-08	08073MANI014094G	XXX57661802	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014094G	XXX61883966	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014094G	XXX63602650	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014118D	XXX09775231	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014118D	XXX40439454	BULTOS	2	varios
	06-Feb-08	08073MANI014118D	XXX49180652	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014118D	XXX74901315	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014118D	XXX87600962	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014125B	XXX01360583	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014125B	XXX42327943	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014125B	XXX54794615	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014265G	XXX00248621	BULTOS	5	parts
	06-Feb-08	08073MANI014311V	XXX87041590	BULTOS	5	spare part
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX01099695	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX16974220	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX30497213	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX44149575	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX44350954	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX45829741	BULTOS	2	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX50383084	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX52571166	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX59233190	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX63779492	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014401V	XXX69718892	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014425E	XXX07333194	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014425E	XXX41330850	BULTOS	1	variops
	06-Feb-08	08073MANI014425E	XXX43807942	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014425E	XXX63505383	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014445G	XXX90555763	BULTOS	1	variosmlispube1
	06-Feb-08	08073MANI014506E	XXX29598894	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI014506E	XXX38705845	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI014506E	XXX54201605	BULTOS	2	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI014506E	XXX54201622	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI014506E	XXX94771845	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX26972184	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX43744091	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX44204293	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX49395491	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX57211081	BULTOS	1	varioas

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	06-Feb-08	08073MANI014533E	XXX90555741	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014534F	XXX07994426	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014534F	XXX23963985	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014534F	XXX68879985	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014534F	XXX68998543	BULTOS	1	varios
	06-Feb-08	08073MANI014534F	XXX90555752	BULTOS	1	varios

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza,

e. 15/04/2008 Nº 575.870 v. 15/04/2008



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 725 Expediente Nº 100.563/86 caratulado "Neofín Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", que mediante Resolución Nº 088 del 08.02.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Oscar Octavio DE ISLA (L.E. Nº 7.887.461) multa de $ 246.900 (pesos doscientos cuarenta y seis mil novecientos) e inhabilitación por 2 (dos) años y a cada uno de los señores Antonio MAIORANA (D.N.I. Nº 4.451.421) y Edgardo Hugo REZZONICO (D.N.I. Nº 11.203.636) multa de $ 132.000 (pesos ciento treinta y dos mil), artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

BJG

e. 14/04/2008 Nº 575.273 v. 16/04/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma CORPUS S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT Nº 7199/07, recaída en el Expediente Nº 1-47-10211-00-0 y agregado 1-47-6160-00-0, la cual dispone: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma CORPUS S.R.L. una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido el Artículo 2 incisos h) y j) de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3186/99. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T., el que será elevado ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21 de la Ley 16.463). — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 14/04/2008 Nº 575.779 v. 16/04/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Marcelo Menna (DNI Nº 17.478.896), Raúl Enrique Peña (DNI Nº 4.690.281) y Jorge Osvaldo Testa (DNI Nº 10.476.138) que en el Sumario Nº 1051, Expediente Nº 100.054/02, caratulado "EX - BANCO DE BALCARCE S.A.", en trámite por ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; mediante auto del 25.03.08 se ha dispuesto fijar nueva audiencia para el día 09.04.08, a las 10.30 horas, a los efectos de que el señor Carlos D' Aurelio preste declaración testimonial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incomparecencia. Publíquese por (3) tres días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/04/2008 Nº 575.689 v. 16/04/2008